



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

**“ANÁLISIS Y CRÍTICA AL ARTÍCULO 2º CONSTITUCIONAL
EN MATERIA INDÍGENA”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
DULCE PATRICIA TORRES SANDOVAL

ASESOR: LIC. MARÍA ESTELA DÍAZ MIRANDA

URUAPAN, MICHOACÁN. MAYO DE 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“ANÁLISIS Y CRÍTICA AL ARTÍCULO 2º CONSTITUCIONAL
EN MATERIA INDÍGENA”**

Elaborado por:

DULCE PATRICIA
NOMBRE(S)

TORRES
APELLIDO PATERNO

SANDOVAL
APELLIDO MATERNO


NÚMERO DE EXPEDIENTE: 406524243

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, MAYO 20 DE 2011.


LIC. MARÍA ESTELA DÍAZ MIRANDA
A3E30R


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



A Dios, por darme el preciado regalo de la vida, porque a través de los años vividos es como vamos entendiendo nuestro camino a seguir, y gracias a esa vida podemos observar las necesidades propias y de los demás, pudiendo optar por ser un simple observador o un actor en nuestro medio.

A mis padres, por sus enseñarme a ver el mundo desde un punto de vista humano, por inculcarme la pasión por la lucha por los derechos de los pueblos indígenas. Por su amor y comprensión, por su impulso, que a pesar de todo lo pasado, no cesa. Por ser mí principal apoyo, mis consejeros y hasta mis diccionarios.

A mis hermanas y hermano, que siempre han estado en tantos momentos. Ustedes que siempre han compartido conmigo las alegrías y sinsabores de lo vivido. Compañeros de tantas batallas, confidentes de tantas cosas.

Al Director y personal docente de la Escuela de Derecho de la UDV A.C., que me han dejado un poco de sus muchos conocimientos. En especial a la Licenciada María Estela, por darse tiempo para apoyar en la elaboración de este trabajo.

Y, a todos aquellos que directa e indirectamente han apoyado a la sistematización de la presente.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DE LA RESISTENCIA INDÍGENA Y SU INCIDENCIA EN LA LEGISLACIÓN	19
1.1 LA ÉPOCA PREHISPÁNICA	20
1.2 LA CONQUISTA Y LA COLONIA	23
1.3 LA INDEPENDENCIA	27
1.4 LA REVOLUCIÓN MEXICANA	31
CAPÍTULO 2. LOS DERECHOS INDÍGENAS Y SU RELACION INTRÍNSECA CON EL DERECHO AGRARIO	38
2.1 EL DERECHO SOCIAL	38
2.2 LOS CAMBIOS EN MATERIA AGRARIA	44
2.3 EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO SOCIAL	51
2.3.1 LA COMUNIDAD AGRARIA	56
2.4 LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO PARTE DEL DERECHO SOCIAL	63

**CAPÍTULO 3. INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE RECONOCEN 69
DERECHOS A LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

3.1 LEGISLACIONES EN MATERIA AGRARIA	69
3.2 EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.	71
3.3 LOS ACUERDOS SOBRE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DE SAN ANDRES LARRAIZAR, CHIAPAS. 1996.	81
3.4 LA DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	87
3.5 EL ARTÍCULO 2º CONSTITUCIONAL	91
3.6 LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA INDÍGENA	100

**CAPÍTULO 4. DEMANDAS HISTÓRICAS DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS 115**

4.1 DEMANDAS HISTÓRICAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	115
4.2 DEMANDAS DEL MOVIMIENTO INDÍGENA EN AMÉRICA LATINA	120
4.3 LA PROBLEMÁTICA INDÍGENA EN MÉXICO Y LA NECESIDAD DE UNA LEGISLACIÓN INTEGRAL EN MATERIA INDÍGENA	128

CAPÍTULO 5. ANÁLISIS COMPARATIVO Y CRÍTICA EN RELACION A LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS DEMANDAS DEL MOVIMIENTO INDÍGENA	134
5.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	134
5.2 DEFINICIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	135
5.3 CRÍTICA DE LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 2º CONSTITUCIONAL	139
CONCLUSIONES GENERALES	146
PROPUESTAS	148
BIBLIOGRAFÍA	151
ANEXOS	157

INTRODUCCIÓN

En vista de lo anterior, en este trabajo se intenta analizar la legislación nacional vigente en materia indígena, la adición del Artículo 4º y la reforma del 2º de la Constitución Federal, en sus respectivos tiempos, compararlas con legislación internacional para dejar en claro que las reformas en materia indígena incluyan aquellos ejes principales por los que se ha luchado y además que se cuente con instrumentos para la aplicación y ejecución de las prerrogativas y sanciones para ello contempladas.

Para abordar y desarrollar el problema planteado así como los objetivos señalados, el presente trabajo se ha organizado en 5 capítulos, los cuales, a grosso modo, contienen lo siguiente:

El capítulo 1 aborda los antecedentes del tema a tratar, la resistencia y forma de persistir de los pueblos indígenas, destacando la forma de organización indígena antes de la llegada de los españoles, el proceso de dominación a los pueblos indígenas por la invasión extranjera a lo largo de la Conquista y la Colonia, así como la inclusión de los pueblos indígenas a la lucha independentista que propugnaba por la libertad, su participación en la lucha revolucionaria, y las reformas que se dan en materia agraria como respuesta a éste último movimiento. Trata de ayudar a entender la problemática indígena desde el punto agrario, el territorio como una parte del pueblo indígena.

El capítulo 2 intenta dar una concepción del derecho indígena desde el punto de vista del derecho social, así como establecer la relación intrínseca que existe entre el problema indígena y el problema agrario, también desde el punto de vista del derecho social.

El capítulo 3 comenta las diversas legislaciones internacionales en materia indígena que han sido la base fundamental para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en diversas naciones, al mismo tiempo que hace hincapié en la adopción por parte del Estado mexicano de éstas. De igual manera se precisan los principales elementos de los Acuerdos Sobre Derechos y Cultura Indígenas mejor conocidos como Acuerdos de San Andrés en 1996 y se termina con una tabla que enuncia las legislaciones estatales en la actualidad y el reconocimiento de algunos derechos en el ámbito local.

A partir del capítulo 4 se establecen las demandas que a lo largo de los casi 518 años de dominación han reclamado los pueblos indígenas y la vertiente actual que apoya, da fuerza y moviliza de manera organizada a los pueblos indígenas, como lo son las organizaciones indígenas.

Así, siguiendo con la secuencia lógica, el punto medular de la investigación se desarrolla en el capítulo 5, donde se hace un análisis comparativo contraponiendo los instrumentos internacionales con la legislación mexicana en materia indígena, las disposiciones de los instrumentos jurídicos con las interpuestas en la reforma constitucional del artículo 2º hecha en 2001.

Se abre un apartado en el cual se mencionan algunas conclusiones generales a las que se han llegado gracias al análisis de información, así como un apartado con algunas propuestas, también generales, la bibliografía correspondiente y por último, se anexan los Documentos 1 y 2 de los Acuerdos sobre Derechos y Cultura Indígena firmados en 1996 para complementar el análisis.

De manera quizá escueta, se orienta al lector a través de la lucha y resistencia de los pueblos indígenas en todas las etapas de la vida nacional, dejando en claro que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas han sido lo justo y merecido por tantos años de exterminio, despojo, discriminación y marginación de que han sido sujetos en sus propios territorios.

Planteamiento del problema

La discriminación hacia las sociedades indígenas surge a partir de la invasión extranjera hace ya más de 518 años, en los que estas mismas sociedades han vivido toda clase de atropellos, desde violaciones a su integridad personal, como en lo familiar, lo comunitario, y como pueblos, hasta el grado de despojarlos de sus recursos tanto materiales (tierras, joyas, vestido,), como espirituales (tradiciones, cultura, etc.). Las tierras ya no son de los dueños originarios, su historia antigua y riqueza natural ha desaparecido en gran parte.

Aunque para la sociedad occidental, entiéndase mestizos, parezca redundante en lo que ya hay, e incluso contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el Artículo 1° Constitucional establece que todos somos iguales ante la Ley, es cierto que la realidad social es otra, total y absolutamente diferente.

Esta discriminación ha seguido a lo largo del período mencionado anteriormente hasta la fecha, en la que los indígenas han sido excluidos, marginados en todos los sentidos, educativo, social, político, jurídico y de desarrollo en general.

Del descubrimiento de América hasta la actualidad, los indígenas han luchado por una mejor vida, dentro de la sociedad occidentalizada de hoy en día. Han sido partícipes de los más grandes acontecimientos en la historia del

país, como los movimientos sociales: de la Independencia, la Reforma, la Revolución; y, aún así, sus derechos han sido relegados al final de la lista de los pendientes del Estado, proponiendo soluciones en “15 minutos”, como el burdo comentario del entonces Presidente de México Vicente Fox en 2001, el cual manifestó que con ese lapso de tiempo podría resolver el problema indígena, sin tomar en cuenta la trascendencia política, social, económica y cultural que dicho problema tiene.

Debido a las presiones del movimiento indígena nacional y de instancias internacionales a las que se agrega el levantamiento zapatista en 1994 y posteriormente la firma de los Acuerdos de San Andrés Sacamch'en de los Pobres, Chiapas, en febrero de 1996, en que se acuerdan varios compromisos que no fueron cumplidos por el gobierno federal, y que por lo tanto dicha demanda sigue siendo una bandera de lucha del movimiento indígena nacional.

Sin embargo, la firma de los de Acuerdos de San Andrés Larráinzar, Chiapas, en 1996 por el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, que en esos años recogían las demandas más fundamentales de los pueblos indígenas de México y que según el gobierno se convertirían en una reforma constitucional para dar seguimiento y solución a la problemática indígena, no tuvo ninguna aplicación práctica, ni inclusión que como reforma se buscaba favorecer a las etnias del país.

Por la importancia del tema y las presiones mencionadas es reformado el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en agosto de 2001, en que se establecen algunos derechos limitados de los pueblos indígenas y faculta a las Legislaturas de las entidades federativas legislar en materia Indígena.

En esta Reforma, los acuerdos de San Andrés son mutilados en esencia; y el Convenio 169 de la OIT, con poder de vinculación desde su firma y ratificación por México en 1990 según requisitos del artículo 133 constitucional, no se toma en cuenta. De manera tal que esa reforma constitucional se convierte en contrarreforma por no contener las verdaderas demandas de los Pueblos Indígenas, ni las exigencias manifestadas por los directos afectados mediante consultas y movilizaciones. Esta reforma así aprobada queda muy alejada de los alcances jurídicos de los Derechos que como Pueblos Indígenas ya reconocidos en instrumentos jurídicos de carácter internacional, como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en cuanto a Derecho a ser Pueblo, Tierra y Territorio, Normatividad propia, Derecho al Desarrollo, etc. No aparecen claramente definidos en dicha reforma.

Por tal razón, se considera que sigue siendo actual la demanda por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, lo cual justifica el nuevo impulso que han tomado los movimientos indígenas de México, Centroamérica y Sudamérica y que en varios países se han alcanzado avances

importantes como en los casos de Ecuador, Bolivia, Colombia, Canadá y Venezuela. También es conveniente reconocer que el tema es complejo y polémico, por lo que se debe intentar coadyuvar en el debate y en la precisión de este conjunto de derechos para los pueblos indígenas.

En efecto, se intenta demostrar que la Reforma al Artículo 2° Constitucional en materia indígena representa Derechos limitados y de poco alcance en relación con la exigencia que han venido haciendo los Pueblos Indígenas de México, comenzando por señalar la ambigüedad de dicha reforma en donde no se considera a los Pueblos Indígenas como Sujetos de Derecho.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DE LA RESISTENCIA INDÍGENA Y SU INCIDENCIA EN LA LEGISLACIÓN

Sumamente intenso es el lazo con la tierra que nuestros antepasados mantenían. El cultivo itinerante del maíz ayudó a la constitución de la familia extensa, una unidad económica autosuficiente, cuyos lazos de sangre se fortalecieron en el aislamiento y en el esfuerzo colectivo de sus miembros para asegurar su supervivencia. Ésta se fundó en los derechos y obligaciones nacidos del trato con su tierra.

Desde sus orígenes, la familia campesina sólo utilizó la extensión de tierra capaz de asegurar el sustento de sus miembros. No exigió más porque no lo necesitaba, ni creó derechos territoriales sobre el suelo que cultivaba porque éste no era estable, y porque ni la disponibilidad de tierras ni la cantidad de población lo exigían.

En México, la relación familia-tierra fue aún más poderosa; porque no existieron especies de animales domesticables que en otros lugares hicieron menos intensa esa relación. La tierra era común a todos. Sólo el producto de ella, obtenido mediante el trabajo, fue objeto de propiedad familiar o particular. Sin embargo, cuando los poblados dispersos entre las milpas se multiplicaron y quedaron conectados a centros religioso-administrativos con poder y unidad

superiores a las de la comunidad campesina, ésta se adaptó a las nuevas condiciones, tanto su movilidad como sus derechos a la tierra. Aún con eso, la célula básica siguió siendo la familia campesina, porque de ella y de su trabajo en los campos dependían los habitantes de esos centros.

Se analiza en el presente capítulo las épocas de principales cambios sociales en el pasado mexicano, de manera paulatina, la sociedad fue cambiando gracias a cuestiones sociales y políticas según la época, a través del tiempo la relación hombre-tierra fue disminuyendo, la problemática indígena también cambia, como lo veremos a continuación.

1.1 LA ÉPOCA PREHISPÁNICA

La familia extensa se cohesionó en la medida en que sus componentes estrecharon sus lazos con el suelo que los alimentaba, se derivó en una forma de organización social cuyos lazos de parentesco y derechos sobre la tierra era lo principal. Comunidades de personas ligadas por sangre, institucionalizando los derechos que antes sólo eran una costumbre.¹

¹ “Familia Extensa”, es un término utilizado entre los estudiosos de la historia para determinar así al núcleo poblacional amplio que se formaba para la subsistencia de la misma, pudiera decirse comunidad humana, sin embargo es más restringida, sin llegar aún a la organización comunal. Nota de la autora.

Sólo los miembros de la familia o del mismo linaje podían pertenecer a la comunidad y tener derecho a la tierra. Ésta siguió siendo común, pero cada comunidad determinaba sólo sobre un terreno claramente delimitado, el cual se dividía en parcelas, cuyo usufructo correspondía a las familias de la misma. La tierra era de la comunidad, pero el derecho de ser usufructuada era sólo para los miembros de la comunidad y con el tiempo adquirieron derechos de transmisión de la misma por herencia. Los derechos adquiridos sólo se podían perder cuando el usufructuario dejara de cumplir el objetivo esencial de la comunidad campesina: hacer producir la tierra. Los que por más de dos años dejaran de trabajar la tierra, por lo general, eran sancionados con la terminación de los derechos sobre la misma.²

En esa organización superior, la tierra se poseía en común; el derecho a cultivar una parte de ella lo tenía la familia y dentro de ésta, sólo se daba a quien las hacía producir y sólo en la extensión necesaria para con su producto satisfacer las necesidades de la familia y los deberes comunales. La transmisión de los derechos por herencia y posesión de parcelas o áreas territoriales fijas, fueron consecuencia del desarrollo de la organización social del nacimiento de grandes ciudades administrativas y de la presión social y demográfica paralela a esos fenómenos. (Tenochtitlan en la zona centro del país, Tzintzuntzan en Michoacán, Tula en Hidalgo, Palenque en Chiapas, etc.),

² Florescano, Enrique. El hombre y la tierra en el México antiguo. Del libro: Origen y Desarrollo de los Problemas Agrarios de México. Edit. Era. Octava edición 1986. Pág. 15.

Puede decirse que desde 1500 a. c. hasta 1520 d. c., la mayor parte de las comunidades campesinas que habitaron el país explotaron la tierra y tuvieron acceso a ella según esos patrones generados por la familia primitiva. Pero no debe olvidarse que junto a ese patrón fundamental, coexistieron otras formas de explotación y tenencia de la tierra

“Mientras la mayor parte de los grupos étnicos y comunidades del país se mantuvieron en el mismo nivel de organización social y avance técnico la tierra se explotó comunalmente, sin acumulaciones excesivas y las diferencias entre los individuos no fueron demasiado grandes. Pero cuando los avances técnicos y la irrupción de grupos no campesinos o de sectores desprendidos de esa comunidad, al evolucionar más rápido que aquellos, lograron dominarlos e imponer otro orden social.”³

Poco a poco, una parte de las tierras cultivables pasó a manos de sacerdotes y guerreros, o adjudicada al templo o al instituto militar, proceso que se acompañó de un incremento de los tributos y exacciones destinado a obtener una parte cada vez mayor del excedente agrícola generado por los campesinos, produjo el contrapeso del ideal campesino, o sea, una sociedad dividida en clases sociales con rangos y privilegios, con diferencias muy marcadas entre sí.

³ Florescano, Enrique. Op. Cit. Pág. 14

Los nuevos amos premiaron a sus sacerdotes, capitanes y jefes militares más distinguidos con tierras y hombres que las cultivaran, introduciendo así otras formas de tenencia y explotación de la tierra. Esas tierras tienen ese origen. Estos procesos, que se iniciaron desde tiempos remotos, estaban bien consolidados cuando penetraron los españoles en la tierra mexicana, como analizaremos en el siguiente apartado.

1.2 LA CONQUISTA Y LA COLONIA.

Hacia fines del siglo XV, las sociedades de Europa y América hasta ese momento incomunicadas, comenzaron a relacionarse. Esta relación provocó consecuencias decisivas para los habitantes de ambos continentes y constituyó un hecho trascendental para la historia humana.

Los españoles al llegar a tierras mexicanas, al lado de la propiedad comunal, “encontraron tierras de usufructo privado otorgadas por méritos de guerra o de servicio; tierras de propiedad pública adjudicadas al señor de los hombres (los aztecas le llamaron tlacatecuhtli), a los templos, a los altos servidores de la burocracia religioso administrativa y tierras cuyos productos se

asignaron al financiamiento de la guerra. Diferentes formas que reflejaron la naturaleza y jerarquización de la sociedad de los pueblos prehispánicos.”⁴

El segundo proceso que tuvo que ver con el desarrollo de los sistemas de tenencia y explotación de la tierra en México, se originó en Europa, y por obvias razones se hizo presente en estas tierras gracias a los españoles. “Los títulos originarios de la propiedad que primero hizo valer España sobre el Nuevo Mundo fueron los del descubrimiento y ocupación de tierras desconocidas por el mundo civilizado, habitadas por infieles (a la iglesia católica) y semisalvajes, por lo que eran susceptibles de apropiación por quien, además de ser la nación descubridora, se proponía realizar en esas tierras una “obra de civilización”.⁵

El título original de España a las tierras del Nuevo Mundo fue el acto de descubrimiento y ocupación de Cristóbal Colón en 1492. Sobre la base de ese hecho real e indisputable, España generó más tarde argumentaciones y títulos de distinta índole para legalizar ese acto.

Al mismo tiempo, al poner en obra la ocupación y colonización de las tierras recién descubiertas, se desarrollaron formas de ocupación y tenencia del suelo, producto unas veces del carácter mismo que tuvo la empresa

⁴ Paul Westheim, Ideas fundamentales del arte prehispánico en México. Ed. Era., México, 1972, pp. 84-85. Citado en Origen y desarrollo de los problemas agrarios en México 1500-1821. Enrique Florescano.

⁵ Florescano, Enrique. Op. Cit. Pág. 23

colonizadora, y otras de tradición jurídica e institucional española adaptada a la situación americana.

De allí surgen la Bula⁶ Inter Caetera de mayo de 1493, donde se reconocía a la tierra como una regalía del Estado, y no como pertenencia personal de los reyes; y para adquisición de la tierra, los particulares debían celebrar con el monarca Capitulaciones, a manera de contratos en los que se fijaban los derechos que se reservaba la corona en los territorios a descubrir y las mercedes que recibían los participantes en tal empresa, la merced era una dádiva, regalo o ganancia de parte de la corona a los que participaran en el descubrimiento de nuevas tierras. Existían también los remates en pública subasta y la composición para adquirir de manera onerosa la tierra por parte de los particulares.⁷

Cuenta el señor Alonso de Zorita, en su obra “Los Señores de la Nueva España”, 1942. “Cuando comenzó la penetración en el continente, la Corona era muy consciente de que la desordenada codicia que manifestaron los primeros descubridores y colonos, y el mal tratamiento, los grandes y excesivos trabajos y repetidas crueldades de que fue objeto la población indígena habían sido la causa de innumerables muertes de los indios, en cantidad tal que muchas islas o Tierra Firme quedara sin población alguna de los indios naturales. Para evitar esos males que dificultaban la colonización y eran de

⁶ Las Bulas eran prerrogativas de los Papas donde se asentaban derechos sobre algún tema en específico, como autorizaciones, beneficios, gracias o favores a determinados sujetos.

⁷ Florescano, Enrique. Op. Cit. Pag. 23

gran estorbo para la conversión de dichos indios a nuestra Santa Fe Católica, desde 1526 se mandó que en todas las capitulaciones de descubrimiento y población se incluyera una provisión General que ordenaba hacer buenas obras a los indios, y buenos tratamientos de prójimos, según que “sin que en sus personas ni bienes recibiesen fuerza ni daño ni desaguizado alguno”(sic)⁸. Apoyándose en la experiencia de Las Antillas, donde su población fue prácticamente arrasada, la corona comenzó a tomar medidas cada vez más enérgicas para proteger la persona y bienes de los indios.”⁹

Se intentó legalizar la posesión de las comunidades e individuos indígenas, la propiedad comunal e individual, mas sin embargo, los abusos siguieron sucediendo. “Se fueron creando acaparadores de la tierra y se formaron latifundios, mayorazgos y grandes propiedades de la iglesia, los primeros acaparadores del suelo fueron los encomenderos y funcionarios, después los grandes capitanes, los ganaderos y los propietarios de minas. Por ejemplo, dentro de la llamada Compañía de Jesús, una orden católica, se encontraban propiedades tales como haciendas, ranchos, ingenios y molinos, con vastas extensiones territoriales en base al cobro de sus diezmos y excelente administración de sus bienes, así como la explotación de los

⁸ La palabra “desaguizado” está mal escrita en el libro consultado.

⁹ Zavala, Silvio. Las instituciones jurídicas en la conquista de América. 2ª. Ed. Revisada y aumentada. Edit. Porrúa, México, 1971, pp. 213-215. Citado en Florescano, Enrique. Op. Cit. Pág. 23-25. Comentarios sobre la cita.

indígenas que ahora laboraban la tierra que era propiedad de la iglesia con remuneración casi nula.”¹⁰

Así, como el derecho de propiedad ha sido utilizado por los hacendados y latifundistas, por los acaparadores, en contra del derecho preeminente de la sociedad, esta puede dictar las leyes y tomar las medidas convenientes para suprimir ese atentado superior a toda expresión que amenaza con destruirla. A fines de la colonia, al mismo tiempo que el latifundio se expande, que se suceden terribles y devastadoras crisis agrícolas y que las prácticas monopólicas se vuelven más intolerantes, crece el número y tono de las críticas contra el latifundio y sus deformaciones, hasta culminar con el ataque a su fundamento: el derecho de propiedad.

1.3 LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO.

En la mentalidad indígena no existió el concepto de propiedad individual. La tierra pertenecía a la comunidad, y el individuo sólo tenía el derecho de usufructo. Los males derivados de la concentración de la propiedad, por un lado extensas y fértiles tierras en posesión de un solo dueño, sin cultivar o para pastorear y para cría de ganado menor, casi siempre descuidadas por la ausencia de su dueño, al ser incapaz de atender las largas extensiones de

¹⁰ Solórzano Pereyra, Juan. Política Indiana. Madrid - Buenos Aires, 1890, lib. VI, cap. XII. Citado en Florescano, Enrique. Op. Cit. Pág. 25. Comentarios sobre la cita.

tierra de su propiedad, y por otro lado, pueblos de indígenas miserables, sin tierras y encerrados en sus límites por la presión de las haciendas. Eso, aunado por la crisis que vivía el país a finales de la década de 1780 y empeorado por la mala distribución de tierras a finales de ese mismo siglo. Entre 1775 y 1810 se habla de la decadencia y ruina de la agricultura.

Por esas razones empezó uno de los más grandes movimientos sociales en los que los indígenas dieron la vida por defender sus tierras. Esos indios y castas fueron los que le dieron al movimiento insurgente su contenido popular, su fuerza.

En 1810, como ya es sabido, el cura Hidalgo dio inicio a la lucha por la independencia de México de la Corona Española. El problema agrario estaba más presente que nunca, en ese septiembre la crisis agrícola era más intensa, y se dio el grito que desató la esperanza en esa masa de miserables. No se pronunció la palabra tierra, sólo bastó denominar al opresor para que los indígenas de los pueblos y los que no tenían tierra, vagabundos y peones de haciendas se unieran para integrar el grupo que sólo los insurgentes se atrevieron a llamar ejército. El contingente salió con Hidalgo de Dolores apenas sumando 600 hombres semidesnudos y casi sin armas; dos días después llegaba a 5000, a los cinco días de campaña eran 8000 y al mes eran 80000

hombres, en su mayor parte indios e individuos de las castas. Sus capitanes y oficiales eran todos criollos.¹¹

En Valladolid (hoy Morelia), el centro de donde salieron las ideas liberales de Abad y Queipo y del obispo Fray Antonio de San Miguel y donde fue educado Hidalgo se proclamaron los primeros decretos sociales de la insurgencia, la abolición de la esclavitud, del tributo y de las cargas que pesaban sobre los indios y las castas. Casi al cumplirse tres meses de campaña Hidalgo tomó el tema de la tierra en un decreto que dice debían recaudarse, por orden suya, las rentas vencidas por los arrendamientos de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para enterarlas a la caja nacional y se entreguen a los naturales para que en lo sucesivo no puedan arrendarse más, “pues según mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos” firmado el 5 de diciembre de 1810 por Hidalgo y el Lic. Ignacio Rayón en la ciudad de Guadalajara. Ese fue el único decreto en el que se habló algo relativo a la tierra y su restitución a los naturales.¹²

Aunque se tomaron medidas desde los altos mandos de la corona Española y se propusieron acuerdos sobre la tierra por los diputados a las Cortes de Cádiz en 1810 y a la Constitución de 1812 para regresar la tierra a

¹¹ Florescano, Enrique. Op. Cit. Pág. 152-153. Comentario a la cita.

¹² Comentario respecto de “Documentos de la Guerra de Independencia, Secretaría de Educación Pública, México. 1945. P. 60-64. Citado en Florescano, Enrique. Op. Cit. Pág.153 .

los naturales y otorgarla a las castas y los sin tierra, a repartirlas sin prejuicios como ellos decían, pero sólo con el fin de calmar el álgido clima que se vivía, no con fines sociales ni populares.

Pero ni estas medidas ni otras que las cortes ofrecieron para dotar de tierra a los indios y las castas se hicieron efectivas, ni durante la guerra de la independencia, ni cuando se consumó ésta. Se silenció el problema del latifundio, se atacó el mayorazgo como problema grave en España, pero no se defendió la solución que se daría al problema de fondo.

“La declaración de igualdad de todos los habitantes del naciente país era una forma soterrada de negarles sus derechos, pues no todos eran iguales y no podían aspirar a serlo si no se creaban las condiciones para ello, lo cual hubiera implicado reconocer las muchas diferencias culturales existentes y darle un trato diferenciado a cada una para poder arribar a la pretendida igualdad.”¹³

Con Hidalgo y con Morelos se tuvo la oportunidad de encabezar y hacer triunfar una guerra de proletarios contra propietarios, pero al final, esa lucha cambió de intereses, que fueron más fuertes y los criollos terminaron firmando un pacto con los realistas, con la oligarquía tradicional que vivía en la Nueva España, volviéndose los pocos insurgentes aliados de los realistas por el temor

¹³ López Bárcenas, Francisco. Legislación y Derechos Indígenas en México. Ediciones Casa Vieja. REDES, Ce- Acatl, A. C., México, D. F. mayo de 2002. Págs. 113-14.

creciente de que la clase pobre se alzara contra ellos; el recurso de la tierra sólo se utilizó para atraer a los indios y castas a los campos de batalla, como carne de cañón.¹⁴

1.4 LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

“La dictadura porfirista fincó fuertes raíces en los latifundios recién surgidos y vinculó su suerte al capital extranjero. La oligarquía terrateniente y los monopolios imperialistas cerraron el paso al desarrollo de un capitalismo mexicano independiente y constituyeron la traba fundamental para el avance histórico del país.”¹⁵

La revolución Mexicana fue el movimiento político-social que planeó terminar con la dictadura porfirista y plasmar en la Constitución el “Principio de la no reelección”. Durante el movimiento armado se expidieron una serie de leyes y disposiciones de carácter social de la clase obrera y campesina, las cuales son sustento de la constitución que hoy nos rige.

¹⁴ Esta última parte, La utilización de la frase “Carne de Cañón” es un reclamo histórico de parte de los que han vivido en carne propia las guerras en nuestro país, que se han transmitido gracias a la tradición oral, desde la época independentista y hasta hoy fecha. Es por lo mismo la bandera de lucha de los indígenas y campesinos de México, del movimiento de núcleos comunales y ejidales, organizaciones sociales, indígenas y campesinas que han luchado y resistido a lo largo de 5 siglos por la sobrevivencia de sus formas de vida. Nota de la autora.

¹⁵ Maldonado Leal, Edelmiro. Breve historia del movimiento obrero. Editorial EDIPSA, Ediciones e Impresiones Pedagógicas S. A., México, D. F., 1981. Pag. 44.

Uno de los factores que motivaron la guerra revolucionaria en México, fue la lucha campesina en contra del latifundismo que no tuvo solución efectiva con la lucha de Independencia, esa lucha campesina se dio en todos los planes y leyes que aparecieron durante este periodo como un importante apartado de carácter agrario.

Como ejemplo de las disposiciones relativas a cuestiones de tierra y territorio, el Plan de San Luis, que fue promulgado por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910, ordena por primera vez “La restitución de las tierras a los campesinos despojados” que en su mayoría eran indígenas, exigiendo a los poseedores que en mayor medida eran latifundistas, hacendados, que regresaran las tierras que arrebataron de forma arbitraria.

El postulado anterior bastó para que Emiliano Zapata se uniera al movimiento armado que encabezaba Madero, sobre todo por la cuestión agraria. Dado esto, el 28 de noviembre de 1911 proclama el mismo Zapata el Plan de Ayala, en donde pugnó por la devolución de las tierras arrebatadas a los pueblos y la expropiación a cargo del Estado, pero con la previa indemnización de los grandes monopolios “a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradío.

A raíz de esto, se busca la manera de arrebatar, ahora por manos campesinas, la tierra de los grandes hacendados y latifundistas de manera que el 30 de abril de 1912 en el poblado de Ixcamilpa de Guerrero, en el Estado de Puebla se hace la Primera Restitución de Tierras que registra el movimiento revolucionario, a cargo de Emiliano Zapata.

De igual manera, el Primer Reparto Dotatorio se hizo el 30 de enero de 1913, por el general Lucio Blanco en la Hacienda de “Los Borregos”, en Matamoros, Tamaulipas.

Don Luis Cabrera, un notable jurista, fue importante en la lucha revolucionaria, él tenía pensamiento revolucionario y en un discurso ante diputados denuncia las infamias cometidas por los latifundistas, solapadas por el poder público, en contra de los trabajadores rurales. Comenzó la Asamblea con un breve proyecto y declaró de utilidad pública la reconstrucción y dotación de ejidos para los pueblos y expropiar los terrenos para reconstruir ejidos, a los pueblos que lo hayan perdido, dotar a los que necesiten aumentar su extensión.

El Hacendismo, según Luis Cabrera, es como una competencia ventajosa de la gran propiedad contra la pequeña, desigualdad en la política económica en cuanto a los impuestos. Destaca que “es necesario resolver el verdadero problema agrario, que consiste en dar tierras a cientos de miles de parias que No la tienen, hay que tener en consideración la tierra y el hombre”.

Por tanto, dentro de su proyecto propone que el problema que se vive es necesario resolverse con la explotación de los Ejidos, esto como un medio para complementar el salario de los jornaleros.¹⁶

Luego, en 1913, el 23 de marzo se proclamó el Plan de Guadalupe, en Coahuila por Venustiano Carranza pero, al ser políticamente prematuro, no señalaba soluciones sociales.

Al triunfo de Venustiano Carranza, Jefe del Ejército Constitucionalista, se celebró la convención de Aguascalientes en octubre y noviembre de 1914, en Veracruz, Carranza adicionó el Plan, facultando al Jefe de la Revolución para que “expida y ponga en vigor durante la lucha, todas las leyes y disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, políticas y sociales del país”. Concretando que se dictaran “leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron privados”¹⁷, mejorando la condición del peón rural y por ende de los campesinos y los indígenas en el país.

¹⁶ Notas adicionadas de Derecho Agrario UDV. 2009. Por la autora.

¹⁷ Notas adicionadas de Derecho Agrario. Curso de Derecho Agrario. UDV. 2009. Por la autora.

Gracias a esta lucha revolucionaria se vieron los grandes avances en materia agraria, como lo fue la aprobación de la Primera Ley Agraria, en Veracruz por Venustiano Carranza el 6 de enero de 1915.

En esta ley, se enfatiza como aspecto toral básico la lucha zapatista, y se retoma al declarar nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes, pertenecientes a los pueblos, en contravención a lo dispuesto a la ley del 25 de junio de 1856.

Al mismo tiempo, ordena la restitución de tierras que se les habían arrebatados a los pueblos y estipula la dotación de tierras, aguas y bosques para los pueblos que carecen de ella.

Lo importante de estos cambios en materia agraria es que se inicia el procedimiento de restitución de tierras, del cual, el encargado del Poder Ejecutivo era el que expedía los títulos definitivos. Sin embargo, los avances en materia de restitución que se lograron fueron casi nulos porque aún no concluía la Lucha Revolucionaria, y fue hasta la promulgación de la nueva constitución, en febrero de 1917, que se dio un énfasis al derecho a la tierra.¹⁸ El 12 de diciembre convocó al Congreso Constituyente, que a partir del 1º de diciembre

¹⁸ Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. México, D. F. 1999.

de 1916 se reunió en Guerrero con 214 diputados y las sesiones se clausuraron el 31 de enero de 1917, de donde surge la Constitución de 1917.¹⁹

A manera de conclusión se debe precisar que la historia prehispánica a partir del siglo IX es una sucesión de avances y conquistas militares, protagonizadas por las tribus de habla náhuatl, la política adoptada en lugar del exterminio o expulsión fue el sometimiento, así que el pueblo conquistado, más sabio que los vencedores en cuestiones de la tierra siguieron trabajando en la cuestión agrícola, y sus excedentes se entregaron a los nuevos amos.

La tenencia y explotación de la tierra marcó pues, en forma definitiva la organización y estructura social de los pueblos prehispánicos. Para los pueblos indígenas la tierra no era sólo un bien en sentido objetivo, sino que llevaba consigo una trascendencia subjetiva: “La Madre Tierra” de acuerdo a su cosmogonía, a su identidad como pueblos, y que a través de los años, con la occidentalización se va cambiando por el sentido objetivo de ver la tierra como propiedad.

Toda esta organización se vio mermada a causa del descubrimiento de América, y las luchas subsecuentes de Independencia y Revolución, el exterminio, despojo y marginación de los pueblos originarios, de los pueblos

¹⁹ Maldonado Leal, Edelmiro. Breve historia del movimiento obrero. Editorial EDIPSA, Ediciones e Impresiones Pedagógicas S. A., México, D. F., 1981. Pags.65-76 .

indígenas, que antes de la llegada de los invasores extranjeros no existía por que éstos eran dueños de sus territorios, su lengua, sus tradiciones, con pobladores de sus mismas naciones, con sistemas normativos propios, toda una organización a nivel de pueblos, asemejada aunque no en todos los sentidos a una forma de Estado. Para los Pueblos Indígenas su relación intrínseca con el elemento “Territorio” es el detonante para incluirse en las luchas independentista y revolucionaria que propugnaban la libertad y la recuperación de las tierras, ocupadas en un primer momento por los extranjeros y en la siguiente lucha, por los latifundistas.

Abordados ya los antecedentes del problema en el presente capítulo, se analizará en los subsecuentes capítulos la problemática que se ha venido dando en nuestro país en los últimos treinta años en cuanto a las demandas por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

CAPÍTULO 2

LOS DERECHOS INDÍGENAS Y SU RELACION INTRÍNSECA CON EL DERECHO AGRARIO.

El Derecho es cambiante, se va adecuando a los requerimientos de la sociedad, pues no podemos exigir a la sociedad que deba adecuarse a los cambios que el Derecho propone. Primero se dan las realidades, ocurren los

fenómenos sociales y después, como consecuencia lógica, aparecen los cambios en el Derecho. No se puede legislar algo que aún no existe.

El Derecho Agrario fue el primero en reconocer el modo organizativo indígena gracias a la figura jurídica de la Comunidad Agraria, instaurando procedimientos para el reconocimiento como tales y el procedimiento para la restitución de tierras.

Las leyes agrarias se incluyen en este capítulo, dado que lo agrario y lo indígena se complementan, la tierra es parte del territorio, y el territorio es parte de la identidad de cada pueblo indígena, de su propia cosmogonía o sea su forma de ver o comprender su universo, se darán a continuación algunas características del proceso agrario en México y el por qué de su inclusión como tema en el presente análisis.

2.1. EL DERECHO SOCIAL.

Para empezar, es necesario definir el Derecho Social, empezando por entender al Derecho en el más amplio significado, en términos generales, como el conjunto de normas que rigen la vida del hombre en sociedad, según lo manejan los más grandes tratadistas, como Giorgio del Vecchio, Ripert, Hans Kelsen, Bonnacase, Duguit, Torre, Renard, Carnelutti, Von Ihering.²⁰

²⁰ La definición de derecho varía respecto de la época en que se vive, de la forma de Estado y de Gobierno, la situación política, económica, social, etc. Pero los tratadistas concuerdan en manejar como puntos relevantes del concepto el que debe ser un conjunto de reglas, no un regla única, y que lo que debe regularse es la conducta del hombre en la sociedad en la que se desenvuelve, buscando como fin el bien común. Nota de la autora.

Ahora bien, al Derecho Social habrá que definirlo como “la rama del Derecho Público que se encarga de ordenar, sistematizar, tutelar, proteger y corregir todo tipo de desigualdades entre las clases sociales, es decir, busca la protección del campesino, del obrero y como fin último y por cierto, exquisito, proteger a todos los individuos contra los avatares de la vida, mediante los mecanismos que el propio Estado habrá de procurar.”²¹

Conceptualizando el Derecho Social, éste se entiende como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación de las relaciones entre particulares con diferencias marcadas, procurando la equidad y la justicia social, buscando proteger a las clases económicamente débiles.

Existen diversas tesis respecto a la denominación de Derecho Social, por ejemplo, la del Doctor Gustavo Radbruch, para este autor el Derecho se justifica en la medida en que “las normas que lo integran están destinadas a la realización de una finalidad, la que puede ser la Justicia, la Seguridad Jurídica y el Bien Común.”²²

²¹ Definición de Derecho Social. José Manuel Gómez Rorchini. Publicado en www.elporvenir.com.mx/notas_asp?nota_id=188473. Miércoles 23 de enero de 2008. Consultado el 20 de diciembre de 2009. 9:50 pm.

²² GUSTAVO RADBRUCH: Filosofía del Derecho - México, 1955, pags. 31-45 y 157-165.

Respecto al Derecho Social en forma específica, establece que comprende derechos que se encuentran en cabeza de todos, de la colectividad en general, entre los que se encuentran los Derechos Humanos, debido a que el 'Hombre' al que se refiere no es un hombre aislado sino un sujeto con vínculos sociales, un sujeto colectivo.

Afirma que a diferencia del Derecho Individual que parte del concepto abstracto de que los hombres son iguales, este Derecho trata de nivelar desigualdades, por consiguiente, la igualdad no es un punto de partida, sino la meta a lograr por el Derecho Social; lo que trae como consecuencia que las relaciones económicas no queden libradas al libre juego de las partes, sino que detrás de cada relación jurídica se encuentre presente la colectividad.

El Derecho Subjetivo que en el Derecho Individual es el supremo egoísmo se convierte en el Derecho Social en un deber social.

Según la tesis del Doctor José Campillo Sainz, este autor define al Derecho Social como un "conjunto de exigencias que la persona puede hacer valer ante la Sociedad, para que esta le proporcione los medios necesarios para poder atender el cumplimiento de sus fines, y le asegure un mínimo de

bienestar que le permita conducir una existencia decorosa y digna de su calidad de hombre.”²³

El Derecho Social en un régimen democrático es un Derecho fundamental que pone los recursos de la sociedad a disposición del grupo o del miembro del grupo individualmente y le otorga a estos la facultad de exigir a la colectividad que le solucione los problemas de su convivencia en sociedad, tales como un nivel de vida adecuados, o bien le otorgue los medios para lograr ese fin.

Los Derechos Sociales son derechos particularizados o especiales que dan un trato diferencial para una categoría económica, social, cultural u otra especial. Derechos irrenunciables y que las normas que los amparan son imperativas y basadas en el orden público.

Una característica de los Derechos Sociales es fundarse en el valor Justicia Social, amparar al hombre por pertenecer a una categoría social, son derechos relativos ya que tienen un sujeto pasivo determinado, exigir conductas activas del Estado (demandas especiales, regulación de conductas de los particulares), encontrarse previstas más en normas constitucionales que en

²³ Campillo Sainz, José. Revista de la Facultad de Derecho, t.1 , 1-2, enero-junio 1951, pag. 189-213. Citado por Néstor de Buen en "Derecho del Trabajo". Tomo I. Editorial Porrúa, 1994. Págs. 104-107.

normas ordinarias (las que solo podrán mejorar lo previsto en las otras pero nunca disminuir los beneficios logrados).

Ahora, complementando con la opinión del Doctor Mario Elfman, comenta que "En derecho toda definición de una disciplina se hace atendiendo a su objeto o al sector de la realidad que se encarga de regular, el objeto, los sujetos, la realidad regulada, etc. serán diferentes de acuerdo a la amplitud que tenga la materia."²⁴

Es, el Derecho Social, la meta del orden jurídico para que sea considerado como justo. Se refiere a un mundo de inclusión, no de exclusión o discriminación. Atendiendo a la Axiología y Teleología es la consecución del bien común y la justicia social.

La rama del Derecho Social nace en el Derecho Público, a partir de los cambios en las formas de vida poblacionales. Su objetivo es ordenar y corregir las desigualdades que existen entre las clases sociales, con la intención de proteger a las personas desvalidas ante las distintas cuestiones que surgen en la vida diaria.

El Derecho Social es una subdivisión de la rama jurídica, fuera del Derecho Público y Derecho Privado. Comprende otras ramas, como los

²⁴ Elfman, Mario. Conferencia dictada en la Universidad de Buenos Aires UBA. Agosto de 2003. Publicada en la Revista de Derecho. El Derecho Social para el presente. Agosto de 2003.

Derechos de los niños, el Derecho Ecológico, el Derecho Laboral, el Derecho a la Seguridad Social, el Derecho de los Adultos Mayores, el Derecho Migratorio, el Derecho Agrario, el Derecho Económico, los Derechos Indígenas, entre muchos otros. Como consecuencia, el Derecho Social, debe delimitar los sujetos y el objeto de las disciplinas o ramas que lo componen, excluyéndolas de la generalidad e incluyendo sus propias particularidades a cada una, de manera que se fueran diferenciando

La noción de Derecho Social se encuentra menos difundida que la de Derecho Público y Derecho Privado, esto ocurre ya que la propia definición de Derecho supone la existencia de un hecho social (es decir, donde entra en juego la relación entre seres humanos en el marco de una sociedad). Por lo tanto hay especialistas que consideran que el concepto de Derecho Social no tiene mayor relevancia.²⁵

El contenido del Derecho Social tiene su fundamento jurídico o surge de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dándole carácter de garantías sociales (artículo 2º, 3º, 27, 123,), y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (ONU, OIT, Unesco, OEA) que definen las garantías

²⁵ <http://definicion.de/derecho-social/> consultado 13 de enero de 2010. 23:34 pm. El comentario se hace respecto que hasta hace algunos años no era trascendente hablar de la existencia de un Derecho Social, no tenía eco la problemática social como para hacer un apartado que recogiera demandas de ese sector.

mínimas que debe tener la persona humana, por lo tanto que deben ser reconocidas por el Estado de Derecho de cada país.²⁶

2.2 LOS CAMBIOS EN MATERIA AGRARIA

Ahora bien, el proceso de la Reforma Agraria se inició con la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, emitida por Carranza en Veracruz, la cual ordenó la restitución de tierras arrebatadas a raíz de la legislación de julio de 1856 y estipuló la dotación para aquellos pueblos que carecieran de ella.

A partir del Decreto de la ley se crean varios organismos que son los encargados de impartir la justicia agraria, como la Comisión Nacional Agraria, la cual iba a ser presidida por el Secretario de Agricultura y Fomento, a la par se crea una Comisión Local Agraria para cada entidad o región y también dispone la designación de los Comités Particulares Ejecutivos que en cada entidad sean necesarios.

Los postulados de la Ley reformista de 1915, se incorporaron más tarde en el artículo 27 de la Constitución Mexicana de 1917, que consagra como principio fundamental el dominio original del Estado sobre las tierras y aguas de la Nación y la facultad del mismo para regular la distribución y aprovechamiento

²⁶ La CPEUM no tiene un apartado o título que hable específicamente de las garantías sociales, tiene los artículos dispersos en toda la constitución, sin respetar la cuestión dogmática y orgánica que la misma delimita. Nota de la autora.

de tales recursos, reconoció la propiedad comunal, la restitución de tierras a las comunidades que hubiesen sido despojadas.

La expropiación con fines de restitución y dotación respetaría únicamente las propiedades legalmente establecidas que no excedieran de 50 hectáreas de tierras de primera calidad. De tal manera que responsabilizó a las entidades y regiones de la República para fijar la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida y a fraccionar los excedentes que serían adquiridos por el Estado, mediante el pago con bonos que constituirían la deuda agraria. Dejando así establecidas las bases legales para una profunda Reforma Agraria.

En los años que van de 1920 a 1934 se consideró al ejido como una forma transitoria que deberían culminar en la formación y consolidación de una pequeña propiedad, se inició la formación de diversas instituciones con las que se pretendió hacer de la reforma agraria un proceso integral y proveer a los nuevos propietarios con la infraestructura necesaria, se creó la Comisión Nacional de Irrigación y el Banco Nacional de Crédito Agrícola.

A pesar de las reparticiones de las tierras comprendidas en este periodo, no se puso fin al latifundio como unidad central del sistema de producción agrícola.

En 1934 se efectuaron diversas reformas jurídicas trascendentes: se modificó el Artículo 27 de la constitución, para señalar las afectaciones de tierra se realizaron respetando la pequeña propiedad agrícola en explotación; se creó el Departamento Agrario, en sustitución de la Comisión Nacional Agraria, y se instituyeron las Comisiones Agrarias Mixtas en cada entidad federativa, en las cuales tendrían participación las organizaciones campesinas.

A partir de este año se inició un cambio radical de la estructura de la tenencia de la tierra, el ejido fue concebido como el eje principal para emprender una transformación de fondo, se efectuó el mayor reparto agrario hasta entonces, afectando las haciendas de las zonas de agricultura más prósperas del país.

Durante los años de 1930 a 1966 la producción agrícola de México creció más rápidamente que su población, contribuyendo significativamente al desarrollo general del país. El crecimiento sostenido de la agricultura se basó tanto en el reparto agrario cardenista como en la fuerte inversión pública destinada a este sector.

A partir de 1966 el proceso de urbanización que experimentó el país modificó los hábitos de consumo alimenticio y, con ello, la demanda de algunos productos agrícolas.

Para la década de 1970 se presentó una gran confluencia de distintas fuerzas campesinas en demanda de tierra: avecindados e hijos de ejidatarios

buscaron la ampliación de los ejidos o nuevas dotaciones; jornaleros y trabajadores rurales migrantes, demandaban la afectación de latifundios simulados, y las comunidades indígenas persistían en rescatar tierras que poseyeron ancestralmente.

A finales de esta década la situación del campo era crítica, el medio rural presentaba serios atrasos frente al urbano, tanto económicamente, como en la dotación de servicios con que contaba, los ingresos de la población y en todos los indicadores del bienestar social, familiar y personal.

Empezando el año 1980, la profundización de la crisis económica general del país agravó la incapacidad del Estado para destinar recursos públicos a este sector, el cual había sido enteramente de la inversión pública.

Con la determinación del entonces Presidente de México, el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, y por las circunstancias que sufría el campo mexicano se da por terminado el régimen dotatorio de tierras, también conocido como reparto agrario. Ya no había más tierra para repartir a los campesinos. Esto da origen a un nuevo ordenamiento en materia agraria que resuelva el problema y que instaure nuevos órganos para la impartición de la justicia agraria.

Para la promulgación de la Ley, se tuvo que reformar el artículo 27 constitucional y se adicionó el artículo 3º transitorio del decreto de reformas al

artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992 en el que se resalta lo siguiente: “Los expedientes de procedimientos transitorios, sobre los que no se haya dictado sentencia definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a los Tribunales Agrarios, para que conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva.”²⁷

Se decreta la Ley Agraria de 1992, que entre otros puntos establece en su artículo 3º transitorio que: “La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación, dotación, creación de nuevos centros de población, restitución y reconocimiento y titulación de bienes comunales. De los trámites anteriores, si terminaron por dictarse acuerdo de archivo, se sigue conforme el 3º transitorio del Decreto de Reformas del artículo 27 de la Ley del 6 enero de 1992.”²⁸

Se establece también en el artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Referente a este tipo de procedimientos, que “los asuntos que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados sobre asuntos relativos a restitución, reconocimiento y

²⁷ Artículo 3º transitorio. Ley Agraria. Del 6 de enero de 1992. Publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992. Última reforma hecha el 17-04-2008.

²⁸ Idem.

titulación de bienes comunales; y asuntos relativos a la ampliación o dotación de tierras al Tribunal Superior Agrario cuando éste entre en funciones.”²⁹

Lo anterior cobra relevancia por la situación agraria dentro de los pueblos indígenas que buscaban en reconocimiento y restitución de los territorios que históricamente habían ocupado, y que con la entrada en vigor de una nueva ley era preocupante que se quedaran sin seguimiento tales peticiones.

El Artículo 49 de la Ley Agraria vigente establece que “los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas podrán acudir directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes.” (Este texto deriva del Artículo 27 Constitucional, Fracción VII, último párrafo.)³⁰

La personalidad jurídica en materia agraria considerando sus características propias es de 2 tipos: individuales y colectivos. En los primeros se enumeran ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios, sucesores de comuneros, avocindado, pequeño propietario, posesionario, indígenas; en los colectivos entran el Ejido, la Comunidad, Sociedades, Asociaciones.

²⁹ Artículo 4º transitorio. Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Publicación en el DOF el 26 de febrero de 1992. Última reforma publicada en el DOF el 9 de julio de 1993.

³⁰ Artículo 49. Ley Agraria del 6 de enero de 1992. Publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992. Última reforma publicada en el DOF el 17-04-2008.

Existe la Suplencia en la deficiencia de la queja como obligación de los Tribunales de subsanar los errores en que incurran las partes en sus planteamientos cuando se trate de Ejidos, Comunidades, ejidatarios o comuneros. Así como la Igualdad entre las partes: trato igual en circunstancias semejantes del Tribunal a las partes, está prohibida toda decisión parcial o discriminatoria.³¹

Así mismo se estipula que “en los juicios en los que se involucren tierras de los grupos indígenas, los Tribunales deberán considerar las costumbres y usos de cada grupo y cuando sea necesario el Tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.”³² Pero claramente se sabe que es una de las faltas más cometidas a la ley, en el sentido de poner traductores que sólo son para rellenar los espacios en los juzgados, claro que existen sus honrosas excepciones.

El párrafo anterior, en su primera parte, es uno de los aspectos más importantes en cuanto al juicio agrario, reconociendo la relación intrínseca con los Derechos Indígenas, por lo que determina que deben tomarse en cuenta las costumbres y usos indígenas, establecido por ley. Es por eso que es necesario, además de estudiar la problemática indígena, conocer el problema agrario en México y su evolución. No se puede comprender uno sin el otro.

³¹ Principios del juicio agrario, como Derecho Social favorece a las clases desprotegidas.

³² Art. 163 Ley Agraria del 6 d enero de 1915. Publicada en el DOF el 26 de Febrero de 1992. Última reforma publicada en el DOF 17-04-2007.

Ahora, habiendo establecido la relación intrínseca entre lo agrario y lo indígena, así como el reconocimiento del Derecho Agrario hacia los núcleos agrarios ejidales y comunales, se podrán estudiar los instrumentos internacionales en los siguientes capítulos para ello destinados.

2.3 EL DERECHO AGRARIO COMO DERECHO SOCIAL.

Como se analizó en el primer apartado de este capítulo, el Derecho Social se aplica a los grupos vulnerables, que están en desigualdad de oportunidades ante los demás, ya sea por razón de raza, sexo, edad, economía, política, cultura, etc.³³

En este apartado corresponde estudiar al ámbito agrario desde su enfoque como derecho social; se debe analizar el derecho agrario teniendo en cuenta que los pueblos indígenas han tenido desde su origen un intrínseco lazo con su territorio, de tal manera que no se puede hablar de un pueblo sin territorio, además, ése territorio de los pueblos indígenas tiene un enfoque más subjetivo, como parte de su identidad como pueblos. Como parte propia de cada uno de los que pertenecen al pueblo y del pueblo mismo.

³³ Peña Díaz, Ramiro. Derecho Agrario. Colección Derecho Social. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Secretaría de Difusión Cultural. Editorial Universitaria. Morelia, Michoacán. Septiembre de 1995.

Pueblo, según Porrúa Pérez en su libro Teoría del Estado, “es un concepto restringido, se usa este vocablo para designar aquella parte de la población que tiene Derechos Civiles y Políticos plenos. El concepto de pueblo tiene una característica distintiva: el tener este ingrediente jurídico.”³⁴

El concepto que el Diccionario Filosófico de M. Rosental y P. Iudin lo define como: “en el sentido rigurosamente científico, comunidad de personas, que se modifica históricamente, formada por la parte de la población, capas y clases, que por su situación objetiva están en condiciones de participar conjuntamente en la resolución de los problemas concernientes al desarrollo revolucionario, progresivo de un país dado en un periodo dado.”³⁵

Los pueblos indígenas son como una Nación en pequeña escala, por lo que tienen sus propias instituciones, tienen su propio territorio, su población sobre los cuales ejercen su jurisdicción, y en el caso de las comunidades como base de la estructura regional de los pueblos indígenas, eligen a sus propias autoridades, sólo aquellos que el pueblo elige pueden llegar a ocupar cargos de autoridad.

³⁴ Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Editorial Porrúa S. A. México, D. F., 2002. Pág.277

³⁵ Diccionario Filosófico. M. Rosental y P. Iudin. Editora Política. La Habana, Cuba. Julio de 1981. Págs.385-386.

La Nación es “una sociedad natural de hombres con unidad de territorio, de costumbres y de lengua y con una vida y conciencia comunes”, definida por Manzini.³⁶

Ahora bien, la situación indígena está intrínsecamente ligada a la problemática en el ámbito agrario, por lo que no se puede concebir una sin conocer la otra, como se aborda en párrafos anteriores, el territorio tiene un significado más amplio que el término de tierra, el primero es aplicado de manera subjetiva a un conjunto de elementos como el subsuelo, el espacio aéreo, los recursos naturales y minerales; en cambio el término tierra, se aplica al bien materia sólo de superficie, como cuestión objetiva.

Siendo el Derecho Agrario una de las ramas del Derecho Social, se puede mencionar que según la definición de Martha Chávez Padrón el Derecho Agrario es “Parte del Sistema Jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y algunos otros aprovechamientos colaterales y la mejor forma de llevarlos a cabo”.³⁷ Éste concepto es el que más se acerca a la realidad, además de que es el más completo.

³⁶ Porrúa Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Editorial Porrúa S. A. ,México, D. F., 2002. Pág.277

³⁷ Chávez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. México, D. F. 1999.

No obstante el comentario anterior, para Lucio Mendieta y Núñez el Derecho Agrario es “el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola.”³⁸

Para finalizar con las concepciones, Mario Ruiz Massieu afirma que es “el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad en el campo, derivada de la tenencia y explotación de la tierra, con el fin primordial de obtener el bien de la comunidad.”³⁹

El Derecho Agrario nace en el Derecho Civil, y al no haber una clasificación específica para su rama no se le pudo catalogar más que como una rama del Derecho Civil. Por la especificidad de su materia poco a poco fue evolucionando hasta que se separó completamente.

Dentro de la evolución del Derecho Agrario es necesario hablar de tres etapas en cuanto a su sistematización hasta llegar a formar parte del Derecho Social.

La primera etapa nos habla del antiguo Derecho Agrario, donde no ha sido sistematizado, en esta contempla los antecedentes de la tenencia de la tierra en Mesoamérica, antes de la conquista española, podríamos hablar de la

³⁸ *Ibidem.*

³⁹ *Ibidem.*

legislación que después reconoció el Derecho Indiano que trató de respetar las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas.

La segunda etapa ya habla del Derecho Agrario revolucionario o Derecho de la Reforma Agraria, ésta sistematización comprende desde la primera ley agraria del 6 de enero de 1915, hasta el último dispositivo que reguló la materia, la ley Federal de la Reforma Agraria, hasta entonces se constituye en objeto de estudio autónomo.

La última etapa, tercera, en un nuevo Derecho Agrario y constituye una reorientación de la materia con la reforma al Artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992, donde ya se reglamenta con la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En los apartados subsecuentes se enumeran el régimen ejidal y régimen comunal de tenencia de la tierra, que interesan por la situación intrínseca del hombre con la tierra y ayudan a la comprensión del Derecho Agrario como parte de la legislación en materia social que desemboca en las nociones de Derechos Territoriales como uno de los Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas.

2.3.2 LA COMUNIDAD AGRARIA

La forma comunal de tenencia de la tierra, ha sido la única forma de organización social que hizo participar al hombre en verdadera familia. Es la primera forma de posesión de la tierra. Como antecedentes en México, existe el “Calpulli” utilizado como referencia de trabajo en común, llevado a cabo dentro del Imperio Azteca y sus pueblos dominados.

La comunidad rural es una “forma de unión económica surgida en el último estadio de desarrollo del régimen de la comunidad primitiva. No se apoya en un lazo consanguíneo (como en un principio), se convierte en la primera agrupación social de personas libres, no unidas por lazos de sangre. La comunidad rural se ha dado en todos los pueblos. Como supervivencia de las viejas relaciones sociales, ha continuado existiendo también en las sociedades esclavista, feudal e incluso capitalista.”⁴⁰

La comunidad agraria, o comunidad indígena es la que de hecho y por Derecho conserva un régimen colectivo de posesión, producción y protección para disfrutar en común las tierras, bosques, aguas y demás recursos pertenecientes. Dicho territorio común contenía usos y costumbres afines; uso, definido de métodos empleados a lo largo de la historia para la realización de actividades comunes.

Este tipo de posesión de la tierra, considerado como un sistema de producción integral fue el encontrado por los españoles en la época de la

⁴⁰ Diccionario Filosófico. M. Rosental y P. Iudin. Editora Política. La Habana, Cuba. Julio de 1981. Pág. 73.

Conquista, cuya estructura fue siendo modificada durante los tres siglos de la Colonia y el siglo XIX, en perjuicio de los pueblos indígenas pero a la vez fue un motivo importante para la incorporación de los indígenas a la guerra de Independencia, la guerra de Reforma y la Revolución Mexicana, porque albergaban la esperanza de recuperar sus territorios ancestrales.

Es preciso señalar que ni en la Constitución de 1824, ni en la de 1857 se otorga reconocimiento jurídico a la posesión de las tierras a los indígenas, por eso es importante reconocer el contenido político, ideológico y agrario de los primeros pronunciamientos en materia agraria a favor de los núcleos indígenas y campesinos como el Plan de San Luis de 1910, el Plan de Ayala en 1911, la Ley del 6 de Enero de 1915 y sobre todo la naciente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917 en Querétaro, la cual dispone en su artículo 27 la regulación en materia agraria en nuestro país y otorga el reconocimiento a los núcleos ejidales y comunales.

En base al artículo 27 constitucional, el Estado Mexicano establece instituciones y una política agraria para el reconocimiento, restitución y dotación de tierras a los núcleos agrarios, priorizando la vía ejidal, convertir toda la nación en ejidos. En ese sentido, las comunidades indígenas se vieron obligadas a tramitar su reconocimiento o restitución de tierras por vía ejidal.

Esto explica la existencia de gran parte de núcleos indígenas que siendo indígenas, tienen el carácter agrario de ejidos. Ejemplos: las comunidades de

Chiapas, del Territorio Yaqui en Sonora y de la zona Tarahumara en Chihuahua que son ejidos. En Michoacán también hay comunidades indígenas con régimen agrario ejidal: Arocutin, Naranja de Tapia, Pichátaro, Puácuaro, Tiríndaro, Uricho , Zipiajo, etc.

Sin embargo, la lucha por el reconocimiento del Derecho a la Tierra de los Pueblos Indígenas se fue incrementando y es en la década de los 70's del siglo XX en que se incorpora al movimiento campesino e indígena de México la demanda por el reconocimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre los cuales destaca el Derecho a la Tierra y el Territorio.

Por otra parte, para dar cumplimiento al artículo 27 constitucional se promulgó la Ley Federal de Reforma Agraria en 1934 para la regulación del reparto agrario nacional que reconocía el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de las tierras ejidales y comunales, posteriormente la promulgación de la Ley Agraria de 1992 concluye el reparto agrario y permite la asociación y la inversión privadas en dichos núcleos, además del dominio pleno e individual de las parcelas y solares. Permitiendo la intromisión de gente ajena a la comunidad que se aprovecha de la necesidad económica que se vive en los núcleos indígenas y adquiere la tierra a muy bajo costo.

Regida por la Ley Agraria, la comunidad indígena cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de la protección del Estado Mexicano.⁴¹

La acción agraria, antes de 1992, requería del reconocimiento de las tierras ocupadas por los asentamientos humanos desde antes de la conquista, y por lo tanto, la restitución de las mismas por causa de ese despojo consumado por los españoles. En 1992 el reconocimiento era vía jurisdicción voluntaria, o contenciosa, promovida por la comunidad mediante juicio agrario. A partir de 1992 se utiliza la restitución de tierras mediante resolución del Tribunal Agrario y por convenios de ejidos que quieran adquirir la propiedad comunal.

La comunidad agraria se organiza según sus órganos de gobierno de la siguiente manera:

1. Asamblea General de Comuneros. Es el órgano máximo de gobierno y de toma de decisiones.
2. Comisariado de Bienes Comunales. Se integra por un Presidente, un secretario y un tesorero, propietarios, con sus respectivos suplentes, cuando la Comunidad cuenta con su Carpeta Básica completa e inscrita en el Registro Agrario Nacional (RAN). Es el órgano de representación y gestión administrativa de la comunidad, encargada de cumplir con los

⁴¹ Artículo 98. *Ibidem*.

acuerdos de la Asamblea. Duran 3 años con el cargo. No se pueden reelegir para el período inmediato posterior.

También existe la figura del Representante de Bienes Comunales, con duración indefinida en su encargo, que sólo se da en las comunidades indígenas que no cuentan con la carpeta básica.

3. Consejo de Vigilancia. Integrado por un presidente, el primer secretario y secretario auxiliar. Éste órgano se encarga de vigilar el funcionamiento del Comisariado y que cumpla con los acuerdos de Asamblea. Duran 3 años en el cargo, sin reelección para período inmediato posterior.

Como documentos básicos de la comunidad agraria existen:

1. Estatuto Comunal. Contiene los usos, costumbres y tradiciones por las que se rige la comunidad. Mas sin embargo, las comunidades indígenas se han distinguido por no tener un Estatuto Comunal escrito, por lo que la costumbre se va transmitiendo vía oral y a través de los usos y tradiciones de la comunidad.
2. Título de Bienes. Corresponde a la enumeración de indicadores del patrimonio de la comunidad. (superficie, bosques, tierras parceladas, zona urbana, tierras de uso común, etc.)

3. Plano Definitivo. Documento que contiene de manera gráfica las dimensiones del patrimonio correspondiente a la comunidad.
4. Acta de Restitución de Tierras. Resolución otorgada por el Tribunal Agrario que señala de manera legal la porción de tierra que se restituye a la comunidad, para el reconocimiento legal de ésta extensión territorial.
5. Padrón de Comuneros. Listado de individuos y sus datos personales con derechos agrarios, donde aparecen inscritos los legalmente reconocidos como comuneros.

La comunidad como sujeto de Derecho Agrario comprende varios Derechos, los cuales comprenden Derechos de los comuneros (individuales y colectivos) y Derechos reales (sobre la parcela, el solar urbano y de uso común).

El comunero puede acreditar su calidad como tal por medio de la constancia de Comunero, que deberá expedir el Registro Agrario Nacional (RAN). Previa inscripción como tal en dicha institución, o inscripción al censo agrario que corresponde poner al día al Comisariado de Bienes Comunales durante su gestión, para lo anterior es necesario cumplir con los requisitos que establece el Estatuto Comunal para ser miembro de la Comunidad de que se trate.

Si lo deciden en Asamblea, los comuneros pueden aportar tierras de uso común para constituir nuevos ejidos, sociedades civiles, mercantiles, etc. A diferencia del ejido, los particulares o pequeños propietarios no pueden asociarse para formar comunidades agrarias, y menos comunidades indígenas.

En un principio la comunidad fue reconocida en el Artículo 27 constitucional, después, con la reforma constitucional de 2001, en el Artículo 2° también de la Constitución federal, dado que las comunidades indígenas representan la mayoría de las que conservan la comunidad como régimen de tenencia de la tierra., aunque no toda comunidad agraria es indígena.

Hay cierta semejanza en la Estructura del Ejido y de la Comunidad, lo que cambia entre éstos regímenes son las cuestiones subjetivas en cuanto a la creación del primero por medio de un procedimiento para dotar de tierras a quienes no la tenían, respecto del reconocimiento y restitución de tierras como procedimientos para la comunidad. Están compuestos de la siguiente manera:

- * Tierras parcelarias. La zona de cultivo dividido en parcelas

- * Asentamiento humano. La zona de urbanización

- * De destino específico, para la mujer campesina, para los jóvenes y la parcela escolar.

- * De Uso Común. La zona de tierras ejidales o comunales, según sea el caso, donde solo los ejidatarios o comuneros podrán hacer uso de ellas.

2.4. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO PARTE DEL DERECHO SOCIAL

El Derecho Social es una nueva rama fundamental del Derecho que impone nuestra realidad social y comprende nuevas subramas jurídicas que nacieron de transformaciones sociales, en consecuencia, éstas se agrupan bajo aquella y demuestran no sólo su existencia sociológica mediante la presencia del grupo social de que se trate, sino también comprueba su existencia jurídica en aquellas normas constitucionales y reglamentarias que establecen la personalidad colectiva de dichos grupos.

Es la relación de los grupos sociales desvalidos que conservan además, sus Derechos Individuales y Públicos, que no pueden identificar la totalidad de sus Derechos, ni con el Gobierno, ni con los particulares, y que son regulados por las normas jurídicas proteccionistas que no pueden catalogarse dentro de las relaciones jurídicas entre particulares, que son regulados por el Derecho Privado, o aquellas relaciones entre el Estado como ente soberano y los particulares, que es regulado por el Derecho Público.

Hablar de los Derechos Indígenas en el territorio Mexicano es complejo, la historia siempre lo escriben los vencedores nunca los vencidos; y en ese sentido esta historia debe de escribirse como dice el autor Hubert Hgerrng “La historia del indio en las Américas debe escribirse con tiza para que sea fácil corregirla a la luz de los nuevos hallazgos que constantemente se presentan”.⁴²

⁴² Morales Sánchez, Joaquín. Política y Derechos Humanos. Revista Tlahui-Politic No. 2,

“Según libros que tratan sobre la historia del derecho indígena, arrojan datos de que es posible que hubiera pobladores en el actual territorio nacional desde hace unos 20 mil o 15 mil años; este dato no es meramente asertórico, utilizando el término como acertado o histórico, sin embargo, tomando esto como referencia para darnos una idea de que desde hace mucho tiempo en América y en México concretamente había ya pobladores que de una u otra manera sobrevivían.”⁴³

Quizás antes no se tenía una lengua como tal, pero no hay que obviar que tenían un medio de comunicación, sonidos, mímicas u otras. Es lógico que los grupos o culturas prehispánicas tuvieron un tronco común, e hipotéticamente se supone que este grupo o cultura es la Olmeca (antes de esto no existen referencias que orienten a la descendencia de esta cultura, el punto de partida son los Olmecas). De la misma manera se concibe que la lengua con este proceso histórico lo que antes fueron señas o sonidos, ahora eran variantes dialectales que tuvieron su origen en alguna lengua.

Después de los Olmecas, los Mayas, cultura de la cual se tienen antecedentes que datan de los siglos III y XVI d.c. abarcando los actuales estados de Yucatán, Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Parte de Chiapas, además de, Guatemala, Honduras y Belice. El gobierno estaba encabezado por

⁴³ Floris Margadant, Guillermo, Introducción a la historia del derecho mexicano, 11ª. Edición, editorial Esfinge, México 1994. Pág. 13.

un gran jefe, cargo que era hereditario dentro de una familia; había ya estamentos sociales entre los cuales estaban la nobleza, la burocracia administrativa y ejecutiva; intelectuales; artesanos y plebeyos. Poseían ya un Derecho Penal en el cual consideraban como delitos el robo, el homicidio, adulterio, faltas al rey entre otros; la sanción era de ojo por ojo y diente por diente.

A partir de la distribución geográfica de cada una de los pueblos indígenas, se dio también la propia organización de cada uno de ellos, con estamentos sociales, comerciales y bélicos, por consiguiente, cada pueblo tenía su propio Derecho, por medio del cual llevaba a cabo las actividades propias como lo hace un Estado con sus gobernados, de tal manera que había derechos y obligaciones para cada uno de los pobladores.

Sin embargo, las demandas históricas de los pueblos indígenas del continente americano, por el reconocimiento de sus Derechos como sociedades humanas diferenciadas de las sociedades dominantes poco a poco fueron siendo incluidas por el desarrollo y el avance del Derecho Internacional en el tema indígena, principalmente.

Esta inclusión no ha sido fácil, sino que ha sido un proceso que se inició con el reconocimiento de los Derechos Humanos llamados de la Primera Generación que reconocieron derechos a los individuos; posteriormente con los Derechos de la Segunda Generación que reconocían Derechos a los sectores

laborales, migrantes y minorías raciales; y mas actualmente fundamentados en los Derechos de la Tercera Generación, que reconocen Derechos específicos a colectividades humanas, como es el caso de los pueblos indígenas.

La inclusión y reconocimiento de tales Derechos colectivos también se debe valorar como un avance del esfuerzo organizativo y conceptual de gran parte del movimiento indígena internacional, fundamentalmente de las organizaciones indígenas de Sudamérica y Centroamérica, quienes lograron influir enormemente en instancias internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, y la Organización de los Estados Americanos, entre otras.

Producto de la lucha del movimiento indígena y de sus líderes más avanzados que incursionaron en los espacios internacionales como la ONU, la OIT, la OEA; en 1957 se aprobó el Convenio 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, con una orientación integracionista y paternalista.⁴⁴

Posteriormente, el influjo del movimiento indígena nacional logra un mayor avance en el Derecho Internacional en materia indígena con la aprobación en 1989 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, firmado y ratificado por Estado Mexicano como país miembro de la ONU y de la OIT.

⁴⁴ Gómez, Magdalena. Derechos Indígenas. Lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Instituto Nacional Indigenista. Pag. 11.

Simultáneamente, en el continente americano, el movimiento indígena se fortalecía en el contexto de la celebración del V Centenario del Descubrimiento de América, o encuentro de dos culturas, impulsado por los gobiernos europeos y los gobiernos americanos, que enfrentaban la oposición de los indígenas y afrodescendientes americanos que sostenían la no celebración de esa fecha histórica por considerar que significaba 500 años de opresión y dominación por los extranjeros. A esos 500 años de dominación, el movimiento indígena respondía con 500 años de lucha y resistencia.⁴⁵

Es en este contexto en que muchos gobiernos de América se vieron obligados a reformar sus constituciones para incluir algunas referencias en materia indígena.

A final de cuentas, se puede concluir que, como legislación en materia indígena, aun existiendo documentos vinculantes como el Convenio 169 de la OIT, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas conteniendo meras recomendaciones para los países con población indígena, no ha habido un completo reconocimiento de los Derechos fundamentales de los pueblos indígenas en el país, y la legislación en la materia no es garante para darles solución, destacamos que no es el fraccionamiento de la nación mexicana lo que se busca, sino el reconocimiento de los pueblos indígenas que han resistido desde la Conquista hasta nuestros días y por

⁴⁵ Varela Barraza, Hilda. Cultura y resistencia cultural: Una lectura política. Ediciones El Caballito. Biblioteca Pedagógica. Secretaría de Educación Pública. México, D. F. junio de 1985. Pp. 83-94.

consiguiente siguen existiendo gracias a su modo de subsistencia, de sobrevivencia, y esto mismo es lo que se necesita reconocer.

Redundando, la cuestión agraria debe incluirse en las reformas por el reconocimiento real de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas por ese alto contenido cosmogónico que representa el territorio como parte de la identidad de los pueblos indígenas. Más allá del carácter de propiedad que se pueda dar respecto de la tierra, deben reconocerse los territorios indígenas, porque como es conocido, no existe un pueblo sin territorio.

Entre los grandes problemas de nuestro país se encuentra el de los Derechos de los pueblos indígenas. Este problema requiere de soluciones urgentes. La tarea de hallarlas no es fácil y para lograrlo se necesita un amplio consenso, entre otras cosas, porque las medidas que se adopten, cualesquiera que sean, afectarán no sólo a los sujetos interesados sino también al resto de la población.

CAPÍTULO 3

INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE RECONOCEN DERECHOS A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

3.1 LEGISLACIONES EN MATERIA INDÍGENA

Para introducirse en el presente capítulo, se debe decir que de manera real, en México, no existe una legislación en materia indígena. No existe, en el sentido de que a nivel nacional no hay legislación que proponga una solución de manera real a la problemática indígena, la cual debe ser clara en cuanto al reconocimiento constitucional de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

No la hay en el país, aun con la reforma que modificó el artículo 4º constitucional y no lo hay incluso, con la reforma Constitucional en materia indígena que se hizo al artículo 2º, también de la Carta Magna. No existe, dado que esas reformas Constitucionales, referentes a la materia indígena no son reformas completas que hayan sido consultadas y aprobadas, por los interesados y directos afectados por la inclusión de dichas reformas a la Constitución, hablando de los pueblos indígenas.

Lo único que existe y que se ha tomado como legislación en México con anterioridad son cédulas, órdenes del Rey para no acabar con los indígenas, Bulas de algún Papa humanista, y luego el respeto hipócrita de los criollos, sólo para hacerles caer en el juego de introducirse a la guerra, con el pretexto de buscar la Independencia de España. Es pretexto, porque los indígenas no estaban bajo la opresión de España, sino de todos los que no eran "Indios"⁴⁶.

⁴⁶ El término indios se ha venido utilizando de manera incorrecta desde el descubrimiento de América, utilizado por aquellos que buscando una ruta más corta hacia La India, país dentro del continente asiático, llegaron equivocadamente a las tierras de un nuevo continente, que ellos mismos llamaron América. Ese término ha significado por muchos siglos discriminación, y es el

Sin embargo, viene, después de 100 años, la guerra revolucionaria, donde se volvieron a valer de los indígenas para dar batalla en contra del régimen de gobierno que, aún después de un siglo, seguía utilizando la opresión como política frente a sus gobernados, y seguía sin respetar los derechos humanos fundamentales de todos.

En materia internacional, hay un sinnúmero de legislaciones, de conferencias, de tratados, pero sólo muy pocos hablan en específico de materia indígena, porque siempre se ha estado a la sombra de aquellos que los oprimen.

Como antecedentes, podemos mencionar la ratificación del Convenio 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, vigente desde 1957, formulada bajo el ala de la Organización Internacional del Trabajo, que después dio paso a la creación del Convenio 169, de la misma OIT.

Posteriormente, Los Acuerdos Sobre Derechos y Cultura Indígena de San Andrés Larráizar, Chiapas, de 1996, aunque no fueron tomados en cuenta para su aplicación, sí fueron firmados por el titular del Ejecutivo, que al final, hizo caso omiso a la problemática, por lo que no significó nada en lo práctico y

sobreviviente de la intolerancia. Por estos años, este significado ha sido modificado por indígenas, pueblos originarios, etc. Con fines menos discriminativos gracias al amplio movimiento internacional indígena en varias naciones. Nota de la autora.

por último, la aprobación de un texto mutilado, procedente de los Acuerdos de San Andrés, pero que no contenía ni la esencia del mismo, y por ende, la aprobación en lo constitucional de la reforma indígena, que dio origen al artículo 2º constitucional.

También, por último hay que destacar La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, terminada por fin en 2007, y que tales instrumentos a continuación se explican.

3.2. CONVENIO NUMERO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. 1991

Para abordar el tema, se deben comentar algunas cuestiones básicas sobre La Organización Internacional del Trabajo (OIT); ésta organización surge en 1919, después de la Primera Guerra Mundial. Su papel es promover la justicia social, el derecho a la libre sindicación, el derecho a la negociación colectiva. Está ligada a la emisión de normas reguladoras del trabajo. Es un organismo tripartita, formado por los Estados miembros y por delegaciones de patrones y de trabajadores. Desde su creación fue surgiendo en esta organización la preocupación por el mundo rural y por la situación de los

trabajadores indígenas, en el supuesto de que éstos se encontraban trabajando en territorios sujetos a otros Estados soberanos.

La labor de la OIT es promover la justicia social para los trabajadores en todo el mundo; formular políticas y programas internacionales para contribuir a mejorar las condiciones de vida y de trabajo; elaborar normas internacionales de trabajo para que sirvan de directrices a las autoridades nacionales para llevar a la práctica esas políticas; ejecutar un amplio programa de cooperación técnica para ayudar a los gobiernos a hacer realidad esas políticas; y llevar a cabo actividades de capacitación, educación e investigación en sustento de dichos esfuerzos.⁴⁷

Necesario aclarar que las normas elaboradas por la OIT pueden ser convenios o recomendaciones. De los convenios se dimanan obligaciones de adoptar las medidas necesarias para dar aplicación en el país a sus disposiciones, estas obligan a los Estados miembros que los ratifican. Las recomendaciones son fuente de orientación para la política, la legislación y las prácticas nacionales.

El Convenio 107, que retomaba de manera más amplia la problemática indígena fue muy importante en su momento (1957), porque era la primera vez

⁴⁷ Derechos Indígenas. Lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Instituto Nacional Indigenista. México D. F. Diciembre de 1995. Pag.10

que un organismo internacional formulaba normas vinculantes, obligatorias, respecto de los diferentes problemas de los indígenas (y no solo respecto del trabajo). Sin embargo, la crítica que se le hizo fue que impulsaba una política de integracionismo y paternalismo que en aquellos años siguieron varios países de América Latina.

El origen del Convenio 169 fue, como se menciona antes, la revisión por la Conferencia número 76ª del Convenio 107, que logró la aprobación de un nuevo texto del Convenio 169 en la sesión del 27 de junio de 1989, con 328 votos a favor, uno en contra y 49 abstenciones.

La firma por el Ejecutivo del Convenio 169 se hizo en junio de 1990, el Senado lo aprobó el 11 de julio de ése mismo año. Informó al Presidente de la República la decisión y éste expidió un decreto, publicado el 3 de agosto de ese mismo año, en el Diario Oficial de la Federación.

Según el protocolo que se debe seguir conforme a las normas de la OIT, el Estado Mexicano hizo el registro de la ratificación el 4 de septiembre de 1990, ante el Director General de la OIT en Ginebra, y a partir del Registro debe dejarse correr un plazo de un año para que el Convenio 169 comenzara su vigencia, otra condición es que se necesitan por lo menos dos ratificaciones de los países miembros de la OIT para que el convenio sea válido, México fue el segundo país en firmar el Convenio, después de Noruega.

Si se cumplen las formalidades legales para su entrada en vigor y con la ratificación, el convenio se vuelve obligatorio. Hasta ahora, este convenio es el único que tiene avances significativos en cuanto a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

Como principios básicos contenidos en el Convenio 169 se toman tres:

- a) El respeto a las culturas, formas de vida y de organización e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas y tribales.
- b) La participación efectiva de estos pueblos en las decisiones que les afectan. Consulta en la toma de decisiones⁴⁸.
- c) El establecimiento de mecanismos adecuados y procedimientos, para dar cumplimiento al Convenio de acuerdo a las condiciones de cada país.⁴⁹

⁴⁸ Como uno de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas es el derecho a la Consulta libre, previa e informada, respecto de cualquier asunto que pudiese afectarles. Derecho violado por los legisladores al aprobar una reforma constitucional mutilada como lo es el artículo 2º constitucional, en 2001. Nota de la autora.

⁴⁹ Derechos Indígenas. Lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Instituto Nacional Indigenista. México D. F. Diciembre de 1995. Pag.54.

Este convenio es el más importante de los instrumentos jurídicos del Derecho Internacional porque otorga reconocimiento de los derechos fundamentales para los pueblos indígenas, pero además se debe destacar el carácter vinculante del Convenio, ya que fue firmado o ratificado por el convenio de México en 1990, lo que establece un carácter obligatorio para su cumplimiento, conforme lo establece el artículo 133 de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”⁵⁰

El contenido anterior señala de manera muy precisa la obligatoriedad que adquiere el Estado Mexicano a dar cumplimiento cabal al Convenio 169 de la OIT, lo cual no hizo. Es decir, el Gobierno Mexicano no realizó reformas legislativas para otorgar el reconocimiento constitucional de los Derechos de

⁵⁰ Artículo 133. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada DOF 12-02-2007.

los Pueblos Indígenas. Es más, ni siquiera difundió el contenido del mencionado convenio entre la población indígena, sino que fue la parte del movimiento indígena organizado quienes asumieron la tarea de explicar los conceptos y categorías entre los pueblos indígenas, apoyados por académicos y algunas instancias internacionales.

En cuanto a los derechos establecidos en el Convenio 169 de la OIT, es necesario destacar los principales, como son los siguientes:

El artículo 1, establece que:

1. “El presente Convenio se aplica a:

a) a los pueblos tribales en países independientes, (...)

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o de la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.”

El artículo 2 dispone que:

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Y el párrafo 2 señala que estas acciones deberán incluir medidas:

- a) (...)
- b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando

Además, el artículo 3, señala que:

1. (...), las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Por otra parte, el artículo 7 indica:

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo en la medida en que éste afecte a sus vidas,”

Y el artículo 8 establece que:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

El artículo 10 refiere:

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

En la segunda parte del Convenio, donde se habla de Tierras, el artículo 13 establece:

2. La utilización del término <<tierras>> en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Al respecto, el artículo 14 señala que:

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

El artículo 16 dispone:

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

El artículo 17 dice:

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre las tierras entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

En la parte V. donde habla de Seguridad social y salud, el artículo 25 refiere:

1. (...)
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán plantearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

La parte VI. Referente a Educación y medios de comunicación, en su artículo 27 establece:

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con

éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

Este instrumento internacional, de carácter vinculante para los gobiernos que firmaron y ratificaron como miembros y lo adoptaron como ley, como es el caso de México, en donde el artículo 133 Constitucional establece que los Tratados Internacionales firmados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado son Ley Suprema; ha establecido de manera concreta la mayoría de los Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas, y que por su carácter vinculante debe ser obligatorio y ser incluido en todos los ordenamientos jurídicos dentro del Estado firmante. Tal supuesto no ha ocurrido en México, ya que la reforma que se suponía tendría que llevar a la práctica lo planteado en el Convenio 169 y las propuestas de los pueblos indígenas de México fueron desechadas y se aprobó un texto sin respaldo de los principales sujetos: los Pueblos Indígenas.

3.3. LOS ACUERDOS SOBRE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR, CHIAPAS. 1996.

Los Acuerdos de San Andrés Larráizar, Chiapas fueron firmados en Febrero de 1996, producto de una lucha del movimiento indígena que emergió

como movimiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en enero de 1994 como rechazo a la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN) firmado por México, Canadá y Estados Unidos de América.

En el contexto de los Diálogos para la Paz con Justicia y Dignidad, a principios de 1996 se llevaron a cabo diversas reuniones entre la Comisión de Concordia y Pacificación (Cocopa), la dirigencia del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y una representación gubernamental, para sentar los lineamientos que debería tener la nueva relación del Estado con los pueblos indígenas. El documento que recoge las propuestas es, sin duda alguna, uno de los textos políticos de mayor trascendencia para el movimiento indígena, para la discusión sobre las relaciones entre el Estado, los pueblos indígenas y el conjunto de la sociedad nacional, y para las reformas legales que deberían dar satisfacción a legítimas demandas de los pueblos. Se denomina *Acuerdos sobre Derechos y Cultura Indígena*, aunque es ampliamente conocido como *Acuerdos de San Andrés*, por haber sido firmados en el municipio chiapaneco de San Andrés Larráinzar.⁵¹

San Andrés Larráinzar, Chiapas: “Este municipio ha tenido un papel destacado durante la guerra de 1994 en que ocurrió el levantamiento zapatista,

⁵¹ http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.html?num_pre=49
consultado 10 de febrero 2010. 11:15 am

ya que fue en la cabecera de este municipio donde se firmaron los [Acuerdos de San Andrés](#), es decir, el convenio establecido entre el Gobierno Mexicano y el E.Z.L.N. (véase [Zapatismo](#)), para dar fin a la guerra. Estos acuerdos fueron desconocidos por el Gobierno Federal a pesar de haber sido firmados, pero son no obstante válidos para el movimiento”.⁵² Es importante destacar la forma en que la página en internet maneja el desconocimiento que se hace de los Acuerdos por parte del Gobierno Mexicano, encabezado por Ernesto Zedillo Ponce de León, a pesar de haberlos firmado.⁵³

Los Acuerdos de San Andrés sobre Derechos y Cultura Indígena son varios documentos que el gobierno de México firmó con el Ejército Zapatista de Liberación Nacional el 16 de febrero de 1996 para comprometerse a modificar la Constitución Nacional y reconocer derechos, incluyendo autonomía y la libre determinación a los Pueblos Indígenas de México, además de atender las demandas en materia de justicia e igualdad para los pueblos indígenas y los pobres del país. Los títulos de los mencionados documentos son:

Documento 1: PRONUNCIAMIENTO CINJUNTO QUE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL EZLN ENVIARÁN A LAS INSTANCIAS DE DEBATE Y DECISIÓN NACIONAL.

⁵² Wikipedia.org .— San Andrés Larráizar, Chiapas. Búsqueda en la red. Consultado: enero 28 de 2010. 22:45 hrs.

⁵³ Supra.

Documento 2: PROPUESTAS CONJUNTAS QUE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL EZLN SE COMPROMETE A ENVIAR A LAS INSTANCIAS DE DEBATE Y DECISIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL PUNTO 1.4 DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO

Documento 3.1: COMPROMISOS PARA CHIAPAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y FEDERAL Y EL EZLN, CORRESPONDIENTES AL PUNTO 1.3 DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO.

Documento 3.2: ACCIONES Y MEDIDAS PARA CHIAPAS. COMPROMISOS Y PROPUESTAS CONJUNTAS DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO Y FEDERAL Y EL EZLN.

La firma de estos acuerdos ocurrió en el poblado de San Andrés Larráinzar, Chiapas, después de varios años de negociaciones a raíz del levantamiento zapatista del 1º de enero de 1994.

Entre 1995 y 1996, San Andrés Sakamch'en de Los Pobres, más conocido como San Andrés Larráinzar, sería escenario de uno de los ejercicios más democráticos que se tenga memoria en la historia reciente de México. Gobierno y EZLN construirían entre dificultades, pero de cara a la sociedad, las propuestas que luego tendrían que verse convertidas en acuerdos para firmar la paz. Para ello, tanto los delegados gubernamentales como los zapatistas se hicieron acompañar de asesores expertos para cada uno de los temas en las mesas; a saber:

1. Derechos y Cultura Indígena.
2. Democracia y Justicia.
3. Bienestar y Desarrollo.
4. Conciliación en Chiapas.
5. Derechos de la Mujer en Chiapas.

El año de 1996 llegaría con la respuesta política del EZLN acerca de los resultados de la Consulta Nacional e Internacional por la Paz y la Democracia y con la firma de los acuerdos de la primera de las seis mesas. Estos compromisos serían conocidos como los Acuerdos Sobre Derechos y Cultura Indígena, o de San Andrés (Se anexa documentos 1 y 2 en virtud de que son los necesarios en este estudio, dado que los enumerados 3.1 y 3.2 son compromisos particulares para el Estado de Chiapas).

La propuesta de ley (que sería elaborada por la Comisión de Concordia y Pacificación, COCOPA, formada por legisladores de las dos Cámaras Federales y del Congreso Local) significaría, entre otros aspectos, el reconocimiento constitucional a las comunidades y pueblos indígenas como entidades de derecho público, brindando la posibilidad de que por primera vez en la historia del llamado México Independiente los pueblos indígenas pudieran elegir libre y democráticamente a sus representantes, como lo venían haciendo otros sectores de la población.

Pero nada de esto se vio cumplido. La propuesta de ley presentada por la Comisión de Concordia y Pacificación del Congreso de la Unión, la mencionada COCOPA, no recogía en su totalidad los Acuerdos de San Andrés, firmados tanto por la delegación gubernamental como por la zapatista; pero, como los legisladores dijeron a ambas partes que lo presentado era lo mejor que podían hacer y que si ello no era suficiente mejor renunciarían, el EZLN, dejando en claro que no estaba satisfecho del todo con la propuesta pero mostrando voluntad política, la aceptó.

Por su parte, el Ejecutivo federal, a través del entonces Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet, hizo lo mismo: aceptó; pero reservó la última palabra al presidente Zedillo, quien finalmente la desechó al enviar al Congreso una propuesta que maquillaba la presentada por COCOPA y que en nada o en muy poco recogía lo firmado en San Andrés.⁵⁴

Lo anterior provocó una ruptura entre el movimiento indígena organizado, y el Gobierno Federal, tanto por dejar de lado lo contenido en el Convenio 169, como por no respetar lo acordado en el documento de propuestas conjuntas realizado por asesores en materia indígena, el EZLN y los representantes del Gobierno Federal, tanto como por el hecho de aprobar un texto constitucional sin someterlo a la aprobación de los directos afectados. Da como resultado un retroceso en la formulación de normas en materia indígena en el país.

⁵⁴ www.ezln.org/san_andres/documento_1.html consultado el 28 de enero de 2010. 10:50 pm

Es menester mencionar que se anexan los Documentos 1 y 2 de los Acuerdos sobre Derechos y Cultura Indígena o Acuerdos de San Andrés, que son lo que hablan de la problemática a la que por mucho tiempo se ha buscado darle solución, esto para dar una idea más clara de las exigencias de los pueblos indígenas del país dado que a partir del documento 3 se establecen compromisos del Gobierno federal para el particular problema del estado de Chiapas.

3.4. DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Para impulsar la adopción de la Declaración de los Derechos de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, se formó un grupo de trabajo mediante la resolución del Consejo Económico y Social (ECOSOC) de las Naciones Unidas, dicho grupo de trabajo se estableció en 1982. La importancia de este grupo de trabajo es que incorpora a un conjunto importante de líderes indígenas que amplían y mejoran el debate, el análisis y la construcción de nuevas categorías jurídicas en relación con los pueblos indígenas. Este proceso tuvo varias etapas hasta lograr un borrador en agosto de 1994 para finalmente ser aprobada por la Asamblea General de la ONU en septiembre de 2007.⁵⁵

⁵⁵ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. México y su armonización legislativa. Comisión de Asuntos Indígenas. Cámara de Diputados. LX Legislatura. Congreso de la Unión. Junio de 2008. Págs. 57 a 67.

Con la finalidad de reconocer los Derechos como normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo, esta Declaración establece para los pueblos indígenas Derecho a la libre determinación y autonomía (artículos 3 y 4), al territorio (artículo 26), a practicar y revitalizar sus costumbres y tradiciones culturales, idioma, historia, tradición oral, filosofía, sistema de escritura y literatura (artículos 11, 12 y 13); así mismo a establecer y controlar sus instituciones docentes y medios de comunicación (artículos 14 y 16); a mantener y desarrollar sus sistemas e instituciones políticas, económicas y sociales (artículo 20) y a mantener y desarrollar sus sistemas jurídicos (artículo 34).⁵⁶

Esta Declaración fue aprobada en septiembre de 2007 por la Asamblea General de la ONU, que aún sin carácter vinculante, tiene un alto contenido moral, y como recomendaciones establece lo siguiente:

Parte I. El artículo 1 señala:

Los pueblos indígenas tienen derecho al disfrute pleno y efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración de los Derechos Humanos y el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

⁵⁶ El Reconocimiento Legal y Vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México. Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. México. Septiembre de 2007. Pág. 30.

Artículo 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias características políticas, económicas, sociales y culturales, así como sus sistemas jurídicos, manteniendo a la vez sus derechos a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 9. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena.

Artículo 17. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas.

Artículo 23. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.

Artículo 29. Los pueblos indígenas tienen derecho a que se les reconozca plenamente la propiedad, el control y la protección de su patrimonio cultural e intelectual.

Artículo 31. Los pueblos indígenas, como forma concreta de ejercer su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, en particular la cultura, la religión, la educación, la información, los medios de comunicación, la salud, la vivienda, el empleo, el bienestar social, las actividades económicas, la gestión de tierras y recursos, el medio ambiente y el acceso de personas que no son miembros de su territorios, así como los medios de financiar estas funciones autónomas.

Artículo 36. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados según su espíritu y propósito originales y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y arreglos.

Artículo 42. Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Como se verá, la base fundamental para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas son el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas.

Se habla de algunos aspectos fundamentales en este apartado, pero se resalta que ésta Declaración no tiene el carácter de obligatorio por sus características, mas sí se asemeja a recomendaciones que deberían poner en práctica todas aquellas naciones en las que existan pueblos indígenas.

3.5 EL ARTÍCULO 2º CONSTITUCIONAL.

La reforma consistió en adicionar un primer párrafo al artículo 4º, que a la letra establecía:

“La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en

que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.”⁵⁷

Sin embargo esta reforma no se pudo llevar a la práctica porque no se formuló la respectiva ley reglamentaria.

Posteriormente, se realizó el levantamiento zapatista que logró construir una serie de planteamientos en materia indígena hasta lograr un conjunto de compromisos entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y el Gobierno Federal, conocidos como Los Acuerdos de San Andrés Sacamch'en de los Pobres, firmados en febrero de 1996, que a la postre tampoco fueron cumplidos.

No obstante, la presión de la sociedad civil, del movimiento indígena en México, como el Congreso Nacional Indígena (organización nacional que aglutina a miembros, asesores y líderes de los pueblos indígenas en México, que surge a partir de la lucha zapatista para dar seguimiento a la problemática planteada y apoyar a los pueblos indígenas del país) y otras organizaciones, aunadas a la presión internacional forzaron al Gobierno de Vicente Fox a una nueva reforma para dar reconocimiento a algunos de los derechos indígenas.

⁵⁷ Artículo 4º. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa. 116ª edición. Editorial Porrúa. México, D. F. 1996. Pag.10.

Es así que, el primer párrafo del artículo 4º, es derogado y en su lugar se modifica el artículo 2º Constitucional en agosto de 2001, para quedar como sigue: (se subraya lo trascendente para su estudio en el Capítulo siguiente.)

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en

cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades

culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno,

con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes;

velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

En esta parte queremos resaltar los subrayados del artículo mencionado que nos van a permitir hacer un análisis y crítica comparando los conceptos de dicho artículo con los que manejan los instrumentos jurídicos internacionales, que son objeto del presente trabajo.

Francisco Ibarra comenta en su libro de Derecho Constitucional que “Varios países latinoamericanos resaltan en su Constitución la importancia concedida a las comunidades indígenas...México en su artículo 2º constitucional declara que la nación es única e indivisible, pero que tiene una composición pluricultural...”⁵⁸

3.6 LAS LEGISLACIONES ESTATALES EN MATERIA INDÍGENA.

A partir de 1994, con el levantamiento armado del EZLN y gracias a las movilizaciones de los indígenas organizados de varias partes del país, se abre una nueva brecha, en la que se hace hincapié en la elaboración de legislación federal en cuanto a la problemática indígena, se empiezan a hacer grupos de trabajo del EZLN con asesores indígenas de todo el país planteando la problemática de sus pueblos originarios. De manera tal que en 1996 se firman los acuerdos de San Andrés en Chiapas, por el representante del Gobierno Federal y el EZLN.

Con este antecedente, en cada uno de los Estados de la Federación con población indígena se empezó a trabajar sobre una modificación a las Constituciones estatales para otorgar el reconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas que se habían planteado en los Acuerdos.

⁵⁸ Nótese cómo un estudioso del Derecho, y más aún del Derecho Constitucional habla de la importancia de la comunidad indígena, cuando de los que se habla desde el Convenio 169, es de los pueblos indígenas como sujetos de derecho, y de las comunidades como parte formadora de los pueblos indígenas. Quiere decir que entonces jurídicamente a quien se le reconoce carácter es a la comunidad, no al pueblo indígena. Comentario respecto del apartado El Estado Social. en Ibarra Serrano, Francisco. Derecho Constitucional. UMSNH. Págs. 86-87.

Sin embargo, a la hora de darse las discusiones en el ámbito de las cámaras de representantes del poder legislativo y del ejecutivo, en el año 2000 se da una iniciativa de reforma constitucional en sentido de dar solución a la problemática indígena por el gobierno federal y aprobada por ambas Cámaras pero que en lo sustancial ya no representaba el sentir de los indígenas que por más de dos años y sin descanso trabajaron para lograr una iniciativa de peso que garantizara una respuesta real y práctica a la problemática que se vive en los pueblos indígenas de México.

Tal iniciativa se aprueba, como ya se mencionó, y se incluye el texto modificando el artículo 2° de la constitución Federal, pero se establecen una serie de requisitos para que se reconozca a medias dos de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas: La autonomía y la Libre Determinación. En lugar de reconocer ambos derechos en la constitución federal, se deja que las legislaturas de los Estados reconozcan en su ámbito local la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas que ocupan su territorio. Errónea salida, dado que hay pueblos que traspasan las fronteras de división política de los Estados y dejan en estado de indefensión a los indígenas en zonas fronterizas entre Estados y entre Países.

Estas modificaciones originan que se empiecen a trabajar reformas constitucionales y leyes reglamentarias en los Estados para resolver la problemática indígena desde lo local, legislaciones que se analizan el en cuadro siguiente.

Se pueden citar algunas legislaciones estatales avanzadas en texto, con referencia a derechos reconocidos en ellas o en alguna ley reglamentaria de alguna entidad, para ilustrar mejor se muestra una tabla que contiene algunos derechos reconocidos, la entidad federativa que los reconoce, la Ley que lo contempla y el texto referente a dicho derecho⁵⁹:

Derecho a la libre determinación

Chiapas	Ley de Derechos y Cultura Indígena	Art. 5.- se reconoce en el ámbito de la competencia estatal, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas chiapanecos, en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía, la democracia y los tres niveles de gobierno, en el marco de la constitución política de los estados unidos mexicanos y la particular del Estado.
Nayarit	Constitución Política	Art. 7.- Nuestra composición étnica plural, se sustenta en los pueblos y comunidades indígenas que los integran y a los cuales les asiste el derecho a la libre

⁵⁹ Análisis que hace la autora respecto del Cuadro Comparado “Normatividad Estatal y Derechos Indígenas” del Informe del Diagnóstico sobre El acceso a la justicia para los indígenas de México de la Oficina en México del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Págs. 187-198. México , D. F., 2007

		determinación expresada en autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural.
Quintana Roo	Ley de Derechos y Cultura Indígena	Art. 41.- El Estado de Quintana Roo, tiene una composición sustentada originalmente en la etnia maya, a la cual, en los términos de esta ley, se le reconoce el derecho a la libre determinación, que se expresa en un marco de autonomía, respecto a sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.

Derecho a la autoadscripción

Estado de México	Ley de Derechos y Cultura Indígena	Art.3.- La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para
------------------	------------------------------------	--

		determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento.
San Luis Potosí	Ley reglamentaria del artículo 9° de la Constitución del Estado, sobre Derechos y Cultura Indígena	Art.2.- Son sujetos de aplicación de la presente Ley de los pueblos y sus comunidades indígenas y, en su caso las comunidades equiparables, asentados en el territorio del Estado, así como los integrantes de tales comunidades y los indígenas de otros estados que se encuentren de paso o radiquen temporal o permanentemente en esta entidad.
San Luis Potosí	Ley de Administración de Justicia indígena y Comunitaria	Art. 6, párrafo I.- La conciencia de la identidad indígena de las personas que se consideren tener tal carácter, deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones legales en la materia.

Derecho a Traductor e Intérprete

Nayarit	Ley de Derechos y Cultura Indígena	Art.27.- En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte, éste tendrá
---------	------------------------------------	---

	del Estado de Nayarit	derecho a que se le designe algún traductor y un defensor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma castellano, y a que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le instruye.
Oaxaca	Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Oaxaca	Art.32.- A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular.
San Luis Potosí	Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria	Art.5, párrafo II.- En todo procedimiento administrativo o jurisdiccional en que un indígena sea parte, el estado garantizará que cuente con un traductor, cuando éste no hable o escriba suficientemente y con

		soltura el idioma español.
--	--	----------------------------

Derecho a que sean tomados en cuenta sus usos, costumbres y normas indígenas en procesos frente al Estado (Derecho de pleno acceso a la jurisdicción del Estado)

Campeche	Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas	Art.59.- ...En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas. Siempre se procurará que, en todas aquellas poblaciones en donde tenga su asiento una comunidad indígena, tanto el personal de las Agencia del Ministerio Público, como de los juzgados y de la Defensoría Pública esté debidamente capacitado para entender y hablar la lengua de la correspondiente etnia.
Oaxaca	Ley de Derechos	Art.32.- En todas las etapas procesales y al

	de los Pueblos y Comunidades Indígenas	dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.
San Luis Potosí	Ley Reglamentaria del Art. 9 Constitucional	Art.13.- Se reconoce la existencia de las estructuras de organización sociopolítica y de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, basados en sus usos y costumbres; así como en sus procesos de adaptación a la institucionalidad, que se han transmitido oralmente por generaciones y se han aplicado en su ámbito territorial.

Derecho a que se apliquen sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos (Derecho a la jurisdicción indígena)

Campeche	Ley de Derechos, Cultura y	Art. 55.- El Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los
----------	----------------------------	---

	Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas	pueblos y comunidades indígenas, con características propias y específicas según la etnia a la que correspondan, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adoptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias.
Chiapas	Ley de Derechos y Cultura Indígena	Art. 11.- Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las leyes respectivas, los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias. Dichos usos, costumbres y tradiciones se distinguen por características y particularidades propias de cada comunidad indígena y tendrán aplicación dentro de los límites de su hábitat, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos.
Oaxaca	Ley de Derechos de los Pueblos y	Art. 28.- El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos

	Comunidades Indígenas	de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.
--	--------------------------	--

Derecho a que preferentemente se impongan sanciones alternativas al encarcelamiento

Campeche	Constitución Política	Art.7, párrafo VIII.- En la imposición de sanciones a miembros de los Pueblos Indígenas deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos a la privación de la libertad.
Chihuahua	Constitución Política	Art.8, párrafo II.- En la represión de los delitos cometidos en las comunidades indígenas entre miembros de un mismo pueblo, se respetarán los métodos e

		instituciones utilizados tradicionalmente por el pueblo de que se trate. La Ley establecerá todo lo relativo a las competencias, jurisdicciones y demás que sea necesario para dar cumplimiento a este precepto.
Estado de México	Ley de Derechos y Cultura Indígena	Art.33, párrafo I.- Para el caso de delitos que no sean considerados graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad...

Articulación de los sistemas de resolución interna de conflictos en comunidades o pueblos indígenas con el sistema estatal.

Chihuahua	Constitución Política	Art. 8.- En la represión de los delitos cometidos en las comunidades indígenas entre miembros de un mismo pueblo, se respetarán los métodos e instituciones utilizados tradicionalmente por el pueblo de
-----------	-----------------------	--

		que se trate. La Ley establecerá todo lo relativo a las competencias, jurisdicciones y demás que sea necesario para dar cumplimiento a este precepto.
Oaxaca	Constitución Política	Art.16.- párrafo VII.- La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.
San Luis Potosí	Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado	Art. 7.- Corresponde a las autoridades indígenas que en cada caso designen los órganos de gobierno de la Comunidad, conforme a sus sistemas normativos, la aplicación de los procedimientos y sanciones en materia de justicia indígena. Además, los jueces auxiliares y las autoridades comunitarias, tendrán la competencia jurisdiccional que les asigna la presente ley. El supremo Tribunal de Justicia del Estado, realizará todas las

		<p>acciones necesarias para la adecuada impartición y administración de la justicia estatal a las personas y comunidades indígenas.</p>
--	--	---

Interesante es mencionar que, aun cuando las legislaciones estatales en cuanto a reformas en materia indígena sean bastante buenas en texto, la aplicación práctica, o en la realidad que viven los pueblos indígenas en nuestro país no han visto cambios significativos porque esta normatividad no se aplica en sentido real ni material. No hay una reforma constitucional que garantice los derechos fundamentales de los pueblos indígenas a nivel federal y por lo tanto que en las legislaciones estatales se equipare este reconocimiento, en el entendido de que si en la constitución federal no se reconoce en su amplio sentido, las legislaciones estatales no pueden hacer lo propio.

El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, señala que:

“Los pueblos indígenas reclaman decidida y persistentemente el reconocimiento de sus culturas y sistemas jurídicos consuetudinarios en la administración de la justicia. Se ha señalado que el no reconocimiento de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas es indicio de la existencia de violaciones de derechos humanos que llevan a abusos en el sistema de administración de la

justicia. El no reconocimiento del derecho indígena forma parte de la negación de las identidades, sociedades y culturas indígenas por parte de los estados coloniales y poscoloniales, y es una de las dificultades con que tropiezan los Estados modernos para reconocer su propia identidad multicultural. En muchos países la concepción monista del derecho nacional impide el debido reconocimiento de las tradiciones jurídicas plurales y conduce a la subordinación de los sistemas jurídicos consuetudinarios a una sola norma jurídica oficial.⁶⁰

Se concluye que el reconocimiento como sujetos de derechos a los pueblos indígenas, la protección a sus valores y prácticas, el derecho de decidir sus propias prioridades, el derecho a usar su derecho consuetudinario o sistemas normativos, así como el derecho a las tierras, territorios y recursos naturales, entre otros, fundados en su diversidad cultural, contenidas tanto en el convenio 169 de la OIT como en la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas son conocidos hoy como Derechos de los Pueblos Indígenas y constituyen el mínimo de derechos para la preservación de su

⁶⁰ Administración de justicia, pueblos indígenas y derechos humanos, Doc. De Naciones Unidas E/CN.4/2004/80, párrafo. 54. Citado en el Informe del Diagnóstico sobre El acceso a la justicia para los indígenas de México de la Oficina en México del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. 43-44, México, D. F., 2007

cultura, su permanencia como pueblos y, desde luego, de la diversidad como patrimonio común de la humanidad.

Aunado esto a los Acuerdos de San Andrés, que recogían lo fundamental de los dos ordenamientos internacionales y aumentaban las formas de gobierno dentro de los pueblos indígenas de México, era la principal reforma de Estado al aprobarse como nuevo texto constitucional.

La posibilidad de que el derecho que aun se concibe en las comunidades pueda ser compatible con el Derecho Positivo mexicano, con el Derecho Vigente, es una gran interrogante; sin embargo; es cierto, que las comunidades poseen su Derecho, además del oficial; la forma de solucionar estas posturas contradictorias no es discriminar a uno u otro, al contrario, tratar de rescatar valores que pudiesen ser compatibles en ambas esferas sociales; en tal caso, pudiésemos estar hablando de una propuesta alternativa que solucione la incompatibilidad de dos sistemas normativos distintos; sin embargo, esto se podrá observar, cuando la realidad social multicultural de nuestro país, sea congruente con las sesenta y dos culturas indígenas que aun resisten y existen.

CAPÍTULO 4

DEMANDAS HISTÓRICAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

“Los recursos de la dominación colonial han sido múltiples y han variado en el transcurso del tiempo; pero el estigma, la violencia y la negación han sido constantes.”⁶¹

4.1 DEMANDAS HISTÓRICAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Hablar de las demandas de los pueblos indígenas significa realizar una especie de inventario acerca de todos los reclamos que han venido planteando de manera individual o colectiva. No es algo sencillo porque implica revisar el pasado histórico de los pueblos indígenas y tratar de sistematizar y de ordenar para presentarlos de manera coherente.

Sin embargo, hay reclamos que se vienen planteando desde hace cientos de años que por tal razón son denominadas demandas históricas, y que generalmente, son los ejes que impulsan la resistencia y lucha de las comunidades indígenas. Entre estas demandas históricas se mencionan la defensa y recuperación de las tierras originarias, la desaparición de los sistemas tributarios, la desaparición de impuestos; pero también el derecho a expresarse en sus lenguas originarias, a expresar su espiritualidad y sus aspiraciones como sociedades colectivas.⁶²

⁶¹ Bonfil Batalla, Guillermo. México Profundo, una civilización negada. Editorial Grijalbo. México, D. F. Mayo de 2000. Pág. 244.

⁶² Las demandas de los Pueblos Indígenas surgen a partir del inicio de la dominación por medio de la fuerza, de la violencia de los invasores, y que estas demandas han seguido existiendo al tiempo de la resistencia y existencia sobreviviente de los Pueblos Indígenas. Nota de la autora.

Muchos investigadores como John Kenneth Turner en su obra México Bárbaro⁶³, Sealtiel Alatraste en México, Historia de un pueblo Tomo 4⁶⁴, el propio Guillermo Bonfil Batalla como asesor histórico en ésta colección, y en su obra ya citada con anterioridad México Profundo, reconocen ya que, a la llegada de los españoles a este continente, lo que existían eran verdaderas naciones que contaban con identidad propia, con un territorio propio, una historia común, una lengua común, una cosmovisión propia, sistemas de gobierno propios y un avance científico y tecnológico que en muchas ocasiones sorprendió a los mismos conquistadores.

Entre las sociedades prehispánicas con mayores avances reconocidas por los propios conquistadores destacan los Incas y Quechuas en Sudamérica; los Mayas en el Sureste de nuestro país, los cuales avanzaron enormemente en los cálculos astrológicos y lograron la invención del 0 (cero); en el centro, la Nación Mexica, que también tuvo grandes avances científicos, tecnológicos, arquitectónicos y artísticos muy adelantados para su época; también destacó la cultura P'urhépecha, que era un gran pueblo guerrero con importantes avances tecnológicos, sobresaliendo en ser la única nación en manejar el cobre.

A raíz de la conquista realizada por los invasores europeos a principios del siglo XVI, las tierras y las sociedades existentes en este continente

⁶³ Kenneth Turner, John. México Bárbaro. COSTA-AMIC Editores S. A. México, D. F. junio 19 de 1980.

⁶⁴ México historia de un pueblo. Tomo 4. La Venganza del Faisán y del Venado. La rebelión de Canek. SEP editorial Nueva Imagen. Alatraste Lozano, Sealtiel, Paco Ignacio Taibo II, Guillermo Bonfil Batalla. México, D. F. septiembre de 1980.

constituían verdaderas naciones, las cuales fueron destruidas, esclavizadas, colonizadas y dominadas por varios cientos de años.⁶⁵

Pero como se señala en páginas anteriores, a este proceso de dominación y despojo de los bienes materiales y espirituales en perjuicio de las naciones indígenas se dio un proceso de resistencia y lucha de los pueblos indígenas, a veces organizada, o a veces espontánea y que dicha resistencia ha estado presente en los últimos V siglos en todo el continente americano donde existe población indígena.

Lo que se trata de decir es que antes de la conquista no había indígenas, sino que éstos surgen una vez consumada la dominación europea, y en el caso de México fue la dominación por la Corona española. Como se ha dicho, que esta no fue una dominación total, ya que los pueblos indígenas expresaron su rebeldía y sus anhelos de emancipación a través de muchos levantamientos violentos o pacíficos durante casi los 500 años de sometimiento que señalamos.

Lo que se descubre en estas manifestaciones de rebeldía es que los pueblos indígenas han centrado su lucha y resistencia alrededor de tres ejes que son:

⁶⁵ Serna Moreno, J. Jesús. "México, un Pueblo Testimonio. Los indios y la nación en nuestra América". México. UNAM, Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos (CCyDEL), Plaza y Valdéz. México, D. F., Abril de 2001. Pags. 110-112.

1. Defensa y recuperación de los territorios indígenas.
2. Lucha por la desaparición de los tributos y la reducción de impuestos.
3. Defensa de las culturas propias.

Lo anterior se desprende de los relatos históricos recopilados por misioneros, por dirigentes indígenas, por gobernantes, etc., que registran en alguna forma estas manifestaciones de rebelión como pleitos por la posesión de tierras de cultivo, de ganado, pastizales, bosques, manantiales, entre indígenas y encomenderos criollos o peninsulares; y muchas veces como grandes levantamientos en contra de la forma de Estado existente en esas épocas. Son los casos de Tupak Katari, que dirigió la más grande rebelión contra los españoles a fines del siglo XVIII en Bolivia; o el mayor levantamiento p'urhépecha contra el Estado Español realizado en Michoacán durante los años de 1766 a 1767 para buscar cambiar la situación de desigualdad en que vivían los indígenas. Otros casos son como la rebelión de la Cruz Parlante en Chiapas, y posteriormente, la Guerra de Castas y la Rebelión de Jacinto Kanek en la Península de Yucatán.

En varios de los movimientos y rebeliones o levantamientos no hay un plan específico para el reclamo del territorio despojado o para seguir realizando sus ceremonias espirituales o para expresarse en sus idiomas maternos, sino que en dichos movimientos se presentan como un todo mezclado, pero que en

el fondo se trata de defender sus tierras y sus culturas. En dichos alzamientos hay mezclas de mitos o de personajes mitológicos indígenas con personajes de la iglesia católica.

Por lo tanto, en todos estos casos, es conveniente destacar que las banderas de lucha fueron la recuperación del territorio que les había sido despojado por los españoles y la desaparición de las cargas tributarias a que eran sometidos los indígenas. También, en ambos casos las rebeliones fueron sofocadas y los dirigentes de los sublevados fueron castigados mediante la sentencia del descuartizamiento.

En el caso de México, durante la Guerra de Independencia de la Corona Española, grandes contingentes de indígenas participaron con la esperanza de ser reconocidos como hombres libres y con derecho a contar con tierras para su sostenimiento. Esto no sucede, sino que se complica porque a mediados del Siglo XIX las Leyes de Reforma de 1857, que buscaban regular las grandes extensiones que mantenía la iglesia en perjuicio de los campesinos e indígenas, la Ley Lerdo de Desamortización de Bienes que confisca enormes extensiones de tierras, también desaparece de manera legal a las comunidades indígenas, y este mismo proceso se agudiza con la política de colonización impulsada por Porfirio Díaz que permitía que extranjeros tomaran en posesión grandes superficies de tierras y de minas, siguiendo así el latifundio desde la conquista, la colonia, la independencia y antes de la revolución.

Por tal razón los campesinos, e indígenas, pobres y sin tierra se incorporan a la lucha revolucionaria, al ser la única alternativa para la consecución de tierras, sobre todo al engrosar las filas del ejército villista y zapatista. Es decir, la Revolución prometía: Libertad, Tierra, Trabajo y Escuelas, lo cual generó una enorme participación de los campesinos e indígenas.

Al triunfo de la Revolución y con la Constitución de 1917 se impulsa un proceso de reforma agraria que permite la recuperación y el reconocimiento de las tierras comunales y la organización de ejidos, temas abordados anteriormente.

4.2 DEMANDAS DEL MOVIMIENTO INDÍGENA EN AMÉRICA LATINA.

Durante el siglo XX se dieron importantes procesos sociales de cambio en América Latina, como en el caso de México en que hubo reformas legales y políticas de atención a los indígenas que no se habían dado en el siglo anterior. En nuestro país, además de la Reforma Agraria, se impulsaron proyectos educativos dirigidos a los indígenas como fue la castellanización, la alfabetización en lengua indígena y la educación bilingüe, que muchas veces debilitaron y distorsionaron su resistencia por lo que siguieron siendo objetos de despojo de sus tierras y sus culturas, por tal razón continúa la resistencia integrada a la lucha campesina independiente.

Es decir, se concebía a la lucha de los indígenas como parte del movimiento campesino al imaginarse que lo que pretendían los indígenas era sólo la recuperación de la tierra.

Es a partir de la década de los 70's en que en el contexto de la lucha campesina se viene perfilando de manera más específica un movimiento con características propias, con demandas propias, con estrategias propias y con un discurso propio, surge así lo que se conoce como el movimiento indígena. Como tal, retoma de manera organizada las viejas demandas históricas de las naciones indígenas que durante mucho tiempo aparecían de manera dispersa, aislada o integrada al movimiento campesino en general.

En los últimos veinte años, para ser precisos, de los años 90's al 2010, la problemática indígena ha tenido un encauce pacífico, en el cual los Pueblos Indígenas han instaurando foros internacionales, porque así lo amerita el problema, al no encontrar eco de sus voces al interior de sus propios países de origen, pero al mismo tiempo el movimiento indígena ha optado por reagruparse e iniciar una lucha armada como lo planteaba el EZLN, en la cual por medio de la violencia y las armas se reclamara al gobierno mexicano la inclusión de los Pueblos Indígenas al Proyecto de Nación y como sujetos de participación del presupuesto del Estado.

En ese mismo sentido de lucha, en el año 2000 se decidió plantear el diálogo con los representantes del Gobierno para dejar de lado la lucha armada

y poder encausar de manera legal la lucha indígena y lograr el reconocimiento de los derechos por los que los Pueblos Indígenas siempre han luchado.

A partir de ese año se han venido dado avances significativos en materia indígena, pero no por parte de la Federación, sino que se pasa la facultad legislativa en esa materia a las legislaturas locales para adecuar, respecto de las etnias que viven en el territorio de cada Estado, al suponer que se conoce mejor su problemática.

Un mayor impulso a favor de los derechos de los pueblos indígenas se da con el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) el 1º de enero de 1994, el cual coloca en primer plano del debate nacional el tema indígena y específicamente el reclamo histórico del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas como una forma de resarcir la deuda histórica que la sociedad mexicana tiene con los pueblos indígenas.

El movimiento armado se transforma en movimiento pacífico de la sociedad civil y fortalece el discurso y la conceptualización de las demandas indígenas.

Como condición de detener la guerra iniciada por el EZLN se acuerdan los Diálogos de Paz en cuatro mesas, siendo la primera la Mesa de Derechos y

Cultura Indígenas que concluye con la firma de los primeros acuerdos entre el EZLN y el Gobierno Federal el 16 de febrero de 1996, conocidos como Acuerdos de San Andrés.

Los Acuerdos de San Andrés fueron una salida política al conflicto indígena que representaba la Ley COCOPA, pero esos los acuerdos quedaron sin eficacia ya que no fueron contemplados como prioridad para reformar la constitución en ese tiempo.

Como no se tomó en cuenta en la administración de Ernesto Zedillo Ponce de León (1994-2000), que era el presidente de la república a la firma de los Acuerdos de San Andrés, en 2000 el presidente Fox decidió enviarla como iniciativa del nuevo gobierno.

Lo anterior no fue gracias a la conciencia social del señor Fox, sino a esfuerzo conjunto de organizaciones indígenas, campesinas y de la sociedad civil que apoyaron el movimiento indígena, y vislumbraron un país más justo, equitativo y pluricultural, reconociendo sus orígenes.

La existencia de esos grupos de presión obligo al ejecutivo federal voltear la vista al problema indígena y mencionó en un discurso que bastaban “15 minutos” para dar solución al conflicto. De manera tal que tuvo la obligación moral y presión social de enviar la iniciativa al legislativo.

La reforma constitucional resultante recogió algunos aspectos de la Ley COCOPA pero se apartó significativamente de ella en algunos otros, que son de importancia fundamental para los pueblos indígenas.

Lo anterior trajo como consecuencia que el movimiento indígena organizado del país nuevamente se manifestara y rechazara la reforma constitucional, por consiguiente los estados con mayor población indígena no la ratificaron.

Posteriormente más de 300 municipios indígenas presentaron sus controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para solicitar la nulidad del procedimiento, pero ésta las declaró improcedentes. Los pueblos indígenas se sintieron traicionados y descartados de toda política gubernamental. Se promovieron además de las controversias, acciones de inconstitucionalidad, éstas por las fracciones partidarias de las legislaturas de Tabasco, Tlaxcala, Oaxaca, entre otras. Así mismo también promovieron 18 juicios de amparo, desde las comunidades rarámuris en Chihuahua, los purépechas en Michoacán, los nahuas en el D. F., los ñañús en Hidalgo, y varias comunidades indígenas del Estado de Chiapas.

El hecho de que el Congreso no procedió a una amplia consulta a los pueblos indígenas de la nación sobre la reforma constitucional, como debió

hacerlo de acuerdo con los compromisos adquiridos por México al ratificar el Convenio 169 de la OIT, motivó que hubiera quejas dirigidas también a ese organismo.

La reforma constitucional ha dado lugar a muy diversas interpretaciones jurídicas. El texto aprobado desnaturalizó el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas porque remite a las legislaturas estatales tal reconocimiento, convirtiendo el asunto indígena en materia local.

De tal manera que desde el punto de vista jurídico hay suficientes razones jurídicas que sustentan la inconformidad indígena con el texto aprobado en 2001, además de que políticamente se requiere insistir en la necesidad de revisar dicho texto.

También podemos mencionar la incapacidad jurisdiccional que tuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer el fondo del asunto y deja a comunidades, pueblos y organizaciones indígenas sin recursos jurídicos para oponerse a esa reforma constitucional.

En el discurso del movimiento indígena, en que destacan las organizaciones indígenas con mejor consolidación y avance, como son las nacionalidades indígenas del Ecuador, de Bolivia, Perú y Centroamérica, en nuestro país, las organizaciones indígenas del Sureste Mexicano (Chiapas,

Oaxaca), se plantean con mucha fuerza nuevas demandas, igual de importantes que el reclamo por la tierra.

En este nuevo discurso se incorpora la demanda del reconocimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Es decir, ya no sólo se reclama la tierra, sino ahora se agregan otras demandas, tales como:

- El derecho a Existir como Pueblo;
- El derecho a la Tierra y al Territorio;
- El derecho a la Libre Determinación;
- El derecho a la Autonomía como pueblo;
- El derecho a la Lengua y Cultura propias;
- El derecho a tener un Sistema Jurídico propio;
- El derecho a un Modelo de Desarrollo propio; entre otros.

Lo anterior tiene su importancia porque en el avance teórico y práctico de los movimientos indígenas y en el debate con otros sectores fue necesario argumentar y justificar el derecho de los pueblos indígenas a tener derechos. Esto derivó en la construcción de nuevas categorías y conceptos analizados, discutidos y aceptados en múltiples eventos como foros, encuentros, congresos, talleres, cursos, en el seno mismo de los movimientos indígenas y sobre todo en las instancias internacionales como en las asambleas de la

Organización de las Naciones Unidas (ONU) y en la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las cuales aprueban instrumentos jurídicos en que reconocen derechos a Minorías Raciales, en una primera etapa, y posteriormente a nuevas categorías como los Grupos Tribales y los Pueblos Indígenas.

En este contexto, la OIT aprueba en 1989 el Convenio 169 que reconoce derechos a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, como es el caso de México.

Como se observa, hablar de las demandas de los Pueblos Indígenas significa dejar claro que se trata de viejos reclamos históricos que se retoman con planteamientos nuevos. Como lo es el derecho a la tierra que no es sólo la tierra en la que se cultiva, o se transita, sino que actualmente implica también la parte del subsuelo y el espacio aéreo. Y que aunque se trate de demandas ancestrales, en el momento actual han pasado por un proceso de conceptualización y argumentación que los justifica como derechos que merecen ser reconocidos.

Que como resultado del avance del movimiento indígena en los espacios e instancias de carácter internacional se han logrado instrumentos jurídicos que dan sustento a dichos derechos y obligan a los Gobiernos a reformar sus constituciones para otorgar reconocimiento de los derechos como pueblos indígenas.

Que es necesario que los pueblos y las organizaciones indígenas continúen en el proceso de lucha y resistencia con el propósito de consolidar y fortalecer las aspiraciones de los pueblos indígenas.

4.3 LA PROBLEMÁTICA INDÍGENA EN MÉXICO Y LA NECESIDAD DE UNA LEGISLACIÓN INTEGRAL EN MATERIA INDÍGENA.

A pesar de una larga historia de indigenismo en México, por parte del Estado en todo el siglo XX, los rezagos acumulados entre la población indígena colocan a ésta en situación de franca desventaja frente al resto de la población nacional, en la medida que es víctima de discriminación y exclusión social, y posee bajos índices de desarrollo social y humano.

Hasta hace pocos años los pueblos indígenas no eran reconocidos en la legislación nacional ni gozaban de derechos específicos como tales.

La reforma constitucional de 2001, producto tardío y adulterado de los Acuerdos de San Andrés, reconoce formalmente el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, pero lo encierra con candados que hacen difícil su aplicación en la vía práctica, materializando tal norma.

Es por esto que el movimiento indígena organizado ha impugnado tal reforma y al mismo tiempo reclama y demanda la revisión del texto aprobado, como condición necesaria para lograr la paz en el país y garantizar los

derechos humanos de los pueblos indígenas. Además en el proceso no fueron respetados los principios del Convenio 169 de la OIT.

Los pueblos indígenas viven en un marco de alta y persistente conflictividad social, acompañada con frecuencia de violencia, en torno a problemas agrarios, ambientales y políticos que se repiten en la mayoría de las regiones indígenas y rurales. Conflictos que giran en torno a la defensa de las tierras y recursos de las comunidades, así como el control del poder político local, como lo son las presidencias y agencias municipales, comisariados de bienes comunales y ejidales, etc.

Ahora bien, en el funcionamiento del sistema judicial los indígenas son las víctimas más notorias y vulnerables de abusos a sus derechos humanos, sufriendo violaciones al derecho a la vida y la integridad física, la seguridad, el debido proceso y las garantías individuales. Hay una tendencia a la criminalización de la protesta y la disidencia social en el marco de los conflictos que ya hemos mencionado, añadiendo el alto grado impunidad y corrupción en el sistema de justicia agraria, penal y civil.

La discriminación contra los indígenas se manifiesta también en la distribución de la riqueza y los bienes y recursos públicos, las principales víctimas son las mujeres y los niños, sobre todo las niñas indígenas, así como los migrantes en zonas urbanas.

Los recursos que destina el gobierno a programas de desarrollo en regiones indígenas han sido insuficientes desde hace muchas décadas, lo que se traduce en bajos índices de desarrollo económico, social y humano entre los pueblos indígenas.

Los partidos políticos muestran poca atención a la problemática indígena y las agendas legislativas a nivel federal y estatal le atribuyen baja prioridad, aun así debieron reformar sus estatutos para la inclusión de un porcentaje de participación a candidatos indígenas dentro de sus filas. Por obligación, no por convicción.

La actual política estatal hacia los indígenas procura logara soluciones negociadas a las situaciones conflictivas, promover y apoyar actividades productivas y proveer servicios sociales diversos a las comunidades.

Esto muy parecido al indigenismo del medio siglo pasado, pero restringida por limitaciones y recortes al presupuesto público, evidencia, pues, de que la problemática de los pueblos indígenas no son un tema de prioridad para el Estado nacional.⁶⁶

⁶⁶ Comentario respecto de: Díaz Polanco, Héctor. Y otros. Indigenismo, modernización y marginalidad, una revisión crítica. Centro de Investigación para la Integración Social. Juan Pablos Editor, S. A. México, D. F. Julio de 1979. Pags. 11-45.

Si esto es poco, la educación indígena bilingüe e intercultural ha sido una de las actividades más visibles del indigenismo mexicano, y sin duda constituye un aporte a los derechos culturales de los pueblos indígenas. Sin embargo, los indicadores de este sector educativo se encuentran por debajo de la media nacional.

Reforzando las ideas planteadas, necesario es reconocer que aún cuando México no ha tenido avances en cuanto al reconocimiento de los derechos de los Pueblos Indígenas, en naciones como Canadá y China se establecen derechos constitucionales a los pueblos originarios, así como reconocimiento del derecho al territorio y muchos más, sin que esa medida repercuta de manera negativa tanto en la producción, economía, política, sociedad, seguridad, ni en ningún otro aspecto de vida de cada uno de los Estados. En Canadá los pueblos originarios, indígenas o autóctonos tienen reconocidos sus territorios autónomos.⁶⁷ Como consecuencia de lo anterior, de tales reconocimientos hechos sobre derechos de los pueblos indígenas ha habido una mejor calidad de vida para toda la población de los Estados, mayor tolerancia hacia la diversidad de orígenes dentro de las dos naciones, que concluye en un mejor funcionamiento organizativo del Estado y certeza jurídica para todos sus gobernados, incluyendo los pueblos indígenas.

⁶⁷ Análisis de los sistemas constitucionales y políticos de estos dos Estados, respecto del libro de Soto Flores, Armando. *Sistemas Constitucionales y Políticos Contemporáneos*. Editorial Porrúa. S. A de C. V., México, D. F., 2009. Págs. 53-87.

Podemos terminar diciendo, como crítica general, que las reformas constitucionales que México ha realizado buscando dar solución al problema indígena son ineficaces en la práctica, ninguna de las reformas constitucionales se ha encaminado al reconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, aun cuando existe un documento vinculante como lo es el Convenio 169 de la OIT, con carácter de Ley Suprema según el artículo 133 constitucional en virtud de que fue ratificado por los Estados Unidos Mexicanos en 1990 y que desde 1991 es obligatorio.

Las normas vigentes referentes a la cuestión indígena en México no fundamentan ni establecen con claridad el sujeto de derecho de la norma, así como también confunden los términos de pueblo y comunidad, como si significaran lo mismo, y sabemos que el reconocimiento de la comunidad como ente de interés público no obliga al Estado a participar en el desarrollo, protección y reconocimiento de los pueblos indígenas, así como la facultad legislativa local respecto de la libre determinación y autonomía no debe contravenir a la federal, en donde tampoco las establece en términos definidos, sino ambiguos, entre otras cosas.

Objetivo General

El objetivo general de este estudio es hacer un análisis y crítica de la legislación en materia indígena actualmente es establecida por el Estado dentro de nuestra Constitución Federal, dar los puntos clave en los que la reforma de 2001 no otorga el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho y que establece una autonomía y libre determinación a medias, para de esta manera incidir en la creación o reforma integral que desemboque en una legislación que ayude a solucionar de manera real, jurídica, social y políticamente la problemática indígena de nuestro país. Integral, con sus aspectos importantes y trascendentes, tomando en cuenta la voluntad de los pueblos indígenas, sus comunidades y núcleos indígenas, así como su propia cosmovisión.

Objetivos Particulares

Son el de conocer y reconocer los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en general. Definir y precisar conceptos generales empatados a conceptos jurídicos, como lo es el concepto de pueblo indígena, manejado por la legislación internacional que deben ser aceptados por los mismos pueblos indígenas. Otorgar certeza jurídica a la población indígena en México. Establecer el respeto de los Derechos de los Pueblos Indígenas y su

trascendencia en el Estado. De esta manera buscar abrir espacios de representación política real y material en las entidades federativas y en la Federación.

Hipótesis Planteada

En virtud de que la actual reforma al Artículo 2° constitucional en materia indígena no cumple las expectativas ni las demandas históricas de los pueblos indígenas de México es necesario un nuevo marco jurídico en la Constitución Federal para abrir un capítulo específico que otorgue el reconocimiento pleno y cabal a los Derechos de los Pueblos Indígenas, tomando como referencia lo que establecen los instrumentos del Derecho Internacional en materia indígena y las demandas del movimiento indígena en lucha y resistencia desde la invasión extranjera.

La hipótesis que se plantea se puede expresar de la siguiente manera: el artículo 2° Constitucional en materia indígena no establece el reconocimiento cabal de los Derechos de los Pueblos Indígenas y no corresponde a las demandas y exigencias de los Pueblos Indígenas porque no toma en cuenta a los mismos como directos afectados de las modificaciones legales que se

realizaron respecto a la materia indígena. Esta reforma limita la posibilidad de ejercer derechos como sujetos al establecer a los Pueblos Indígenas como entidades de interés público. Se dará una real certeza jurídica para los pueblos indígenas ante el estado de derecho actual. Se establecerán y precisarán conceptos en materia jurídica que fortalezcan las cuestiones autonómicas y de libre determinación que tanto se han pretendido, garantizando la seguridad jurídica que otorgan los Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas, dado que se tomarán en cuenta las demandas de los pueblos Indígenas. Esto contemplado como hipótesis, dará buenos resultados, tal como ha ocurrido en países como Canadá, Ecuador, Venezuela, Colombia o China, donde los pueblos originarios han logrado la autonomía en sus territorios, y han aplicado la libre determinación en ellos, así como la representación política reconocida, también constitucionalmente sin que el Estado haya sufrido cambios en forma negativa, sino todo lo contrario, ha facilitado la convivencia armónica, tolerancia e integración de los Pueblos Indígenas en interacción con la vida del Estado.

Justificación

Para justificar el análisis se puede decir que la sociedad indígena a lo largo de varios siglos ha sido el blanco de innumerables atropellos y menoscabos a su integridad física y psicológica, en su dignidad no reconocida como sujeto de derecho y por lo mismo con derecho a su goce y ejercicio.

Aún cuando en materia judicial se establece constitucionalmente la figura del intérprete, realmente no se da, dejando al gobernado indígena en estado de indefensión en muchos aspectos. El Derecho aplicado sobre una persona del medio indígena y el medio urbano es totalmente diferente y en varias ocasiones es factor determinante para resolver a favor de la víctima, el ofendido o el inculpado. En la mayoría de las veces quienes pierden son los indígenas debido a que no entienden las leyes y normas del mundo occidental en virtud de que han vivido por siglos en el ejercicio de un sistema normativo propio, el cual sólo es considerado con el término de usos y costumbres por los no indígenas, pero que para los pueblos indígenas es algo más complejo.

Que quede claro que no se busca una situación jurídica privilegiada para los Pueblos Indígenas, sino simplemente buscar la igualdad real de la que tanto se habla en la Constitución y que en el tiempo real y actual no se da. No se trata de fraccionar al país, sino de que se otorgue un reconocimiento constitucional a la composición pluricultural del país, su riqueza proveniente de los pueblos indígenas.

Metodología

Para el estudio del tema a desarrollar es necesario emplear una pluralidad de métodos que ayuden a aclarar las ideas y propuestas que más se acerquen a la realidad y veracidad de conceptos, mismos métodos que a continuación se describen.

Deducción

La deducción, que va de lo general a lo particular. El método deductivo es aquél que parte los datos generales aceptados como válidos, para deducir por medio del razonamiento lógico, varias suposiciones, es decir; parte de verdades previamente establecidas como principios generales, para luego aplicarlos a casos individuales y comprobar así su validez. El método deductivo que utilizaremos en el presente se resume en: El aplicar el resultado de la deducción a los casos nuevos, en específico, al caso en concreto.

Inducción

La inducción va de lo particular a lo general. Se emplea el método inductivo cuando de la observación de los hechos particulares obtenemos proposiciones generales, o sea, es aquél que establece un principio general una vez realizado el estudio y análisis de hechos y fenómenos en particular. Es un proceso mental que consiste en inferir de algunos casos particulares

observados, la ley general que los rige y que vale para todos los de la misma especie.

Método Analítico

Al utilizar el método analítico en la investigación, se realizará el estudio del tema, y como tal, éste distingue las partes de un todo y procede a la revisión ordenada de cada uno de sus elementos por separado.

Analizar significa: Observar y penetrar en cada una de las partes de un objeto que se considera como unidad. Se va a aplicar desde el principio en el momento en que se revisan, uno por uno los diversos documentos o libros que nos proporcionan los datos que se buscan. El análisis es un método provechoso en cuanto que proporciona nuevos elementos de juicio, por lo que es un método básico en esta investigación.

Método Científico

Se emplea el método científico para aplicar los conocimientos adquiridos y teorizar de manera concreta los términos, analizando la práctica y la teoría establecida en las doctrinas de investigación. De esta manera se podrá comparar, analizar y controvertir puntos similares y diferentes en la legislación internacional y sobretodo la nacional, dando oportunidad a establecer puntos de referencia y acuerdo entre uno y otro, estableciendo una información más completa.

CAPÍTULO 5

ANÁLISIS COMPARATIVO Y CRÍTICA EN RELACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS DEMANDAS DEL MOVIMIENTO INDÍGENA

5.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Como hemos visto, el movimiento indígena de México, los pueblos y comunidades indígenas han venido demandando durante los últimos treinta años el reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas, por lo que conviene destacar que dichos reclamos históricos se centran en los siguientes derechos:

- El Derecho a ser Pueblo y a Existir como Pueblo.
- El Derecho a la Tierra y al Territorio.
- El Derecho a la Libre Determinación y la Autonomía.
- El Derecho a un Sistema Normativo Propio.
- El Derecho a la Cultura Propia.

Para mayor entendimiento y para conocer los alcances y las limitaciones de dichos conceptos en cada uno de los instrumentos jurídicos, conviene presentar algunas definiciones acerca de los mencionados derechos, lo cual ayudará a hacer el análisis y la crítica correspondiente.

5.2 DEFINICIONES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Según la ONU, la OIT y otros organismos internacionales, se estima que hay alrededor de 72 derechos que se otorgan a los pueblos indígenas de todo el mundo, pero de todos ellos se consideran como principales o fundamentales los cinco derechos anteriormente mencionados, lo cual requiere de una mediana explicación de cada uno de ellos.

- El derecho a ser pueblo.

Consiste en el principio del derecho internacional, que al igual que los seres humanos, existen pueblos o conglomerados sociales con territorio, población, historia, identidad y culturas propias, que los hacen diferentes del resto de los demás pueblos y que, como lo establece la Carta de las Naciones Unidas, por ese

sólo hecho gozan del derecho de ser libres e iguales y a existir como pueblo.

De igual manera conviene señalar que el concepto pueblo indígena es mayor al de comunidad indígena y los individuos indígenas.

Es decir, el pueblo indígena se compone de comunidades indígenas y ésta, a su vez de individuos indígenas, hombres y mujeres que comparten un mismo territorio, una lengua común, una memoria histórica común y una cultura común.

En términos políticos y jurídicos, el concepto de pueblo indígena es el equivalente al concepto de Nación.

- El Derecho a la Tierra y al Territorio.

Este derecho consiste en entender el concepto de tierra o tierras como la superficie en que vivimos, andamos, transitamos, cultivamos, trabajamos, y generalmente se entiende como las tierras de cultivo; pero el concepto de territorio es más amplio, ya que incluye no sólo la superficie en que se cultiva, sino que abarca el subsuelo y el espacio aéreo que ocupa determinado pueblo.

Incluye los recursos naturales renovables y no renovables, bosques, minas, ríos, lagos, mares, playas, costas, etcétera, además de los sitios ceremoniales ocupadas tradicionalmente por cada pueblo indígena.

- El Derecho a la Libre Determinación y Autonomía.

La libre determinación es un derecho que se ejerce a través de la autonomía, ésta autonomía puede ser de distintos niveles, comunal, municipal, o regional.

La autonomía es la facultad que tienen los pueblos indígenas de determinar libremente su condición política, económica, social y cultural, es decir, de planear su presente y su futuro, y de manera concreta se deriva de ésta autonomía el ejercicio del derecho al autogobierno.

Aquí lo importante es destacar que puede haber autonomía comunal, municipal, y regional. Ésta última es la mayor o mejor, que sería la correspondiente a la autonomía del pueblo indígena, y que puede incluir a las dos anteriores, pero que los opositores a la lucha indígena señalan como un peligro a la autonomía regional

porque la consideran como que daría paso a la constitución de nuevos Estados y al separatismo.

Por esto, el artículo 2º constitucional hace hincapié de entrada en que “La Nación mexicana es única e indivisible...”

- El derecho al Sistema Normativo Propio.

El sistema normativo propio consiste en el derecho que tienen los pueblos indígenas de aplicar sus propios sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, respeto y fortalecimiento de usos y costumbres y la administración de la justicia en la jurisdicción correspondiente.

Es lo que en otros discursos se mencionan como usos y costumbre solamente o derecho consuetudinario, pero para el movimiento indígena actual se considera que el término más correcto es el de derecho indígena.

- El derecho a una Cultura Propia.

Se entiende como el derecho al goce, disfrute, fortalecimiento y desarrollo de todas las manifestaciones culturales

construidas por cada pueblo indígena, incluye el conocimiento científico y tecnológico propio, creencias, ceremonias, manifestaciones lingüísticas, literatura, medicina, educación, medios de comunicación, salud, producción, cosmovisión, valores, etcétera.

5.3 CRÍTICA DE LOS DERECHOS INDÍGENAS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 2º CONSTITUCIONAL.

Lo primero que hay que señalar es que existe una enorme distancia entre lo que establece el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los derechos contenido en el Artículo 2º de la Carta Magna, ya que no se reconocen todos los derechos contenidos en los instrumentos jurídicos internacionales y además, los que se mencionan no tienen los mismos alcances que los que se manejan en los instrumentos internacionales, lo cual minimiza y limita dichos derechos en perjuicio de los pueblos indígenas.

Por otra parte, el artículo 2º adolece de una ley reglamentaria y además, transfiere a las legislaturas estatales la facultad de reconocer al titular de esos derechos que son los pueblos indígenas y a establecer las características de libre determinación, autonomía de los pueblos indígenas, lo que puede acarrear

la aprobación de leyes indígenas estatales diferentes a lo establecido en el artículo segundo.

Por ejemplo, en el caso del sujeto titular de los derechos indígenas, el Convenio 169 de la OIT, otorga ese reconocimiento sólo a los pueblos indígenas, no a comunidades (aunque las incluye) y no a grupos étnicos, no a pueblos originarios, ni minorías raciales. El señalamiento es claro, el sujeto titular de estos derechos son los pueblos indígenas.

Sin embargo, aunque el texto del artículo 2º constitucional comienza mencionando a los pueblos indígenas, ésta categoría se va reduciendo en todo el texto para finalmente minimizarla al concepto de comunidad indígena, que es menor a la categoría pueblo indígena.

Esta es una primera inconsistencia jurídica, al parecer intencional, de tratar de confundir y equiparar el término de pueblo indígena con el de comunidad indígena, lo que nos lleva a entender la enorme diferencia que, mientras el Convenio 169 reconoce al pueblo indígena como sujeto de derecho, el artículo 2º reconoce a la comunidad indígena como el sujeto de esos derechos.

Otra enorme inconsistencia radica en el carácter del sujeto de derecho, ya que se esperaba que la reforma constitucional de 2001, reconociera el

carácter de sujeto de derecho público a los pueblos indígenas, y por el contrario, sólo reconoce a las comunidades indígenas como entidades de derecho público.

Ésta gran diferencia consiste en que el carácter de sujeto de derecho público que implica obligaciones del Estado, en términos de reconocimiento legal, financiamiento para el desarrollo, etcétera; mientras que el término de entidades de interés público no implica obligatoriedad del Estado, sino que los sujetos reconocidos, en este caso las comunidades indígenas están supeditados a la buena o mala voluntad de los gobernantes, o sujetos a convocatorias, concursos, etcétera; como se hace con los clubes deportivos, las asociaciones civiles, las cooperativas.

Respecto al asunto de la Tierra y el Territorio, el artículo 2º establece que los pueblos indígenas, pueden:

“ Apartado A. (...)

VI. Acceder con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros...”

Lo cual se interpreta en que no se reconoce el derecho a la tierra y al territorio a los pueblos indígenas, sino que los empuja a un proceso de acceso a los tres tipos de propiedad existentes en México: ejidal, comunal o privado. Pero además la mayor trampa está en que obliga a los pueblos y sus comunidades indígenas a respetar el estado actual que existe en cuanto a la posesión de la tenencia de la tierra.

Esto sin apuntar a la solución de los conflictos agrarios y por el contrario a respetar los derechos adquiridos por terceros, lo cual significa que las comunidades tendrán que respetar a quienes en éste momento les han invadido y les han despojado de superficies de territorio, o de bosques, o de minas, o de aguas, lo que va en perjuicio de las comunidades y los pueblos indígenas.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de libre determinación y autonomía, el artículo 2º constitucional omite precisar los niveles de autonomía y transfiere ésta facultad a las legislaturas estatales para establecer las características de libre determinación y autonomía, pero como se observa en el texto, dicha autonomía está encaminada a reconocerla sólo a nivel comunal, dejando de lado los niveles de autonomía municipal y regional. Ésta disposición más bien niega la posibilidad de un proceso de remunicipalización indígena, y por lo tanto es un nivel limitado de la autonomía y además un freno a la representación política de los pueblos indígenas.

Por lo tanto, se insiste en que las aspiraciones de libre determinación y de autonomía de los pueblos indígenas en general y de las organizaciones indígenas en particular aparecen muy reducidas en el texto del artículo en análisis.

En relación al reconocimiento de los sistemas normativos propios, el apartado A, en las fracciones II, III, y VIII del artículo 2º constitucional se hacen referencias a la aplicación de “sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos”, el derecho a elegir autoridades y representantes de sus formas propias de gobierno interno y a tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales en los juicios y procedimientos en que los indígenas sean parte individual o colectiva, así como el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores conocedores de su lengua y cultura propias.

A pesar de que esto significa un avance importante, se debe señalar que no hay un reconocimiento explícito de los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas, sino parte de ellos y reducidos al ámbito comunal, pero no al nivel de pueblo indígena y además no es sensible a lo que establece el Convenio 169 de la OIT en su artículo 10 lo siguiente:

“Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción a distintos del encarcelamiento.”¹

Estas disposiciones no se cumplen por no existir la ley reglamentaria correspondiente y por transferir la facultad de regularlas a las entidades federativas.

Cabe destacar que no hay un reconocimiento preciso a los sistemas jurídicos propios, sino lo que despectivamente se conoce como usos y costumbres.

Sobre el Derecho a la Cultura propia, el artículo 2º sólo hace alusión en el apartado A, fracción IV. Donde establece “Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”², pero no define los alcances de estos conceptos y más bien transfiere su regulación a las entidades federativas.

¹ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Vigente desde 1991.

² Artículo 2º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reformado en 2001.

Al no haber ley reglamentaria no se observa con precisión la obligatoriedad del Estado para el rescate, fortalecimiento y desarrollo que incluya no sólo la lengua nativa, sino todas las instituciones económicas sociales, culturales y políticas, por lo que no existe suficiente fuerza para obligar al Estado a oficializar las lenguas indígenas, a promover una educación indígena con programas, textos y profesores con contenidos educativos pertenecientes a cada pueblo indígena; tampoco reconoce el derecho ni regula los medios de comunicación establecidos en los territorios indígenas, ni lleva a cabo la consulta para eliminar acciones de discriminación e intolerancia.

CONCLUSIONES GENERALES

De acuerdo a la hipótesis planteada, en el caso de México, a lo largo del presente trabajo se ha demostrado, con creces, que la mencionada reforma al Artículo 2° Constitucional en materia indígena no se corresponde con los alcances establecidos en el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ni con otros instrumentos jurídicos de carácter internacional, ni mucho menos con las demandas del movimiento indígena de la Nación mexicana, toda vez que:

1. La existencia de los Pueblos Indígenas en México se presenta en condiciones asimétricas respecto del resto de la sociedad nacional, reflejando una relación de dominación, subordinación, etnocidio, genocidio y ecocidio históricos, que los mantienen actualmente en condiciones de marginación, miseria, insalubridad, analfabetismo, migración, inseguridad, despojo de recursos naturales y violación a sus derechos humanos, como individuos, y colectivos, como pueblos, que impiden un verdadero desarrollo integral y propio para superar ese rezago históricos derivados de la conquista y colonización.
2. A pesar de vivir en este proceso de dominación y desigualdad e injusticia los Pueblos Indígenas han conservado, mantenido, fortalecido y seguirán fortaleciendo muchos componentes básicos de sus Derechos, como son: Territorio, Lengua, Conocimiento ancestral, Trabajo Solidario, su

Procuración de Justicia, sus Artes y su Autonomía, esto a nivel local-comunal, lo que se pretende es trascender en el ejercicio pleno de sus Derechos, desde lo local hasta lo municipal y regional, como lo establecen los instrumentos jurídicos internacionales.

3. Las normas en materia indígena vigentes en México hasta 2010 no fundamentan con bases sólidas, ni establecen con claridad el sujeto de Derecho de la norma, confunden el término Pueblo Indígena con el de la comunidad indígena, creando una inconsistencia jurídica que vulnera la correcta aplicación de la justicia que vulnera la correcta aplicación de la justicia, se otorga un reconocimiento a la comunidad sólo como entidad de interés público, entre otras cosas.
4. Importante es reconocer que ante las limitaciones jurídicas originadas por el actual Artículo 2º Constitucional, varias entidades federativas han aprobado reformas en materia indígena que se pueden señalar como más precisas y completas que la reforma federal (Oaxaca, Reconocimiento de los usos y costumbres para la designación de autoridades locales y municipales; Quintana Roo, Reconocimiento a la estructura de la normatividad indígena propia; San Luis Potosí, Reconocimiento de las Comunidades Indígenas y de los Pueblos Indígenas como sujetos de Derecho Público).

PROPUESTAS

Por lo anteriormente expuesto se pueden tomar las siguientes recomendaciones para llegar a un reconocimiento pleno y cabal de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

1. Urge una serie de investigaciones, debates, foros, congresos, talleres, etc., para la discusión, precisión, definición y aclaración de muchos conceptos torales en materia indígena, como son el de Pueblo Indígena, comunidad indígena, sujeto de derecho público, entidad de interés público, autonomía, libre determinación, normatividad propia, desarrollo integral, desarrollo con identidad, niveles de procuración de justicia indígena, etcétera, que gradualmente se prestan a confusión, a ambigüedad y hasta contradicción.
2. La nueva reforma constitucional en materia indígena debe ser en el sentido que establece la legislación internacional vigente de reconocer los Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas y deberán ser establecidas esas normatividades en todas las legislaciones: federales, estatales y municipales y en cualquier instancia e institución que tenga alguna relación con lo que respecta a los Derechos de los Pueblos Indígenas.

3. Se debe integrar de manera efectiva y verificable los objetivos sociales a las políticas y decisiones económicas, para que se ajusten al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Y por consiguiente, abrir a discusión y participación social y principalmente de los pueblos indígenas, la política económica para los pueblos indígenas.

4. Debe realizarse una campaña permanente para promover el conocimiento de los derechos humanos, de los pueblos indígenas en específico para enseñar la tolerancia, diversidad, en general para la población y en particular para el conocimiento de los grupos que viven situaciones desiguales y de discriminación. Al mismo tiempo promover la eliminación del uso de estereotipos, prejuicios y estigmas por sexo, raza, etnia, condición social y económica, etc. Esto debe ser en todos los instrumentos de carácter público que inciden en la formación y socialización de la población en el campo educativo, medios de comunicación y conductas discriminatorias al momento de prestar los servicios públicos.

5. En cuanto al derecho indígena, debe revisarse de fondo con criterios amplios y flexibles el sistema de procuración e impartición de justicia para los indígenas a nivel nacional, la comisión que se encargue de este proceso debe estar integrado por miembros de los pueblos indígenas y organizaciones que los representen, así como de los organismos de

derechos humanos. Tomando en cuenta el debido proceso, seguridad jurídica, igualdad y libre determinación de los pueblos y en general el respeto a las garantías individuales. En la justicia agraria, debe revisarse para que no afecte los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas. Es necesario y urgente consolidar, capacitar y ampliar la cobertura de traductores bilingües en los tribunales y ministerios públicos, así como los defensores de oficio en las zonas rurales e indígenas.

6. Los sistemas jurídicos indígenas o normatividades propia junto a sus tradiciones deben ser respetados y reconocidos en toda instancia judicial que involucre a una persona miembro de un pueblo indígena, siempre que no atenten en contra de la dignidad humana y los principios fundamentales de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales.

BIBLIOGRAFÍA

ALATRISTE Lozano, Sealtiel, Paco Ignacio Taibo II, Guillermo Bonfil Batalla. México historia de un pueblo. Tomo 4. La Venganza del Faisán y del Venado. La rebelión de Canek. SEP editorial Nueva Imagen. México, D. F.

BONFIL Batalla, Guillermo. México Profundo, una civilización negada. Editorial Grijalbo. Reimpresión. México. D. F. 1994.

BUEN L., Néstor de. Derecho del Trabajo. Tomo I. Editorial Porrúa S. A. 9ª edición. México, D. F. 1994.

CHÁVEZ Padrón, Martha. El derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. México, D. F. 1999.

DIAZ POLANCO, Héctor, y otros. Indigenismo, modernización y marginalidad, una revisión crítica. Centro de Investigación para la Integración Social. Juan Pablos Editor, S. A. México, D. F. Julio de 1979.

FLORÍS Margadant, Guillermo, Introducción a la historia del derecho mexicano, 11ª. Edición, editorial Esfinge, México 1994.

FLORESCANO, Enrique. Origen y Desarrollo de los Problemas Agrarios en México 1500-1821. Colección Problemas de México. 8ª Edición. Ediciones ERA S. A., México, D. F. 30 de agosto de 1986.

GÓMEZ, Magdalena (Coord.). "Derecho Indígena". México. Instituto Nacional Indigenista-Asociación Mexicana para las Naciones Unidas. 1997

GÓMEZ, Magdalena. “Derechos Indígenas, Lectura comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo”. México. Instituto Nacional Indigenista. Multigráficos Cueto Hnos. diciembre de 1995.

IBARRA Serrano, Francisco Javier. Derecho Constitucional, México, Michoacán, Latinoamérica. UMSNH. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Morelia, Michoacán. Septiembre de 2003.

Kenneth Turner, John. México Bárbaro. Reedición hecha por COSTA-AMIC Editores S. A. México, D. F. junio 19 de 1980.

KLESING-Rempel, Ursula, compiladora; Astrid Knoop, coordinadora. Lo propio y lo ajeno, Interculturalidad y sociedad multicultural. Plaza y Valdes Editores. México D. F. Diciembre de 1996.

LÓPEZ Bárcenas, Francisco. Legislación y Derechos Indígenas en México. Ediciones Casa Vieja. REDES, Ce- Acatl, A. C., México, D. F. Mayo de 2002.

MALDONADO Leal, Edelmiro. Breve Historia del Movimiento Obrero. 3ª edición. Editorial EDIPSA, Ediciones e Impresiones Pedagógicas S. A., México, D. F., 1981.

MATÍAS Alonso, Marcos (Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas). “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, México y los retos de su armonización legislativa”. México. Cámara de Diputados, LX Legislatura. Junio de 2008.

PEÑA Díaz, Ramiro. Derecho Agrario. Colección Derecho Social. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Secretaría de Difusión Cultural. Editorial Universitaria. Morelia, Michoacán. Septiembre de 1995.

PORRÚA Pérez, Francisco. Teoría del Estado. Editorial Porrúa S. A. Trigésima primera edición. México, D. F. 30 de abril de 2002.

RADBRUCH, Gustavo. Filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica, México, 1955.

REYES Torres, Juan Carlos. "La autonomía de los pueblos indígenas". México, Multigráficos. 1999.

ROSENTAL, M. y IUDIN, P., Diccionario Filosófico. Editora Política. Impreso por el Combinado Poligráfico de Guantánamo "Juan Marinello". La Habana, Cuba. Julio de 1981.

ROUGH CIBERNUS, Mendiola Vázquez, Eloy. DERECHO SOCIAL EN MEXICO. Ciencias Jurídicas y Políticas. Centro de Estudios Internacionales. UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA. Febrero de 1998.

SERNA Moreno, J. Jesús. "México, un Pueblo Testimonio. Los indios y la nación en nuestra América". México. UNAM, Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos (CCyDEL), Plaza y Valdéz. Abril de 2001.

SOTO Flores, Armando. Sistemas Constitucionales y Políticos Contemporáneos. Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, D. F., 2009.

VARELA Barraza, Hilda. Cultura y resistencia cultural: una lectura política. Ediciones El Caballito. Biblioteca Pedagógica SEP. México, D. F. Junio de 1985.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Agenda de Amparo. Ediciones Fiscales ISEF S. A., Décima octava edición. México, D. F., agosto de 2009.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa. 116ª edición. Editorial Porrúa. México, D. F. noviembre de 1996.

CONVENIO 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. OIT. Edición Conmemorativa 10 años. 1989-1999.

LEY AGRARIA. Del 6 de enero de 1992. Publicada en el DOF el 26 de febrero de 1992. Última reforma hecha el 17-04-2008.

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Publicación en el DOF el 26 de febrero de 1992. Última reforma publicada en el DOF el 9 de julio de 1993.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

CONVERGENCIA SOCIALISTA. Revista Bimestral de Convergencia Socialista. Agrupación Política Nacional. Año Uno, Número 1. México, D. F., julio/agosto de 1997.

Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. Multi-Prensa México, S. A., julio de 2004.

El acceso a la Justicia para los Indígenas en México. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Impreso por CallPrint, S. A. de C. V., México, D. F., 2007.

El Reconocimiento Legal y Vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas en México. Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. México. Septiembre de 2007.

MARIO ELFMAN: El Derecho Social para el presente. Conferencia dictada en la Universidad de Buenos Aires. Agosto de 2003.

Revista Tlahui-Politic No. 2. Revista semestral de política, cultura indígena y derechos humanos. Morales Sánchez, Joaquín. Justicia y Derecho Indígena en México. Política y Derechos Humanos. II/1996.

En internet:

www.inegi.gob.mx

www.jornada.unam.mx

www.juridicas.unam.mx

www.elporvenir.com.mx/notas_asp?nota_id=188473.

<http://definicion.de/derecho-social/>

http://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.html?num_pre=49

En la segunda parte de la Plenaria Resolutiva del Tema 1 sobre Derechos y Cultura Indígena, y después de las consultas que cada parte realizó, el EZLN y el Gobierno Federal llegaron al siguiente

ACUERDO

Respecto a los documentos "PRONUNCIAMIENTO CONJUNTO QUE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL EZLN ENVIARÁN A LAS INSTANCIAS DE DEBATE Y DECISIÓN NACIONAL", "PROPUESTAS CONJUNTAS QUE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL EZLN SE COMPROMETEN A ENVIAR A LAS INSTANCIAS DE DEBATE Y DECISIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL PUNTO 1.4 DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO" Y "COMPROMISOS PARA CHIAPAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y FEDERAL Y EL EZLN, CORRESPONDIENTES AL PUNTO 1.3 DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO", emanados de la primera parte de la Plenaria Resolutiva correspondiente al tema de Derechos y Cultura Indígena:

A. El Gobierno Federal, a través de su delegación, manifiesta su aceptación de dichos documentos.

B. El EZLN, a través de su delegación, manifiesta su aceptación de dichos documentos. En relación con las cuestiones respecto a las cuales formuló, en la sesión del 14 de febrero de 1996 de esta segunda parte de la Plenaria Resolutiva, propuestas de agregados y de sustituciones o eliminaciones en el texto de los mismos, de acuerdo con los resultados de la consulta realizada por el EZLN, expresa lo siguiente:

1. La delegación del EZLN insiste en señalar la falta de solución al grave problema agrario nacional, y en la necesidad de reformar el Artículo 27 Constitucional, que debe retomar el espíritu de Emiliano Zapata, resumido en dos demandas básicas: la tierra es de quien la trabaja, y Tierra y Libertad. (Documento "Propuestas conjuntas que el Gobierno federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional, correspondientes al punto 1.4 de las Reglas de Procedimiento": página 11, apartado 5, "Reformas Constitucionales y Legales", inciso B).

2. Por lo que se refiere al desarrollo sustentable, la delegación del EZLN considera insuficiente que el gobierno indemnice a los pueblos indígenas por los daños ocasionados en sus tierras y territorios, una vez ocasionado el daño. Es necesario desarrollar una política de verdadera sustentabilidad, que preserve las tierras, los territorios y los recursos naturales de los pueblos indígenas, en suma, que contemple los costos sociales de los proyectos de desarrollo. (Documento "Pronunciamiento conjunto que el Gobierno Federal y el EZLN enviarán a las instancias de debate y decisión nacional", página 5, en el subtítulo "Principios de la nueva relación", inciso 2).

[Signature]
Mr. *[Signature]*

[Signature]
locops.

[Signature]

[Signature]

Por el Gob del Estado de
Chiapas. *[Signature]*

[Signature]
Cte Davil
[Signature]
Dachio

[Signature]

3. En lo referente al tema Situación, Derechos y Cultura de la Mujer Indígena, la delegación del EZLN considera insuficientes los actuales puntos de acuerdo. Por la triple opresión que padecen las mujeres indígenas, como mujeres, como indígenas y como pobres, exigen la construcción de una nueva sociedad nacional, con otro modelo económico, político, social y cultural que incluya a todas y a todos los mexicanos. (Documento 3.2 "Acciones y medidas para Chiapas. Compromisos y propuestas conjuntas de los gobiernos del Estado y Federal y el EZLN", página 9).

4. En términos generales la delegación del EZLN considera necesario que, en cada caso, se expliciten los tiempos y plazos en que los acuerdos deben ser llevados a la práctica, y que, para ello, los pueblos indígenas y las autoridades correspondientes deben programar y calendarizar de mutuo acuerdo su instrumentación.

5. Acerca de las garantías de acceso pleno a la justicia, la delegación del EZLN considera que no puede pasarse por alto la necesidad del nombramiento de intérpretes en todos los juicios y procesos que se sigan a los indígenas, asegurando que dichos intérpretes cuenten con la aceptación expresa del procesado y conozcan tanto el idioma como la cultura y el sistema jurídico indígenas. (Documento 2 "Propuestas conjuntas que el Gobierno Federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional, correspondientes al punto 1.4 de las Reglas de Procedimiento), página 6, subtítulo: "Garantías de acceso pleno a la justicia").

6. La delegación del EZLN considera indispensable que se legisle para proteger los derechos de los migrantes, indígenas y no indígenas, dentro y fuera de las fronteras nacionales. (Documento 1, "Pronunciamiento conjunto que el Gobierno Federal y el EZLN enviarán a las instancias de debate y decisión nacional", página 5, punto 8, subtítulo: "Proteger a los indígenas migrantes"):

7. A fin de fortalecer los municipios, la delegación del EZLN considera que se requieren compromisos explícitos del gobierno para garantizar su acceso a la infraestructura, capacitación y recursos económicos adecuados. (Documento 2 "Propuestas conjuntas que el Gobierno Federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional correspondientes al punto 1.4 de las Reglas de Procedimiento", página 3).

8. Por lo que se refiere a los medios de comunicación, la delegación del EZLN considera necesario que se garantice el acceso a información veraz, oportuna y suficiente sobre las actividades del gobierno, así como el acceso

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dpto. de CONAI

[Handwritten signature]

de los pueblos indígenas a los medios de comunicación existentes, y que se garantice el derecho de los pueblos indígenas a contar con sus propios medios de comunicación (radiodifusión, televisión, teléfono, prensa escrita, fax, radios de comunicación, computadoras y acceso a satélite). (Documento 2 "Propuestas conjuntas que el Gobierno federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional correspondientes al punto 1.4 de las reglas de procedimiento", página 9, punto 8: "Medios de comunicación").

C. Con relación a las partes de los documentos a las que se refiere el inciso B, ambas delegaciones convienen que, en la oportunidad que identifiquen de común acuerdo durante el diálogo, agotarán los esfuerzos de negociación sobre las mismas.

D. Las Partes harán llegar a las instancias de debate y decisión nacional y a las instancias que correspondan los tres documentos que se acompañan, mismos que contienen los acuerdos y compromisos alcanzados por las Partes.

E. Ambas partes asumen el compromiso de enviar el presente resolutivo a las instancias de debate y decisión nacional y a las instancias del estado de Chiapas que correspondan, en el entendido de que los puntos señalados en el inciso B también deberán ser consideradas, por dichas instancias, como materia producto del diálogo.

El presente y los tres documentos que lo acompañan, quedan debidamente formalizados como acuerdos en los términos de las Reglas de Procedimiento y de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, y se integran como tales al Acuerdo de Concordia y Pacificación con Justicia y Dignidad.

16 de febrero de 1996.

Cte David

Cto Tuj
Cte. Acha

Cha H...
Cte...

Cte...

Cte Salvador
Cte 25...
Cte...

Cte...
Cte...
Maria Alicia

[Signature]

Por el Gob.
del Estado de
Chiapas

[Signature]

[Signature]
[Signature]

PRONUNCIAMIENTO CONJUNTO QUE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL EZLN ENVIARÁN A LAS INSTANCIAS DE DEBATE Y DECISIÓN NACIONAL

16 de Febrero de 1996.

En el marco del diálogo celebrado entre el EZLN y el Gobierno Federal para lograr un Acuerdo de Concordia y Pacificación con Justicia y Dignidad, celebrado en la sede de San Andrés, Chiapas, las Partes han discutido el tema de Derechos y Cultura Indígena y han acordado, en los términos del inciso 1.5. de las Reglas de Procedimiento, emitir el presente pronunciamiento.

La reunión Plenaria Resolutiva del EZLN y el Gobierno Federal sobre Derechos y Cultura Indígena, es la ocasión y el foro más adecuados para que el Gobierno Federal y el EZLN presenten la propuesta para una "Nueva relación de los pueblos indígenas y el Estado".

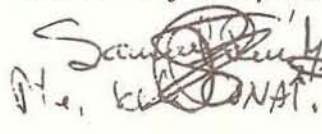
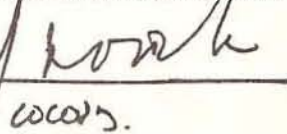
Este pronunciamiento contiene los principios y fundamentos necesarios para la construcción de un pacto social integrador de una nueva relación entre los pueblos indígenas, la sociedad y el Estado. Este pacto social para una nueva relación parte de la convicción de que una nueva situación nacional y local para los pueblos indígenas sólo podrá arraigar y culminar con la participación de los propios indígenas y la sociedad en su conjunto, en el marco de una profunda reforma del Estado.

CONTEXTO DE LA NUEVA RELACIÓN

1. La historia confirma que los pueblos indígenas han sido objeto de formas de subordinación, desigualdad y discriminación que les han determinado una situación estructural de pobreza, explotación y exclusión política. Confirma también que han persistido frente a un orden jurídico cuyo ideal ha sido la homogeneización y asimilación cultural. Confirma, finalmente, que para superar esa realidad se requieren nuevas acciones profundas, sistemáticas, participativas y convergentes de parte del gobierno y de la sociedad, incluidos, ante todo, los propios pueblos indígenas.

Se requiere una nueva política de Estado, no de coyuntura, que el actual Gobierno Federal se compromete a desarrollar en el marco de una profunda reforma del Estado, que impulse acciones para la elevación de los niveles de bienestar, desarrollo y justicia de los pueblos indígenas, y que fortalezca su participación en las diversas instancias y procesos de toma de decisiones, con una política incluyente.

Se requiere el concurso de todos los ciudadanos y organizaciones civiles, que el actual Gobierno Federal se compromete a propiciar, para desterrar mentalidades, actitudes y comportamientos discriminatorios hacia los indígenas, y para desarrollar



 M. E. EL EZLN NAT.

EZLN
 David
 C.F. Pachio

EZLN
 Pachio

una cultura de la pluralidad y la tolerancia que acepte sus visiones del mundo, sus formas de vida y sus conceptos de desarrollo.

Se requiere la participación de los pueblos indígenas, que el actual Gobierno Federal se compromete a reconocer y estimular, para que sean los actores fundamentales de las decisiones que afectan su vida, y reafirmen su condición de mexicanos con pleno uso de derechos que por su papel en la edificación de México tienen ganada por derecho propio.

En síntesis, se requiere un nuevo esfuerzo de unidad nacional, que el actual Gobierno Federal, con la participación de los pueblos indígenas y el conjunto de la sociedad, se compromete a impulsar, para que no haya mexicanos con potencialidades restringidas, que debe servir para que México se engrandezca asumiendo con orgullo la historia milenaria y la riqueza espiritual de los pueblos indígenas, y para que desarrolle a plenitud todas sus potencialidades económicas, políticas, sociales y culturales.

2. Las condiciones de pobreza y marginación que afectan a los pueblos indígenas, muestran el carácter desigual del desarrollo de la sociedad mexicana, y definen el alcance de las exigencias de justicia social que debe atender el Estado para concurrir al progreso de ese importante núcleo de mexicanos.

El Gobierno Federal está conciente de esa responsabilidad, y expresa su firme voluntad de impulsar las políticas y emprender las acciones que resuelvan esa tarea nacional. Asume cabalmente el compromiso de fortalecer la participación de los pueblos indígenas en el desarrollo nacional, en un marco de respeto a sus tradiciones, instituciones y organizaciones sociales, y de mayores oportunidades para mejorar sus niveles de vida, de mayores espacios políticos y culturales para avances futuros, y de mayor acceso a la construcción conjunta de una sociedad más moderna y eficiente, más vigorosa y unida, más plural y tolerante, y que distribuya equitativamente los frutos del desarrollo. Los pueblos indígenas contribuirán con lo mejor de sus propias culturas a esa edificación de una sociedad plural y tolerante.

Las perspectivas de desarrollo de México están estrechamente condicionadas a la tarea histórica de eliminar la pobreza, la marginación y la insuficiente participación política de millones de indígenas mexicanos. El objetivo de construir una sociedad más justa y menos desigual es la piedra angular para alcanzar un desarrollo más moderno y construir una sociedad más democrática. Estas metas son parte esencial del proyecto de nación que el pueblo de México desea, no sólo como compromiso moral de la sociedad y de los pueblos indígenas y como responsabilidad indeclinable del Gobierno de la República, sino como condición indispensable para asegurar el tránsito a mejores niveles de desarrollo del país.

Para el Gobierno Federal, la tarea histórica y la demanda actual, social y estructural, de combatir la pobreza y la marginación de los pueblos indígenas, requiere de su participación y la de la sociedad en su conjunto, como factores determinantes para impulsar el necesario establecimiento de una nueva relación entre los pueblos indígenas del país y el Estado, sus instituciones y niveles de gobierno.

Sancti Spiritus
Pte. de la CONAR
[Signature]
COLORES.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Cte David

[Handwritten signature]

C.F. Aicho

[Handwritten signature]

Esta nueva relación debe superar la tesis del integracionismo cultural para reconocer a los pueblos indígenas como nuevos sujetos de derecho, en atención a su origen histórico, a sus demandas, a la naturaleza pluricultural de la nación mexicana y a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en particular con el Convenio 169 de la OIT.

El Gobierno Federal asume que el establecimiento de esta nueva relación con los pueblos indígenas, le asigna el compromiso de contribuir a resolver sus problemas esenciales, y de que esa acción deberá expresarse en políticas sistemáticas y concretas, con apego a las modalidades que impongan las diversidades regionales y las características propias de cada pueblo indígena.

COMPROMISOS DEL GOBIERNO FEDERAL CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS

3. Las responsabilidades que el Gobierno Federal asume como compromisos que el Estado mexicano debe cumplir con los pueblos indígenas en su nueva relación son:

1. **Reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución general.** El Estado debe promover el reconocimiento, como garantía constitucional, del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas que son los que "descienden de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización y del establecimiento de las actuales fronteras estatales, y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones" sobre pueblos indígenas.¹ El derecho a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía asegurando la unidad nacional. Podrán, en consecuencia, decidir su forma de gobierno interna y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente. El marco constitucional de autonomía permitirá alcanzar la efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales y políticos con respeto a su identidad.

2. **Ampliar participación y representación políticas.** El Estado debe impulsar cambios jurídicos y legislativos que amplíen la participación y representación políticas local y nacional de los pueblos indígenas, respetando sus diversas situaciones y tradiciones, y fortaleciendo un nuevo federalismo en la República mexicana. El reclamo de que las voces y demandas de los indígenas sean escuchadas y atendidas debe llevar al reconocimiento de derechos políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas, dentro del marco de la nación mexicana, y a una decisiva reforma del Estado en materia de prácticas institucionales. El Gobierno Federal promoverá las reformas constitucionales y legales que correspondan a los acuerdos y consensos alcanzados.

¹ Definición de "pueblos indígenas" del Convenio 169 de la OIT, art. 1, incisos b y c, aceptado por el Estado mexicano.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

3. **Garantizar acceso pleno a la justicia.** El Estado debe garantizar el acceso pleno de los pueblos a la jurisdicción del Estado mexicano, con reconocimiento y respeto a especificidades culturales y a sus sistemas normativos internos, garantizando el pleno respeto a los derechos humanos. Promoverá que el derecho positivo mexicano reconozca las autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos internos a los pueblos y comunidades indígenas, para aplicar justicia sobre la base de sus sistemas normativos internos, y que mediante procedimientos simples, sus juicios y decisiones sean convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.
4. **Promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas.** El Estado debe impulsar políticas culturales nacionales y locales de reconocimiento y ampliación de los espacios de los pueblos indígenas para la producción, recreación y difusión de sus culturas; de promoción y coordinación de las actividades e instituciones dedicadas al desarrollo de las culturas indígenas, con la participación activa de los pueblos indígenas; y de incorporación del conocimiento de las diversas prácticas culturales en los planes y programas de estudio de las instituciones educativas públicas y privadas. El conocimiento de las culturas indígenas es enriquecimiento nacional y un paso necesario para eliminar incompresiones y discriminaciones hacia los indígenas.
5. **Asegurar educación y capacitación.** El Estado debe asegurar a los indígenas una educación que respete y aproveche sus saberes, tradiciones y formas de organización. Con procesos de educación integral en las comunidades que les amplíen su acceso a la cultura, la ciencia y la tecnología; educación profesional que mejore sus perspectivas de desarrollo; capacitación y asistencia técnica que mejore los procesos productivos y calidad de sus bienes; y capacitación para la organización que eleve la capacidad de gestión de las comunidades. El Estado deberá respetar el quehacer educativo de los pueblos indígenas dentro de su propio espacio cultural. La educación que imparta el Estado debe ser intercultural. Se impulsará la integración de redes educativas regionales que ofrezcan a las comunidades la posibilidad de acceder a los distintos niveles de educación.
6. **Garantizar la satisfacción de necesidades básicas.** El Estado debe garantizar a los pueblos indígenas condiciones que les permitan ocuparse de su alimentación, salud y servicios de vivienda en forma satisfactoria y por lo menos un nivel de bienestar aceptable. La política social impulsará programas prioritarios para que la población infantil de los pueblos indígenas mejore sus niveles de salud y alimentación, y de apoyo a la actividad y capacitación de las mujeres indígenas.
7. **Impulsar la producción y el empleo.** El Estado debe impulsar la base económica de los pueblos indígenas con estrategias específicas de desarrollo acordadas con ellos, que aprovechen sus potencialidades humanas mediante actividades industriales y agroindustriales que cubran sus necesidades y produzcan excedentes para los mercados; que coadyuven a generar empleo

De Davij

Atzebebe

CTF: Apicho

de Davij

[Handwritten mark]

Mich Jovic G

*Secretaría de Cultura
D. de la C. N. T. I.
Lopez*

a través de procesos productivos que incrementen el valor agregado de sus recursos; y que mejoren la dotación de servicios básicos de las comunidades y su entorno regional. Los programas de desarrollo rural de las comunidades indígenas se sustentarán en procesos de planeación en los que el papel de sus representantes será central desde el diseño hasta la ejecución.

8. **Proteger a los indígenas migrantes.** El Estado debe impulsar políticas sociales específicas para proteger a los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como más allá de las fronteras, con acciones interinstitucionales de apoyo al trabajo y educación de las mujeres, y de salud y educación de niños y jóvenes, las que en las regiones rurales deberán estar coordinadas en las zonas de aportación y en las de atracción de jornaleros agrícolas.

PRINCIPIOS DE LA NUEVA RELACIÓN

4. El Gobierno Federal asume el compromiso de que los Principios que deben normar la acción del Estado en su nueva relación con los pueblos indígenas son:

1. **Pluralismo.** El trato entre los pueblos y culturas que forman la sociedad mexicana ha de basarse en el respeto a sus diferencias, bajo el supuesto de su igualdad fundamental. Como consecuencia, ha de ser política del Estado normar su propia acción y fomentar en la sociedad una orientación pluralista, que combata activamente toda forma de discriminación y corrija las desigualdades económicas y sociales. Igualmente, será necesario avanzar hacia la conformación de un orden jurídico nutrido por la pluriculturalidad, que refleje el diálogo intercultural, con normas comunes para todos los mexicanos y respeto a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas. El reconocimiento y promoción de la naturaleza pluricultural de la nación significa que, con el propósito de fortalecer la cultura de la diversidad y la tolerancia en un marco de unidad nacional, la acción del Estado y sus instituciones debe realizarse sin hacer distinciones entre indígenas y no indígenas o ante cualquier opción sociocultural colectiva. El desarrollo de la nación debe sustentarse en la pluralidad, entendida como convivencia pacífica, productiva, respetuosa y equitativa de lo diverso.

2. **Sustentabilidad.** Es indispensable y urgente asegurar la perduración de la naturaleza y la cultura en los territorios que ocupan y utilizan de alguna manera los pueblos indígenas, según los define el artículo 13.2. del Convenio 169 de la OIT. Respetando la diversidad cultural de los pueblos indígenas, las acciones de los niveles de gobierno y las instituciones del Estado mexicano deben considerar criterios de sustentabilidad. Las modalidades tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales que ponen en práctica los pueblos y comunidades indígenas, forman parte de sus estrategias de persistencia cultural y de nivel de vida. Se impulsará el reconocimiento, en la legislación, del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a recibir la indemnización correspondiente cuando la explotación de los recursos naturales, que el Estado realice, ocasione daños en su hábitat que vulnere

Samuel...
2000m

su reproducción cultural. Para los casos en los que el daño ya se hubiere causado, y los pueblos demuestren que las compensaciones otorgadas no permiten su reproducción cultural, se promoverá el establecimiento de mecanismos de revisión que permitan que, de manera conjunta, el Estado y los afectados analicen el caso concreto. En ambos casos, los mecanismos compensatorios buscarán asegurar el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas. De común acuerdo con los pueblos indígenas, el Estado impulsará acciones de rehabilitación de esos territorios según lo define el artículo 13.2. del Convenio 169 de la OIT, y respaldará sus iniciativas para crear condiciones que aseguren la sustentabilidad de sus prácticas de producción y de vida.

[Handwritten signature]

3. **Integralidad.** El Estado debe impulsar la acción integral y concurrente de las instituciones y niveles de gobierno que inciden en la vida de los pueblos indígenas, evitando las prácticas parciales que fraccionen las políticas públicas. Debe, asimismo, propiciar el manejo honesto y transparente de los recursos públicos destinados al desarrollo de los pueblos indígenas, a través de una mayor participación indígena en la toma de decisiones y en la contraloría social del gasto público.

[Handwritten signature]

4. **Participación.** El Estado debe favorecer que la acción institucional impulse la participación de los pueblos y comunidades indígenas y respete sus formas de organización interna, para alcanzar el propósito de fortalecer su capacidad de ser los actores decisivos de su propio desarrollo. Debe promover, en colaboración con las expresiones organizativas de los pueblos indígenas, que estos vigoricen sus capacidades de decisión y gestión. Y debe asegurar la adecuada corresponsabilidad del gobierno y los pueblos indígenas en la concepción, planeación, ejecución y evaluación de acciones que actúan sobre los indígenas. Puesto que las políticas en las áreas indígenas no sólo deben ser concebidas con los propios pueblos, sino implementadas con ellos, las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social que operan en ellas deben ser transformadas en otras que conciben y operen conjunta y concertadamente con el Estado los propios pueblos indígenas.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

5. **Libre determinación.** El Estado respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas, en cada uno de los ámbitos y niveles en que harán valer y practicarán su autonomía diferenciada, sin menoscabo de la soberanía nacional y dentro del nuevo marco normativo para los pueblos indígenas. Esto implica respetar sus identidades, culturas y formas de organización social. Respetará, asimismo, las capacidades de los pueblos y comunidades indígenas para determinar sus propios desarrollos. Y en tanto se respeten el interés nacional y público, los distintos niveles de gobierno e instituciones del Estado mexicano no intervendrán unilateralmente en los asuntos y decisiones de los pueblos y comunidades indígenas, en sus organizaciones y formas de representación, y en sus estrategias vigentes de aprovechamiento de los recursos naturales.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

+ *[Handwritten signature]*
Ho. de *[Handwritten signature]* CONAI
[Handwritten signature] COCOM

NUEVO MARCO JURIDICO

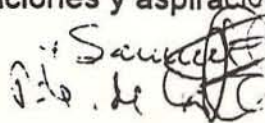
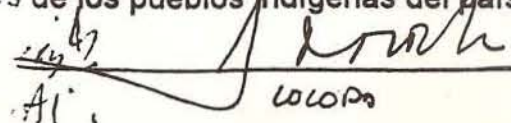
5. El establecimiento de la nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado, tiene como un punto de partida necesario la edificación de un nuevo marco jurídico nacional y en las entidades federativas. El Gobierno Federal asume el compromiso de impulsar las siguientes acciones:

1. El reconocimiento en la Constitución Política nacional de demandas indígenas que deben quedar consagradas como derechos legítimos.
 - a) Derechos Políticos. Para fortalecer su representación política y participación en las legislaturas y en el gobierno, con respeto a sus tradiciones para garantizar la vigencia de sus formas propias de gobierno interno.
 - b) Derechos de jurisdicción. Para que se acepten sus propios procedimientos para designar sus autoridades y sus sistemas normativos para la resolución de conflictos internos, con respeto a los derechos humanos.
 - c) Derechos sociales. Para que se garanticen sus formas de organización social, la satisfacción de sus necesidades humanas fundamentales y sus instituciones internas.
 - d) Derechos económicos. Para que se desarrollen sus esquemas y alternativas de organización para el trabajo y de mejora de la eficiencia de la promoción.
 - e) Derechos culturales. Para que desarrollen su creatividad y diversidad cultural y persistencia de sus identidades.

2. El reconocimiento en la legislación nacional de las comunidades como entidades de derecho público, el derecho a asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena, así como el derecho de varios municipios para asociarse, a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen, y para fortalecer la participación indígena en el gobierno, gestión y administración en sus diferentes ámbitos y niveles. Corresponderá a las Legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles.

3. El reconocimiento de que en las legislaciones de los estados de la República, deben quedar establecidas las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones diversas y legítimas de los pueblos indígenas.

En la determinación del marco jurídico y en la definición de las particularidades de la nueva relación del Estado con los indígenas, el Poder Legislativo será decisivo. El Gobierno Federal propondrá al Congreso de la Unión que establezca un nuevo marco jurídico nacional para los pueblos indígenas, y a los Congresos de los estados que consagren legalmente las especificidades que mejor reflejen las diversas situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas del país.

Salvador Alvarado
 Alvarado

cte Davil

cte Alvarado

CTE Alvarado

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

4. En la Constitución de la República deberán reformarse varios artículos. El Gobierno Federal se compromete a impulsar las siguientes reformas:
 - a) Artículo 4°. Para que las demandas arriba señaladas (puntos 1. y 2) queden consagradas como derechos legítimos.
 - b) Artículo 115. Para que se fortalezca el pacto federal y se garantice la participación de las comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos y de los municipios mayoritariamente indígenas en los asuntos públicos.
 - c) Otros artículos derivados de las anteriores reformas y para expresar en la Carta Magna los contenidos de la nueva relación del Estado con los pueblos indígenas.

5. En las leyes reglamentarias e instrumentos jurídicos de carácter federal que correspondan, deberán asentarse las disposiciones que las hagan compatibles con las reformas constitucionales sobre nuevos derechos indígenas.

Al respecto, el Gobierno Federal se compromete a impulsar que, a partir de las reformas constitucionales, se emita la legislación general que permita contar de inmediato con mecanismos y procedimientos jurídicos para,

- a) que se inicie la revisión y modificación de las diversas leyes federales;
- b) que se legisle en los estados de la República.

6. En la legislación de los estados de la República relativa a las características de libre determinación y autonomía indígena, el Gobierno Federal reconoce que se deben tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) En donde coexistan diversos pueblos indígenas, con diferentes culturas y situaciones geográficas, con distintos tipos de asentamiento y organización política, no cabría adoptar un criterio uniforme sobre las características de autonomía indígena a legislar.
- b) Las modalidades concretas de autonomía deberán definirse con los propios indígenas.
- c) Para determinar de manera flexible las modalidades concretas de libre determinación y autonomía en la que cada pueblo indígena encuentre mejor reflejada su situación y sus aspiraciones, deberán considerarse diversos criterios como: la vigencia de sus sistemas normativos internos y sus instituciones comunitarias; los grados de relación intercomunitaria, intermunicipal y estatal; la presencia y relación entre indígenas y no indígenas; el patrón de asentamiento poblacional y la situación geográfica, los grados de participación en las instancias de representación política y niveles de gobierno, entre otros.

El Gobierno Federal se compromete, en un marco de pleno respeto republicano, a impulsar que los Gobiernos y las legislaturas de los estados de la República consideren, entre otros, estos elementos como criterios en la legislación para construir las características de libre determinación y autonomía indígena.



 Samuel David Nelson
 He. Nelson NAI

Ste Davil

2003

[Handwritten mark]

CTF. Acha

Catochobede

Muel Young

CONCLUSIÓN

1. El conflicto que se inició el 1º de enero de 1994 en Chiapas, produjo en la sociedad mexicana el sentimiento de que es necesaria una nueva relación del Estado y la sociedad con los pueblos indígenas del país.
2. El Gobierno Federal asume el compromiso de construir, con los diferentes sectores de la sociedad y en un nuevo federalismo, un nuevo pacto social que modifique de raíz las relaciones sociales, políticas, económicas y culturales con los pueblos indígenas. El pacto debe erradicar las formas cotidianas y de vida pública que generan y reproducen la subordinación, desigualdad y discriminación, y debe hacer efectivos los derechos y garantías que les corresponden: derecho a su diferencia cultural; derecho a su hábitat: uso y disfrute del territorio, conforme al artículo 13.2. del Convenio 169 de la OIT; derecho a su autogestión política comunitaria; derecho al desarrollo de su cultura; derecho a sus sistemas de producción tradicionales; derecho a la gestión y ejecución de sus propios proyectos de desarrollo.
3. La nueva relación entre el Estado mexicano y los pueblos indígenas se basa en el respeto a la diferencia, en el reconocimiento de las identidades indígenas como componentes intrínsecos de nuestra nacionalidad, y en la aceptación de sus particularidades como elementos básicos consustanciales a nuestro orden jurídico, basado en la pluriculturalidad.

La nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado mexicano debe garantizar inclusión, diálogo permanente y consensos para el desarrollo en todos sus aspectos. No serán, ni la unilateralidad ni la subestimación sobre las capacidades indígenas para construir su futuro, las que definan las políticas del Estado. Todo lo contrario, serán los indígenas quienes dentro del marco constitucional y en el ejercicio pleno de sus derechos, decidan los medios y formas en que habrán de conducir sus propios procesos de transformación.

Cte David

Cte Roberto

Cte Alicia

Cte [Signature]

Cte [Signature]

Cte Salvador
Cte Isidoro

Cte Valentín

Cte Leticia

Cte Trini

Cte María Alicia

[Signature]

Por el Gob del
Edo de Chiapas
[Signature]

[Signature]
C. de [Signature]

PROPUESTAS CONJUNTAS QUE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL EZLN SE COMPROMETEN A ENVIAR A LAS INSTANCIAS DE DEBATE Y DECISIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL PUNTO 1.4. DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO

Febrero 16, 1996

Las partes se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional las siguientes propuestas conjuntas acordadas:

En el marco de la nueva relación del Estado con los pueblos indígenas se requiere reconocer, asegurar y garantizar sus derechos, en un esquema federalista renovado. Dicho objetivo implica la promoción de reformas y adiciones a la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanan, así como a las constituciones estatales y disposiciones jurídicas de carácter local para conciliar, por una parte, el establecimiento de bases generales que aseguren la unidad y los objetivos nacionales y, al mismo tiempo, permitir que las entidades federativas cuenten con la posibilidad real de legislar y actuar en atención a las particularidades que en materia indígena se presentan en cada una.

I.

1.- Impulsar una profunda transformación del Estado, así como de las relaciones políticas, sociales, culturales y económicas con los pueblos indígenas que satisfaga sus demandas de justicia.

2.- Impulsar la celebración de un nuevo pacto social incluyente, basado en la conciencia de la pluralidad fundamental de la sociedad mexicana y en la contribución que los pueblos indígenas pueden hacer a la unidad nacional, a partir del reconocimiento constitucional de sus derechos y en particular de sus derechos a la libre determinación y a la autonomía.

3.- Las reformas legales que se promuevan deberán partir del principio jurídico fundamental de la igualdad de todos los mexicanos ante la ley y los órganos jurisdiccionales, y no creación de fueros especiales en privilegio de persona alguna, respetando el principio de que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

C. Davil

C. F. Pacheco

+ Samuel...
DE LA CONAI
J. Krich
COORD

Por el Gov del Estado de
Chiapas
Quich'ojin G

[Handwritten signatures]

4.- Las modificaciones constitucionales representan un punto medular para la nueva relación de los pueblos indígenas y el Estado en el marco de la reforma del Estado, para que sus reivindicaciones encuentren respaldo en el estado de derecho.

II.

1.- La creación de un nuevo marco jurídico que establezca una nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado, con base en el reconocimiento de su derecho a la libre determinación y de los derechos jurídicos, políticos, sociales, económicos y culturales que de él se derivan. Las nuevas disposiciones constitucionales deben incluir un marco de autonomía.

2.- Dicho marco jurídico ha de edificarse a partir de reconocer la libre determinación de los pueblos indígenas, que son los que teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la imposición del régimen colonial, mantienen identidades propias, conciencia de las mismas y la voluntad de preservarlas, a partir de sus características culturales, sociales, políticas y económicas, propias y diferenciadas. Esos atributos le dan el carácter de pueblos y como tales se constituyen en sujetos de derecho a la libre determinación.

La autonomía es la expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación, expresada como un marco que se conforma como parte del Estado Nacional. Los pueblos indígenas podrán, en consecuencia, decidir su forma de gobierno interna y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente. Dentro del nuevo marco constitucional de autonomía se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que la hagan valer, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, conforme a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa. El ejercicio de la autonomía de los pueblos indígenas contribuirá a la unidad y democratización de la vida nacional y fortalecerá la soberanía del país.

Resulta pertinente reconocer, como demanda fundamental de los pueblos indígenas, su derecho a la autonomía, en tanto colectividades con cultura diferente y con aptitud para decidir sus asuntos fundamentales en el marco del Estado Nacional. Este reconocimiento tiene su base en el Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Senado de la República. En este sentido, el reconocimiento de la autonomía se basa en el concepto de pueblo indígena fundado en criterios históricos y de identidad cultural.

3.- La legislación nacional debe reconocer a los pueblos indígenas como los sujetos de los derechos a la libre determinación y autonomía.

+ Samuel Ruiz
Ob. de la CONAT
Jerrah
10000

Cte Davij ~~Cte Davij~~

Cte. P. A. Cho

K. B. ...

[Handwritten signature]

Unidad Juvenil

4.- Se propone al Congreso de la Unión reconocer, en la legislación nacional, a las comunidades como entidades de derecho público, el derecho de asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena, así como el derecho de varios municipios para asociarse, a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas .

Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen, y para fortalecer la participación indígena en el gobierno, gestión y administración en sus diferentes ámbitos y niveles. Corresponderá a las legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles.

Las legislaturas de los estados podrán proceder a la remunicipalización en los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cual deberá basarse en consulta a las poblaciones involucradas en ella.

A fin de fortalecer el pacto federal es indispensable revisar a fondo no sólo las relaciones entre la Federación y los gobiernos estatales sino además, la relación entre éstos y los municipios.

Se propone la integración del municipio con población mayoritariamente indígena no como un tipo diferente de municipio, sino como aquel que en el marco del concepto general de esta institución política permita, por un lado, la participación indígena en su composición e integración y al mismo tiempo fomente e incorpore a las comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos.

En lo que hace a los municipios con población mayoritariamente indígena, reafirmando el pleno significado del municipio libre en que se sustenta el federalismo, se estima necesario que sean fortalecidos constitucionalmente, de tal manera que:

- a) se les dote de funciones para garantizar el ejercicio de la autonomía a los pueblos indígenas;
- b) se revise la organización prevista en la Ley Orgánica Municipal, para adecuarlos y orientarlos a los nuevos retos del desarrollo y, de manera particular, a las necesidades y nuevas formas de organización relacionadas con los pueblos indígenas.

5.- Se propone al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los estados de la República reconocer y establecer las características de libre determinación y los niveles y modalidades de autonomía, tomando en cuenta que ésta implica:

+Santana
P. de la CONATI

LOLOP

De David de los rios

C.F. Pachano

Bauer

J. J.

Widjoring

a) *Territorio*. Todo pueblo indígena se asienta en un territorio que cubre la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna manera. El territorio es la base material de su reproducción como pueblo y expresa la unidad indisoluble hombre-tierra-naturaleza.

b) *Ambito de aplicación*. La jurisdicción es el ámbito espacial, material y personal de vigencia y validez en que los pueblos indígenas aplican sus derechos. El Estado Mexicano reconocerá la existencia de los mismos.

c) *Competencias*. Se necesita configurar una atribución concurrente con las instancias de gobierno federal, estatal y municipal, así como una distribución de competencias políticas, administrativas, económicas, sociales, culturales, educativas, judiciales, de manejo de recursos y protección de la naturaleza entre estas instancias políticas de gobierno del Estado Mexicano, a efecto de responder de manera oportuna a los requerimientos y demandas de los pueblos indígenas. Asimismo, se requerirá especificar las facultades, funciones y recursos que sean susceptibles de ser transferidas a las comunidades y pueblos indígenas bajo los criterios establecidos en el apartado 5.2. del documento intitulado "Pronunciamientos Conjuntos", así como las diversas modalidades de participación de las comunidades y pueblos frente a las instancias de gobierno, a fin de interactuar y coordinar sus acciones con las mismas, particularmente a nivel municipal.

d) *Autodesarrollo*. Son las propias comunidades y pueblos indígenas quienes deben determinar sus proyectos y programas de desarrollo. Por eso, se estima pertinente incorporar en las legislaciones local y federal los mecanismos idóneos que propicien la participación de los pueblos indígenas en la planeación del desarrollo en todos los niveles; en forma tal que ésta se diseñe tomando en consideración sus aspiraciones, necesidades y prioridades.

e) *Participación en los órganos de representación nacional y estatal*. Ha de asegurarse la participación y representación políticas local y nacional de los pueblos indígenas en el ámbito legislativo y los niveles de gobierno, respetando sus diversas características socioculturales, a fin de construir un nuevo federalismo.

Se propone al Congreso de la Unión el reconocimiento, en reformas constitucionales y políticas que se deriven, del derecho de la mujer indígena para participar, en un plano de igualdad, con el varón en todos los niveles de gobierno y en el desarrollo de los pueblos indígenas.

Comisión de la Condición de la Mujer
10/00/00

C. F. David
C. F. David

C. F. David

3/00/00

[Signature]

11/01/00

6.- Se propone al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados de la República que, en el reconocimiento de la autonomía indígena y para la determinación de sus niveles, tomen en consideración los principales derechos que son objeto de la misma; estableciéndose las modalidades que se requieran para asegurar su libre ejercicio. Entre dichos derechos podrían destacar los siguientes:

- a) ejercer el derecho a desarrollar sus formas específicas de organización social, cultural, política y económica;
- b) obtener el reconocimiento de sus sistemas normativos internos para la regulación y sanción, en tanto no sean contrarios a las garantías constitucionales y a los derechos humanos, en particular los de las mujeres;
- c) acceder de mejor manera a la jurisdicción del Estado;
- d) acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponda a la Nación;
- e) promover el desarrollo de los diversos componentes de su identidad y patrimonio cultural;
- f) interactuar en los diferentes niveles de representación política, de gobierno y de administración de justicia;
- g) concertar con otras comunidades de sus pueblos o de otros, la unión de esfuerzos y coordinación de acciones para la optimización de sus recursos, el impulso de proyectos de desarrollo regional y en general para la promoción y defensa de sus intereses;
- h) designar libremente a sus representantes, tanto comunitarios como en los órganos de gobierno municipal, y a sus autoridades como pueblos indígenas, de conformidad con las instituciones y tradiciones propias de cada pueblo;
- i) promover y desarrollar sus lenguas y culturas, así como sus costumbres y tradiciones tanto políticas como sociales, económicas, religiosas y culturales.

C.F. Davila
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

III.

1.- *Ampliación de la participación y representación políticas. Fortalecimiento municipal.* Es conveniente prever a nivel constitucional los mecanismos necesarios que:

- a) Aseguren una representación política adecuada de las comunidades y pueblos indígenas en el Congreso de la Unión y en los congresos locales, incorporando nuevos criterios en la delimitación de los distritos electorales que correspondan a las comunidades y pueblos indígenas;
- b) Permitan su participación en los procesos electorales sin la necesaria participación de los partidos políticos;

C.F. A. Chic
[Handwritten signature]

Wiel yun G
[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and notes]
C. F. Davila
C. F. A. Chic
Wiel yun G
COCOPS

c) Garanticen la efectiva participación de los pueblos indígenas en la difusión y vigilancia de dichos procesos;

d) Garanticen la organización de los procesos de elección o nombramiento propios de las comunidades o pueblos indígenas en el ámbito interno.

e) Reconocer las figuras del sistema de cargos y otras formas de organización, métodos de designación de representantes, y toma de decisiones en asamblea y de consulta popular.¹

f) Establecer que los agentes municipales o figuras afines sean electos o, en su caso, nombrados por los pueblos y comunidades correspondientes.

g) Prever en la legislación a nivel estatal los mecanismos que permitan la revisión y, en su caso, modificación de los nombres de los municipios, a propuesta de la población asentada en las demarcaciones correspondientes.

2.- *Garantía de acceso pleno a la justicia.* El Estado debe garantizar el acceso pleno de los pueblos a la jurisdicción del Estado mexicano, con reconocimiento y respeto a sus propios sistemas normativos internos, garantizando el pleno respeto de los derechos humanos. Promoverá que el derecho positivo mexicano reconozca las autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos internos, entendiéndose por esto los conflictos de convivencia interna de los pueblos y comunidades, para aplicar justicia sobre la base de sus sistemas normativos internos y, que mediante procedimientos simples, sus juicios y decisiones sean convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

El reconocimiento de espacios jurisdiccionales a las autoridades designadas en el seno de las comunidades, pueblos indígenas y municipios, a partir de una redistribución de competencias del fuero estatal, para que dichas autoridades estén en aptitud de dirimir las controversias internas de convivencia, cuyo conocimiento y resolución impliquen una mejor procuración e impartición de justicia.

La marginación en que viven los pueblos indígenas y las condiciones de desventaja en las que acceden al sistema de impartición y procuración de justicia, plantean la necesidad de una profunda revisión del marco jurídico federal y estatal, a fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos indígenas y, en su caso, de sus integrantes a la jurisdicción del Estado, y con ello evitar una parcial impartición de justicia en detrimento de este sector de la población.

¹ Las figuras de plebiscito y referéndum se examinarán en la Mesa Democracia y Justicia.

+ San...
Pte. de CONTI

...
...
...

C. E. Davil

C. E. Davil

San...

San...

San...

En las reformas legislativas que enriquezcan los sistemas normativos internos deberá determinarse que, cuando se impongan sanciones a miembros de los pueblos indígenas, deberán tenerse en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los sancionados, privilegiando sanciones distintas al encarcelamiento; y que preferentemente puedan compurgar sus penas en los establecimientos más cercanos a su domicilio y, en su caso, se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.

Se impulsará la inserción de las normas y prácticas jurídicas de las comunidades indígenas como fuente de derecho aplicable a los procedimientos y a las resoluciones de las controversias que estén a cargo de sus autoridades así como, a título de garantía constitucional, se tomen en consideración en los juicios federales y locales en que los indígenas sean parte.

3.- *Conocimiento y respeto a la cultura indígena.* Se estima necesario elevar a rango constitucional el derecho de todos los mexicanos a una educación pluricultural que reconozca, difunda y promueva la historia, costumbres, tradiciones y, en general, la cultura de los pueblos indígenas, raíz de nuestra identidad nacional.

El Gobierno Federal promoverá las leyes y las políticas necesarias para que las lenguas indígenas de cada estado tengan el mismo valor social que el español y promoverá el desarrollo de prácticas que impidan su discriminación en los trámites administrativos y legales.

El Gobierno Federal se obliga a la promoción, desarrollo, preservación y práctica en la educación de las lenguas indígenas y se propiciará la enseñanza de la escrito-lectura en su propio idioma; y se adoptarán medidas que aseguren a estos pueblos la oportunidad de dominar el español.

El conocimiento de las culturas indígenas es enriquecimiento nacional y un paso necesario para eliminar incomprensiones y discriminaciones hacia los indígenas.

4.- *Educación Integral Indígena.* Los gobiernos se comprometen a respetar el quehacer educativo de los pueblos indígenas dentro de su propio espacio cultural. La asignación de los recursos financieros, materiales y humanos deberá ser con equidad para instrumentar y llevar a cabo acciones educativas y culturales que determinen las comunidades y pueblos indígenas.

El Estado debe hacer efectivo a los pueblos indígenas su derecho a una educación gratuita y de calidad, así como fomentar la participación de las comunidades y pueblos indígenas para seleccionar, ratificar y remover a sus docentes tomando en cuenta criterios académicos y de desempeño profesional

+ Secretaría de Educación Pública
Pte. de la CONTI
[Signature]
Lomas

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Cte Davi

[Handwritten signature]
C.F. FACHO

previamente convenidos entre los pueblos indígenas y las autoridades correspondientes, y a formar comités de vigilancia de la calidad de la educación en el marco de sus instituciones.

Se ratifica el derecho a la educación bilingüe e intercultural de los pueblos indígenas. Se establece como potestad de las entidades federativas, en consulta con los pueblos indígenas, la definición y desarrollo de programas educativos con contenidos regionales, en los que deben reconocer su herencia cultural. Por medio de la acción educativa será posible asegurar el uso y desarrollo de las lenguas indígenas, así como la participación de los pueblos y comunidades de conformidad con el espíritu del Convenio 169 de la OIT.

5.- *La satisfacción de necesidades básicas.* El Estado debe impulsar mecanismos para garantizar a los pueblos indígenas condiciones que les permitan ocuparse de su alimentación, salud y vivienda, en forma satisfactoria, y por lo menos a un nivel de bienestar adecuado. La política social debe impulsar programas prioritarios para que la población infantil de los pueblos indígenas mejore sus niveles de salud y alimentación, y de apoyo, en un plan igualitario, la capacitación de las mujeres, ampliando su participación en la organización y el desarrollo de la familia y la comunidad. Deber darse prioridad a la intervención de la mujer indígena en las decisiones sobre sus proyectos de desarrollo económico, político, social y cultural.

6.- *La producción y el empleo.* Históricamente, los modelos de desarrollo no han tomado en cuenta los sistemas productivos de los pueblos indígenas. En consecuencia, debe fomentarse el aprovechamiento de sus potencialidades.

Se debe buscar el reconocimiento, en el sistema jurídico mexicano, federal y estatal, del derecho de los pueblos indígenas al uso sostenible y a todos los beneficios derivados del uso y aprovechamiento de los recursos naturales de los territorios que ocupan o utilizan de alguna manera para que, en un marco de desarrollo global, se supere el atraso económico y el aislamiento, lo que implica también un aumento y reorientación del gasto social. El Estado debe fomentar el desarrollo de la base económica de los pueblos indígenas y garantizar la participación de los mismos en el diseño de las estrategias encaminadas a mejorar sus condiciones de vida y su dotación de servicios básicos.

7.- *Protección a indígenas migrantes.* El Estado debe impulsar políticas sociales específicas para proteger a los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como más allá de las fronteras, con acciones interinstitucionales de apoyo al trabajo y educación de las mujeres, y de salud y educación de niños y jóvenes, las que en las regiones rurales deberán estar coordinadas en las zonas de aportación y en las de atracción de jornaleros agrícolas.

+ *[Signature]*
He. *[Signature]* CONAT
[Signature]
LOLOS

[Handwritten signature]

C.F. *[Handwritten signature]*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

cte David C. de...

8.- *Medios de comunicación.* A fin de propiciar un diálogo intercultural desde el nivel comunitario hasta el nacional, que permita una nueva y positiva relación entre los pueblos indígenas y entre éstos y el resto de la sociedad, es indispensable dotar a estos pueblos de sus propios medios de comunicación, los cuales son también instrumentos claves para el desarrollo de sus culturas. Por tanto, se propondrá a las instancias nacionales respectivas, la elaboración de una nueva ley de comunicación que permita a los pueblos indígenas adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación.

Los gobiernos Federal y Estatal promoverán que los medios de comunicación indígenas se conviertan en medios de comunicación indígena, a demanda de las comunidades y pueblos indígenas.

El Gobierno Federal recomendará a las instancias respectivas que las 17 radiodifusoras del INI sean entregadas a las comunidades indígenas de sus respectivas regiones, con la transferencias de permisos, infraestructura y recursos, cuando exista solicitud expresa de las comunidades indígenas en este sentido.

Asimismo, es necesario un nuevo marco jurídico en materia de medios de comunicación que considere los siguientes aspectos: la pluriculturalidad nacional; el derecho al uso de las lenguas indígenas en los medios; el derecho de réplica; garantías a los derechos de expresión, información y comunicación; la participación democrática de las comunidades y pueblos indígenas ante las instancias de decisión en materia de comunicación. La participación de los interesados en la ciudadanización de las instancias de decisión en materia de comunicación, mediante la creación del Ombudsman de la comunicación o del Consejo ciudadano de la comunicación.

IV. LA ADOPCIÓN DE LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS, QUE DEBEN NORMAR LA NUEVA RELACIÓN ENTRE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL ESTADO Y EL RESTO DE LA SOCIEDAD:

1.- *Pluralismo.* El trato entre los pueblos y culturas que forman la sociedad mexicana ha de basarse en el respeto a sus diferencias, bajo el supuesto de su igualdad fundamental. Como consecuencia, ha de ser política de Estado normar su acción, fomentando en la sociedad una orientación pluralista, que combata activamente toda forma de discriminación y corrija las desigualdades económicas y sociales. Igualmente, será necesario avanzar hacia la conformación de un orden jurídico nutrido por la pluriculturalidad, que refleje el diálogo intercultural, con

San...
M. de...
10/07/93

...

...

...

normas comunes para todos los mexicanos y respeto a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

CTE Davij C. C. Chade

CTE Davij C. C. Chade

2.- *Libre determinación.* El Estado respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas, en cada uno de los ámbitos y niveles en que harán valer y practicarán su autonomía diferenciada, sin menoscabo de la soberanía nacional y dentro del nuevo marco normativo para los pueblos indígenas. Esto implica respetar sus identidades culturales y formas de organización social. Respetará asimismo las capacidades de los pueblos y comunidades indígenas para determinar su propio desarrollo, en tanto se respete el interés nacional y público. Los distintos niveles de gobierno e instituciones del Estado Mexicano no intervendrán unilateralmente en los asuntos y decisiones de los pueblos y comunidades indígenas, en sus organizaciones y formas de representación y en sus estrategias vigentes de aprovechamiento de los recursos.

3.- *Sustentabilidad.* Es indispensable y urgente asegurar la perduración de la naturaleza y la cultura en los territorios de los pueblos indígenas. Se impulsará el reconocimiento, en la legislación, del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a recibir la indemnización correspondiente, cuando la explotación de los recursos naturales que el Estado realice, ocasione daños en su hábitat que vulneren su reproducción cultural. Para los casos en los que el daño ya se hubiera causado, y los pueblos demuestren que las compensaciones otorgadas no permiten su reproducción cultural, se promoverá el establecimiento de mecanismos de revisión que permitan que de manera conjunta, el Estado y los afectados analicen el caso concreto. En ambos casos los mecanismos compensatorios buscarán asegurar el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, impulsar, de común acuerdo con los pueblos indígenas, acciones de rehabilitación de esos territorios, y respaldar sus iniciativas para crear condiciones que aseguren la sustentabilidad de sus prácticas de producción y de vida.

4.- *Consulta y acuerdo.* Las políticas, leyes, programas y acciones públicas que tengan relación con los pueblos indígenas serán consultadas con ellos. El Estado deberá impulsar la integridad y concurrencia de todas las instituciones y niveles de gobierno que inciden en la vida de los pueblos indígenas, evitando las prácticas parciales que fraccionen las políticas públicas. Para asegurar que su acción corresponda a las características diferenciadas de los diversos pueblos indígenas, y evitar la imposición de políticas y programas uniformadores, deberá garantizarse su participación en todas las fases de la acción pública, incluyendo su concepción, planeación y evaluación.

CTE Davij C. C. Chade

CTE Davij C. C. Chade

CTE Davij C. C. Chade
100000

Asimismo, deberá llevarse a cabo la transferencia paulatina y ordenada de facultades, funciones y recursos a los municipios y comunidades para que, con la participación de estas últimas, se distribuyan los fondos públicos que se les asignen. En cuanto a los recursos, y para el caso que existan, se podrán transferir a las formas de organización y asociación previstas en el punto 5.2 del documento de Pronunciamientos Conjuntos.

Puesto que las políticas en las áreas indígenas no solo deben ser concebidas con los propios pueblos, sino implementadas con ellos, las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social que operan en ellas deben ser transformadas en otras que conciben y operen conjunta y concertadamente con el Estado los propios pueblos indígenas.

5.- Fortalecimiento ~~de~~ Sistema Federal y Descentralización democrática. La nueva relación con los pueblos indígenas comprende un proceso de descentralización de las facultades, funciones y recursos de las instancias federales y estatales a los gobiernos municipales, en el espíritu del punto 5.2 del documento Pronunciamientos Conjuntos, para que con la participación activa de las comunidades indígenas y de la población en general asuman las iniciativas de los mismos.

V REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

1.- El establecimiento de la nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado, tiene como punto de partida necesario la edificación de un nuevo marco jurídico nacional y en las entidades federativas. Las reformas constitucionales que reconozcan los derechos de los pueblos indígenas deben realizarse con un espíritu legislativo creador, que forje nuevas políticas y otorgue soluciones reales a los problemas sociales de los mismos. Por ello, proponemos que estas reformas deberán contener entre otros, los siguientes aspectos generales:

- a) Legislar sobre la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas para incluir el reconocimiento de las comunidades como entidades de derecho público; el derecho de asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena; así como el derecho de varios municipios para asociarse a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas;
- b) Legislar para que se "garantice la protección a la integridad de las tierras de los grupos indígenas", tomando en consideración las especificidades de los pueblos indígenas y las comunidades, en el concepto de integridad territorial contenido en el Convenio 169 de la OIT, así como el establecimiento de procedimientos y mecanismos para la regularización de las formas de la propiedad indígena y de fomento a la cohesión cultural;²

² El tema agrario se examinará en la Mesa de Bienestar y Desarrollo.

+ Secretario de Justicia
Ste. de Conf. 

CTF. 



Unidad Jurídica 

c) En materia de recursos naturales, reglamentar un orden de preferencia que privilegie a las comunidades indígenas en el otorgamiento de concesiones para obtener los beneficios de la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales;

d) Legislar sobre los derechos de los indígenas, hombres y mujeres, a tener representantes en las instancias legislativas, particularmente en el Congreso de la Unión y en los congresos locales; incorporando nuevos criterios para la delimitación de los distritos electorales que correspondan a las comunidades y pueblos indígenas y permitan la celebración de elecciones conforme a la legislación de la materia;

e) Legislar sobre los derechos de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades y ejercer la autoridad de acuerdo a sus propias normas en el interior de sus ámbitos de autonomía, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;

f) En el contenido de la legislación, tomar en consideración la pluriculturalidad de la Nación Mexicana que refleje el diálogo intercultural, con normas comunes para todos los mexicanos y respeto a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas;

g) En la Carta Magna, asegurar la obligación de no discriminar por origen racial o étnico, lengua, sexo, creencia o condición social, posibilitando con ello la tipificación de la discriminación como delito.

Deberá también asegurarse el derecho de los pueblos indígenas a la protección de sus sitios sagrados y centros ceremoniales, y al uso de plantas y animales considerados sagrados de uso estrictamente ritual;

h) Legislar para que no se ejerza ninguna forma de coacción en contra de las garantías individuales y los derechos y libertades específicas de los pueblos indígenas;

i) Legislar sobre los derechos de los pueblos indígenas al libre ejercicio y desarrollo de sus culturas y su acceso a los medios de comunicación.

Cte David
Cte Aclic
Cte Guillermo
Cte Rafael
Cte Salvador
Cte Valentín
Cte Manuel
Cte Leticia
Cte Trini
Cte Maria Alicia
Cte Dora

Por el Gob del Edo de Chiapas
H. H. H.